

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA  
FACULTAT DE DRET

EL REAL CONSULADO  
DE COMERCIO DEL  
PRINCIPADO DE  
CATALUÑA  
(1758-1829)



Tesis doctoral realizada por la Licenciada  
María Jesús Espuny Tomás y dirigida por el  
Profesor Dr. Joaquín Cerdá Ruiz-Funes.

Bellaterra, abril de 1992

## 6. EL CONSULADO Y SU JURISDICCIÓN

- 6.1. ¿Objetiva o subjetiva? ¿Terrestre y marítima?. En torno a la pervivencia de los antiguos privilegios.
- 6.2. Las materias contenciosas de comercio: Lo anexo, conexo y dependiente.
- 6.3. Declinatoria de jurisdicción: Supuestos.
- 6.4. La territorialidad del Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña. Su justificación.

Históricamente una de las funciones que se atribuían a los Consulados era la de actuar como tribunales especiales para resolver los litigios mercantiles surgidos entre sus miembros<sup>1</sup>. Dentro de la autonomía política que se reconoce a la universitas mercatorum aparece la idea de autogobierno que el pensamiento jurídico medieval acuñó con el término de jurisdictio y que a su vez comprendía los poderes de hacer leyes o estatutos (potestas lex ac statuta condendi), de dar poder a los magistrados (potestas magistratus constituendi) y, de un modo más general, de juzgar los conflictos (potestas ius dicendi) y de emitir órdenes (potestas praeceptiva)<sup>2</sup>.

---

1 F. TOMAS y VALIENTE, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, Tecnos, 3a. ed. 1981, p. 353. Además de la defensa de los intereses económicos de los miembros «matriculados», los Consulados tenían «una segunda vertiente institucional». E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. p.93: «Dentro del variado marco de competencias y fines que integran el contenido de las funciones consulares, es precisamente la jurisdiccional la que aparece con rasgos más definidos desde un principio, hasta el punto de que constituye la razón de ser última de estos organismos...».

2 A.M. HESPANHA, História das Instituições, Epocas medieval e moderna, Coimbra, Livraria Almedina, 1982, pp. 205-220. Del mismo autor, con referencia a la teoría corporativa de la

En este capítulo que nos ocupa la jurisdictio habrá de estudiarse en su relación con la administración de justicia y en el ejercicio de ésta, la cual, en la triple división de los Cuerpos de Comercio catalanes, se confiere al tribunal consular<sup>3</sup>. El poder que se les otorgaba a los Consules a través de las Ordenanzas<sup>4</sup> previa elección, el despacho de los justos títulos y el juramento de su cargo les facultaban para administrar justicia en las materias contenciosas de comercio<sup>5</sup>.

La jurisdicción consular tuvo sus orígenes en las relaciones comerciales marítimas. Incluso la fórmula para declarar una cuestión había de hacerse de acuerdo con las costumbres del mar<sup>6</sup>. En los textos primitivos aparece fuertemente caracterizada por razón de la materia<sup>7</sup>. En el siglo XVIII, y a tenor de la misma

---

sociedad y sus reflejos en la distribución social del poder político, Vísperas del Leviatán Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII), Madrid, Taurus, 1989, pp.233-241. También como coordinador de la colectánea de textos, Poder e Instituições na Europa do Antigo regime. Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1982, p.82-84. Interesantísimo también en este tema "Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução" en Hispania Entre derechos propios y derechos nacionales, Milano, Giuffrè, Tomo I, 199) pp. 135-204. P. SCHIERA, "Sociedad "de estados", "de ordens" ou "corporativa" en Poder e Instituições..., cit. pp.144-152.

3 C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. p. 347-359.

4 J. HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. Tomo II, Cap. XV, p.439, n.2. Al poder hacer leyes y estatutos por parte de las corporaciones, potestas lex ac statuta condendi se le añadía la necesaria licencia real para la creación o erección del Consulado.

5 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit., Tomo II, Cap. XV, p. 439: «Consulado es el Tribunal del Prior y Cónsules diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocantes a su mercancía...». J.M. DOMINGUEZ VICENTE, Ilustración y continuación..., cit., Tomo II, Cap. XV, p. 394.

6 De gran interés para la historia del derecho marítimo catalán son las Ordinacions de la ribera de Barcelona de 1258. El núcleo originario más antiguo del Consolat de Mar se halla precisamente en las llamadas Costumes de la Mar que contenía usos, normas y costumbres marítimas. En el siglo XIII los Usatges de la mar recogen 96 capítulos en forma casuística, parecida a las decisiones de jurisprudencia y relativos principalmente a costumbres marítimas. Los deberes recíprocos entre el senyor de la nau y los marineros se recogen en los llamados Establiments de fet de mar.

7 Ordre judiciari de Barcelona, 3: «*En les causes mercantívols e de actes o contractes mercantívols dependents, incidents o emergents, los dits cònsols e cascun d'ells insoliu ananten e fan les provisions que farien e són tenguts de fer en les causes marítimes e de actes e contractes*

definición de la jurisdicción de los tres cónsules del Consulado de Cataluña, se trata de todas aquellas discusiones cuya relación con el comercio sea absoluta o a través de los compromisos adquiridos con un comerciante por quien no hace del comercio su forma habitual de trabajo<sup>8</sup>.

La potestad de enjuiciamiento otorgada a los Cónsules es ordinaria y por tratarse de un organismo colegiado no la tiene cada uno de ellos in solidum, sino todos o la mayor parte de ellos<sup>9</sup>. Se trata de una jurisdicción privativa, ya que sólo puede intervenir el Consulado, que inhibe a los otros organismos judiciales que deberán remitirle todos las causas cuyo conocimiento le compete. Es una justicia ordinaria, por origen, pero odiosa por excepcional, en relación con la jurisdicción real que también era ordinaria<sup>10</sup>. El ámbito de competencias que se otorgaban al Consulado en la Real Cédula de erección y en las Ordenanzas prescribían la inhibición de la Audiencia y de los tribunales ordinarios<sup>11</sup>.

---

*marítims dependents, incidents o emergents, segons forma, sèria e tenor del privilegi mercantívolment avans contractat...».*

8 J. HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit., p.441, 11: «Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofrecieren entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre todas las cosas tocantes y pertenecientes al trata de la mercancía, sin poder declinar de él como está definido en el derecho civil y real...».

9 Juan de HEVIA BOLAÑOS. Curia Philipica..., cit. p.440, 7. C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. p. 354. «...en este caso Hevia se hacía eco de una vieja tradición vigente en el ius commune, según la cual la jurisdicción colegial o corporativa era ordinaria al venir conferida por el consentimiento de los miembros asociados en collegium».

10 C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. p.354. Juan de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit., p.441, n. 11.

11 Ordenanza 15, II: «...confirmando como por la presente confirmo, la inhibición que tengo hecha a mi Audiencia de Barcelona y a otros cualesquiera tribunales del conocimiento de estos negocios...». C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. «La jurisdicción consular, que desde la Glosa hasta Stracca no tenía naturaleza exclusiva se afirmó como privativa fuera del círculo de los comerciantes mediante concesión de la Corona». E. de TAPIA, Tratado de jurisprudencia mercantil..., cit. p.209.

## 6.1. ¿Objetiva o subjetiva? ¿Terrestre y marítima?. En torno a la pervivencia de los antiguos privilegios.

Una de las cuestiones que tradicionalmente se han planteado al tratar de estudiar la justicia mercantil es precisar si se trata de una jurisdicción especial propia de cada Consulado y que atendía a los comerciantes matriculados o si por el contrario la condición profesional de unas personas determinadas resultaba irrelevante ante una categoría de conflictos, los de comercio, prescindiendo de las personas que intervenían en ellos<sup>12</sup>. La consideración de que la jurisdicción mercantil debía referirse a la naturaleza de los actos y no a la condición profesional de sus autores empezaron tempranamente en Cataluña. El privilegio perpetuo de Martín el Humano es otorgado al Consulado de Mar de Barcelona el 15 de enero de 1401 por el cual confirma todos los concedidos hasta entonces por sus predecesores y extiende la jurisdicción de este tribunal a todas las causas civiles dimanadas de acción o contrato mercantil de cualquier especie, así de mar o de tierra<sup>13</sup>. El privilegio es

---

12 E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp.95-105. F. TOMAS y VALIENTE, Manual..., cit. pp.353-354: «Señala el carácter subjetivo del derecho y de la jurisdicción mercantil. El hecho de que sólo los pleitos entre mercaderes por asuntos de mercadería fuesen objeto de la jurisdicción consular, suponía un límite a ésta. Para justificar la competencia sobre individuos no inscritos en la matrícula o que no ejercían profesionalmente como comerciantes se creó la ficción jurídica de "actos de mercadería».

13 B.C. Llibre de privilegis del Consolat de Mar de Barcelona. Manuscritos B-193, 41-42v. Llibre del Consolat de Mar, edición de 1592, 129-130v. F. TOMAS y VALIENTE, Manual..., cit. p. 354. Lo señala como el más temprano ejemplo de «lo que podríamos llamar concesiones a una visión objetivista del Derecho y de la jurisdicción mercantil». A. CAPMANY, Memorias..., Vol.II, pp.394-396 reproduce el privilegio. A. de RIPOLL, De Magistratus Logiae Maris..., cit. Cap.22, n.132. M. de CORTIADA, Decisiones cancellarii..., cit. Decision 10, n.234. E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. p.97-98. «El privilegio de 1401 supone la plena declaración de objetividad de la jurisdicción del consulado, aunque, lógicamente, eran los comerciantes y marineros quienes celebraban contratos mercantiles y quienes, por tanto, actuarían ordinaria, pero exclusivamente, ante ese tribunal». Reconoce que la práctica judicial había admitido ya desde mucho tiempo antes lo que Martín el Humano sancionó para lo sucesivo en 1401. A. MORA CAÑADA, "Les institucions de comerç..." cit. p.109. Defiende el ámbito de vigencia de la jurisdicción de los jueces consulares tanto subjetiva como objetivamente en los asuntos de

confirmado por Alfonso V el 25 de mayo de 1432, concediendo a los Cónsules del mar de Barcelona el conocimiento y jurisdicción civil y criminal sobre las causas de quiebras, de deudas dolosas y cauciones de derecho de materias mercantiles, así marítimas como terrestres, de que antes conocía la ciudad<sup>14</sup>.

En la época que nos ocupa se entiende por comercio cualquier negociación o tráfico que se hiciera comprando, vendiendo o permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio u otro papel semejante o aquellas actividades basadas en las producciones de la naturaleza y de la industria para obtener una ganancia. El comercio tal como se entiende para ser objeto de la jurisdicción de los Consulados de Comercio no pretende satisfacer las necesidades de la vida, lo que correspondería al derecho civil, sino una especulación mercantil en el que contrata<sup>15</sup>.

En general, los consulados conocen de todas las causas que se originaran entre comerciantes, mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de buques factorías y de todo lo anexo a los mismos negocios o dependientes de ellos, pero deben abstenerse en los pleitos surgidos entre comerciantes cuando no

---

comercio ya desde la Baja Edad Media. S.M. CORONAS GONZALEZ, Derecho Mercantil Castellano Dos estudios históricos, León, Colegio Universitario de León, 1979. Con referencia al Consulado de Burgos y a su Privilegio fundacional: «*Dentro de estas dos coordenadas (la jurisdicción), subjetiva -conoscan de las diferencias e debates que obiere entre mercader e mércader, e sus compañeros e fadores- y objetiva, que el acto que la motiva sea de naturaleza mercantil...*».

14 A.C.a. Reg. 2759, 1-2. Citado y reproducido por A. de CAPMANY, Memorias históricas..., cit. pp.431-433.

15 Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo XXIII, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de Julián Morales, 1863, "Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Comercio, presentado al Senado por el Sr. Ministro de Fomento" 4 de Noviembre de 1863. p.454.

corresponda al objeto mercantil. La jurisdicción de los cónsules es privativa para los asuntos de comercio, no se permite la extensión en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, aunque exista consentimiento por ambas partes, no puede prorogarse<sup>16</sup>.

Es interesante constatar en relación con el Consulado de Comercio de Cataluña algunas características propias de estos institutos, reorganizados en el siglo XVIII y cuya apreciación puede significarse como posible causa de ampliación de las competencias consulares. La presencia de hacendados formando parte de la Junta Particular, que como tales podían acceder a las magistraturas consulares, podría ampliar el ámbito de la administración de justicia que impartía el tribunal consular<sup>17</sup>, pero no supuso una depreciación ni de la categoría del comerciante, ni de las funciones del Consulado. La presencia de la Junta General de Comercio y su actuación en la solución de conflictos, no disminuyó ni la cantidad ni la calidad de los pleitos que se ventilaron ante los Cónsules y el Juez de Apelaciones<sup>18</sup>. Tampoco encontramos una estrecha relación con la jurisdicción ordinaria, pues los asuntos en segunda instancia son vistos ante el Juez de Apelaciones y no ante

---

<sup>16</sup> Novísima Recopilación, Libro 9, Tit.2, Ley 1, "De los Consulados marítimos y terrestres" Ley 1: Jurisdicción del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao y su conocimiento en los negocios de mercaderes. Ley 5, "Jurisdicción del Consulado de Bilbao y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia". J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit.T.II. Cap. XV, n.11, p.441. A. MORA CAÑADA, "Les institucions de comerç...", cit. Sobre la concesión de una amplia jurisdicción mercantil civil y criminal al reorganizado Consulado de Valencia.

<sup>17</sup> E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. p. 95. Señala este motivo como causa de "disminución de la importancia de la función judicial, que perdió su especialización y empezó a desdibujarse al no estar ejercida ya por mercaderes profesionales". P. MOLAS RIBALTA, "Comerc i estructura social...", cit., pp. 268-274. Señala los cargos que se ocupan y los principales miembros de la Junta Particular. Los cargos de Cónsul y Juez de Apelaciones son ejercidos normalmente por comerciantes conocidos en la plaza a los que en ocasiones suceden sus hijos.

<sup>18</sup> E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit., p. 95. Ya hemos advertido en el capítulo anterior el carácter eminentemente administrativo que atribuye a los consulados en el siglo XVIII, que aunque conservan su competencia judicial, han perdido importancia como tribunales de justicia.

funcionarios reales como sucede en Burgos y en Bilbao que es el Corregidor real del lugar el competente, si bien asistido por dos asesores o colegas comerciantes, que le informarían en su momento de la práctica y estilo de mercadería.

Finalmente una última reflexión circunscrita por lo demás al Consulado de Comercio de Cataluña. El fundamento de la jurisdicción consular sería lo contencioso sobre asuntos de comercio y por consiguiente no únicamente las causas principales, sino todas las dependientes y conexas serían de su competencia; lo cual atraería a las personas de cualquier clase y condición, porque no sería un criterio subjetivo el que determinase el ámbito judicial mercantil, sino la naturaleza del asunto que se presentase lo que vincularía una causa al Consulado. A falta de las Ordenanzas contenciosas de 1766, de las que sólo hemos podido recuperar las glosas reconstruyéndolas sobre el proyecto de Código de comercio de 1814, podríamos señalar del Título 1o. "Del Consulado y su jurisdicción", el Cap.1o: *«Conocerán los Cónsules de todas las causas y casos de qualquiera manera pertenecientes al comercio y negociación, ya sean de él o ella dependientes o emergentes; ya a él o ella consiguientes o incidentes. Por tanto, quando se moviere (pleito o quëstión en asunto de compañías, dación de cuentas de cambios, seguros, buques, o permutaciones, compras, (ventas o) arriendos que se hacen para traficar o de qualquiera otro contrato celebrado en mar o tierra, y que respecte a negociación o comercio terrestre y marítimo. Quando de semejantes contratos o quasi contratos o por razón de ellos naciese alguna quëstión o disputa acerca su validez, pactos, condiciones y plazos, quando se intentara acción de dolo, se pidiese restitución contra ellos, o en otra manera se dispute, deberá acudirse al Consulado»*<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Archivo de la Diputación Provincial de Barcelona, Leg.6, Exp. 3o. J. SARRION GUALDA/ M.J. ESPUNY TOMAS, El llamado proyecto de Código de Comercio de 1814, Madrid, Ministerio de Justicia, Col. Textos Jurídicos no.62, 1990.

La ampliación lógica de la expresión genérica contenida en las Ordenanzas «*ha de ser de su inspección administrar justicia en todas las materias contenciosas del comercio*» permite puntualizar cada uno de los extremos, señalando la naturaleza del pleito ante el que se inhibió el Consulado a favor de la jurisdicción ordinaria o de otra especial, el contenido del asunto y también los motivos que se adujeron para dejar o continuar su conocimiento. Esta expresión imprecisa demuestra que los actos íntinsecamente mercantiles sólo serían realizados por comerciantes, mientras que aquellos cuya calificación fuese indiferente o plantease dudas, se verían ante el Consulado cuando el sujeto, por su condición de mercader, los transformase en actos de comercio<sup>20</sup>.

## **6.2. Las materias contenciosas de comercio: Lo anexo, conexo y dependiente.**

Como hemos señalado anteriormente si bien, en su origen la jurisdicción mercantil tenía un carácter subjetivo, los privilegios reales van adecuando sus fines siendo competente la justicia consular para solucionar los conflictos que surgen entre cuantos intervengan, sean o no mercaderes, estén o no en la matrícula, en tratos de mercadería. Una completa delimitación objetiva, impuesta por criterios de equidad extraprofesional<sup>21</sup>.

---

20 E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp.104-105.

21 J. RUBIO, Saínz de Andino..., cit. pp.93-94.

Este epigrafe pretende desarrollar de manera pormenorizada la afirmación que lo encabeza. Si en las Ordenanzas se concede al Consulado de manera genérica el conocimiento de las causas contenciosas de comercio con todo lo anexo, conexo y dependiente, intentaremos descubrir qué se entendía en el siglo XVIII y en el Tribunal del Real Consulado de Cataluña por todo ello<sup>22</sup>. La calificación como mercader o comerciante de un individuo comporta además de la habitualidad en el ejercicio de su oficio, la compra de obras hechas, vendiéndolas o mudándolas sin cambiarles la forma<sup>23</sup>. Distinto es el artesano que compra materiales para hacer o fabricar cosas de su arte u oficio, que después suele vender o alquilar, pero que como en ello va a hacer negocio, los litigios que se produzcan serán asuntos también de comercio y estarán incluidos dentro de la jurisdicción consular<sup>24</sup>.

La jurisdicción de los cónsules se extendía también a las cuestiones suscitadas por alquileres o jornales de los que trabajan para ellos tanto por tierra como por mar. Tendrían pues lo que en nuestros días conocemos como justicia laboral o social<sup>25</sup>. Los sueldos de los marineros están previstos como objeto de la justicia

---

22 Ordenanza, 15, II. Para ello, nos basaremos en el proyecto del Código de Comercio de 1814, que utiliza las Ordenanzas contenciosas o judiciales de 1766 y también de los asuntos que han planteado conflictos de competencias y que por ello establecen unos criterios para delimitar hasta cierto punto la jurisdicción.

23 J. HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. Cap.I, Lib.I. R. DOU y de BASSOLS, Instituciones..., cit. Dentro de la segunda clase de oficios incluye a los artesanos, T.II, pp. 418-439 y en la tercera a los comerciantes, pp.439-440.

24 A.C.A 5/4 (1792) Fols. 10v. a 12r. No procede conocer del asunto entre un fabricante de lienzos pintados contra un zapatero y un sombrerero.: «...no sólo falta la cualidad de comerciante a los reos demandados y por consiguiente no puede entenderse el asunto de mercader a mercader, sino que la materia del hecho no es mercantil...». También el privilegio citado de Alfonso V de 25 de Mayo de 1432.

25 A.C.A. 5/7 (1801) Fols. 22v. a 25v.: «El arriendo de la casa para tener un horno de vidrio y la adquisición de palabra dada pudieron ser contratos indiferentes e independientes del comercio...». Informe del Juez de Alzadas: «...la calidad de la causa promovida...se estimó no ser mercantil, ni privativa de la jurisdicción consular...si bien se habla de liquidación de cuentas sociales, es incidencia de las disputas y era efecto de una causa, al parecer en su origen no mercantil...». A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 32 a 36: «...el acusado se vendió la lana, sin tener

consular desde antiguo<sup>26</sup>.

También habría de acudir al Consulado en caso de echazón o de daño en la nave o a las mercancías y otras cosas en ella cargadas lo mismo que en caso de averías<sup>27</sup>. Asimismo debería conocer de todos los contratos y cuasi contratos realizados de acuerdo con las leyes y según usos y costumbres del mar<sup>28</sup>. Continuando con derecho marítimo sería competencia consular los supuestos de naufragio o varadura de nave mercantil. Hemos de señalar la exigencia de que no se trate de naves de guerra ni de la Real Armada, que quedan sujetas a la Jurisdicción de Marina, de acuerdo con las Ordenanzas para el Gobierno de la Armada Real de S.M.<sup>29</sup>. Recogidos y custodiados los restos de un naufragio, se mandarían entregar a sus dueños. Si sobre la propiedad de los efectos de un naufragio se produjese discusión, también es decisión del tribunal consular. La reserva de los derechos del fisco se hace en Cataluña respecto a las naves enemigas arrojadas por naufragio a una orilla que al carecer de dueño, se las queda el fisco como bienes vacantes. Era práctica corriente en el Consulado de Mar conocer de los naufragios de naves mercantiles. Para recobrar los bienes perdidos en un naufragio, se daba comunmente un año y un día<sup>30</sup>.

---

*derecho alguno sobre ella, perdiendo aún el de la hipoteca especial de los alquileres devengados, por haber desaparecido con la venta de los géneros, la hipoteca que la ley constituye tal, mientras existen en la casa alquilada...».*

26 Costumes de la mar, Cap. 22.

27 Ordenanzas de Bilbao, Cap.XX, I. Las discusiones con el Almirantazgo de Marina empiezan a surgir tras las Ordenanzas de Manuel Godoy. A.C.A. 13/1 Fols. 97r a 97v. Embargo sobre ciento cajones de azúcar que se mandaron traer a bordo de una embarcación.

28 Costumes de la mar, cap. 30: Resaltemos el carácter subjetivo de la jurisdicción consular en esta primera etapa: «*Et si per ventura en la nau no haurà mercaders, en aquell cas e en aquella saó lo senyor de la nau e pot ésser mercader...».*

29 Ordenanzas para el Gobierno de la Armada Real de S.M.,

El progreso de la marina catalana fue una realidad ya antes de 1778. Pero dentro de las expectativas que el Decreto de libre comercio con América ofrecía a Cataluña era sin duda el comercio colonial el que las materializaba. Aparece «*la barca*» junto a la botiga y la companyia como células básicas del capitalismo comercial catalán. De las tres, la «*barca*» era la que presentaba mayor complejidad por ser en cierta medida el compendio de las otras: empresa industrial, empresa comercial y empresa de servicios. La participación de barcos catalanes en los negocios coloniales se irá ampliando a medida que las medidas proteccionistas a la marina mercante faciliten la participación en la carrera de Indias de las embarcaciones de construcción nacional<sup>31</sup>. No resulta por ello extraño que entre las competencias jurisdiccionales otorgadas al Consulado gocen de una gran atención las referidas a la Marina<sup>32</sup>. Lo que también se observa en las glosas o Justificación de las Ordenanzas contenciosas de 1766<sup>33</sup>.

Uno de los problemas que más incidencias plantea en la actividad jurídica del Consulado de Comercio de Cataluña es su intervención en los asuntos que se hallan

---

30 Ordenanzas de Bilbao, Cap. XIX. Ioannis LOCCENII, De Iure maritimo et navale, 1a edición, Amsterdam, 1651. "Iure maritimo et navali" en Scriptorum de iure nautico et maritimo, Halae Magdeburgicae, Sumtibus Orphanotropei, 1740, Lib. I, cap. 7, n.10.

31 P. VILAR, Catalunya dins l'Espanya..., cit., Vol.IV, pp.160 y ss. J.M. DELGADO RIBAS, "Els catalans i el lliure comerç" en El comerç entre Catalunya i Amèrica segles XVIII i XIX, Barcelona, L'Avenç, 1986. Del mismo autor "Presión fiscal y asignación de recursos en la monarquía borbónica" en Manuscrits 4/5 (1987) pp.25-40.

32 R. S. SMITH, Historia de los Consulados..., cit. p.157: «*En el comercio con América, la responsabilidad del gremio en lo tocante a la seguridad de los embarques y las características de la navegación fue, sin duda, excesiva*».

33 A.H.B. Político, Real y Decretos, 1778, fols. 344r. a 345r. A.H.B. Político. Representaciones 1779, 1a. parte, fols. 85-103. A.G.I. Indiferente General, legajo 1971. De las 22 Ordenanzas contenciosas 13 hacen referencia a la construcción de naves, obligaciones de marinería, encomiendas, fletes, avería, naufragios, dinero dado a la gruesa ventura, riesgo de mar o cambio marítimo.

vinculados a atrasos o quiebras de los comerciantes. Los Cónsules deberán mandar la ocupación de los bienes del quebrado, admisión de los acreedores, posterior venta y todas las actuaciones que les correspondan<sup>34</sup>.

Corresponde al Consulado el conocimiento de las contiendas nacidas de chirógrafos, vales o billetes en que prometiére alguno, sea o no comerciante, satisfacer una cantidad de acuerdo con la cláusula «...según estilo de mercancía...» o «...según uso y costumbre de la Lonja...»<sup>35</sup>. En los que no contuviesen esta expresión, conocerán con arreglo a la práctica utilizada hasta el momento y que consistía en despachar carteles o letras de solvendo infra decem, con cláusula justificativa y no compareciendo el reo, después del primero y segundo mandato, se debía pasar a la condena y a la ejecución. También se aceptan los vales con la

---

34 A.C.A. 13/1 Fol. 61r. «... haber hecho fuga de las cárceles de esta ciudad el comerciante (quebrado) y haberse refugiado en el convento de los Padres Agustinos calzados de esa ciudad...practique las diligencias correspondientes a la verificación de la fuga y sus circunstancias para proceder a la extracción del reo, conforme a derecho y de acuerdo con sus asesores...». El Consulado debía atender los supuestos en que tras el alzamiento de persona y bienes el comerciante se refugiaba en lugar sagrado. Así en A.C.A. 5/1 (1787) Fols. 108r. y otro asunto en Fols. 133r. a 139v. A.C.A. 13/1 Fols. 123v. a 124r. Embargo formal del buque y bienes. Estado de insolvencia, retracción y quiebra del patrón, sin haber dado cuenta de los viajes que hizo a América y otras partes. A.C.A. 5/2 (1789) La quiebra de Wombells, Coxon y Arabet. Fols. 77v. a 80r. A.C.A. 5/3 (1791) Concurso de acreedores. Fols. 143r. y v. A.C.A. 5/5 (1796) Nombramiento de síndicos de los acreedores. Fols.68r. a 71v. A.C.A. 5/5 (1797) Fols. 12v. a 13v. A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 31r. y v.: Quiebra de Juan Parés. A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 34v. a 35r.: «...si habiéndose hallado atrasado Francisco Bohigas de resultas de sus operaciones mercantiles para el giro de su fábrica y convenido con la mayor parte de sus acreedores en número y cantidad...». A.C.A. 5/8 (1805) Fols. 84r a 86r.: «...todos los bienes de Riquer se hallaban ya muy de antemano secuestrados y puestos a la disposición de este Real Consulado y que debió este considerarse fallido e incapaz de hacer cesión, ni de disponer de otro modo sus bienes...». A.C.A. 5/9 (1806) Fol. 50. Pago de mercaderías. A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 171 y 172. Préstamo de 500 libras para aplicarlas en un negocio. A.C.A. 5/9 (1806) Fols.187 y 188. Pago de 1500 libras por una porción de trigo. A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 76v. a 77r.Rendimiento de cuentas poradministración de arriendos en sociedad.

35 A. BOSCH, Sumari. Index o Epítome..., cit. pp. 457-458: Cita el Privilegio de Felipe III de 29 de junio de 1599, cap.9, que concede jurisdicción en todos los chirógrafos que contuviesen la cláusula mercantivolment y de pla, prohibiendo a la jurisdicción real que se entrometiera en la consular. A. RIPOLL, De Magistratus..., cit. Cap. 6, n. 57. Conoce también desde tiempo inmemorial de cualquier otro chirógrafo.

cláusula a la orden lo que les hace puramente mercantiles por ser susceptibles de endoso y traspaso<sup>36</sup>.

Aquellos asuntos que implican gobierno y adelantamiento de los negocios de comercio, agricultura y fábricas eran competencia de la Junta Particular de Comercio pudiendo los vocales proponer los negocios, casos y expedientes que juzgasen oportunos para fomentar y promover el comercio<sup>37</sup>. Todas estas cuestiones, cuando entran en conflicto, deben sustanciarse en el tribunal consular. Asuntos diversos sobre maestrías o conflictos entre gremios o de un gremio y particulares son objeto de la jurisdicción consular<sup>38</sup>.

---

36 A.C.A. 13/1 (1768) Fols. 20r. a 23v. El Consulado devuelve a la Audiencia un pleito sobre el pago de 1.573 libras importe de un vale que se figuraba dimanado de una protestada compra de lana, porque se había iniciado ante el antiguo Tribunal de la Lonja en el que había recaído sentencia en 1758. A.C.A. 13/1 (1765) Fols. 32v. a 33v. El cumplimiento de un vale de 1.526 libras no corresponde al Consulado porque los dos sujetos entre los que se sigue son maestros de postas y gozan por tales del fuero de correos en todas sus causas, casos y negocios, civiles y criminales, indistintamente, con absoluta inhibición de todos los jueces y tribunales, excepto el Consejo de Hacienda. A.C.A.5/3 (1791) Fols. 75r. a 77r. Se reconoce que una disputa sobre letra de cambio es *«uno de los más peculiares del Consulado»*. A.C.A.5/7 (1799) Fols. 40v. a 42r. Los vales originales no pueden encontrarse por ser haber sido encarcelado el corresponsal en tiempos de Robespierre. El actor es el francés Vizconde de Noé y el reo un comerciante que firmó un vale a pagar en el plazo de un año. A.C.A. 5/7 (1800) Fols. 47r. a 48v. Liquidación de cuentas de una Sociedad. Vale firmado por el socio capitalista. A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 3v. a 5r. *«...prometió bajo obligación de personas y bienes y especial hipoteca de una casa que posee en la Rambla de esta ciudad el pago dentro de seis meses entonces próximos...procedentes de un vale...»*. *«...se trata de unas mercaderías tomadas para su negocio y comercio y tratos de mercader a mercader...»*. A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 186 a 188: *«...lo que presenta una materia mercantil y lo acredita el contexto del citado vale, por haberse hecho a la orden y con intervención de corredor y con expresa sujeción a este Real Consulado...»*. A.C.A. 5/1 (1807) Fols. 136 a 138: *«...contenía la cláusula a la orden que le hacía negociable y prometiendo pagarlo al uso de esta Lonja...»*. A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 13 a 15. Pago de tres vales distintos. A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 233 a 237: *«...el origen de la deuda es mercantil, procedente de negociaciones de letras de cambio. Es mercantil el modo de su pago, sea que se haya de verificar en dinero o en aguardiente con arreglo a una de las dos escrituras...»*.

37 Ordenanza 2a., III y V.

38 A.C.A. 5/3 (1791) Fols. 124r. a 125v. Sobre el recurso de los curtidores porque sedaba al gremio de turradores la facultad privativa de empezar y perfeccionar los artefactos de su oficio, no puede comprender ni incluir los que son de nueva invención. *«...No considera el Consulado que el caso exija una discusión judicial y cuando debiera darse lugar a ella, sería propio remitir su conocimiento al Sr. Intendente, como Subdelegado de la Junta General con arreglo a las Ordenanzas de ella»*. A.C.A. 5/12 (1818) Fol.16. Demanda puesta por los prohombres del gremio

La posición de los gremios a comienzos del siglo XVIII empieza a ser difícil. La proclamación de la libertad de industria en 1813 y los vanos intentos del gobierno absoluto de intentar una recuperación en 1814 fueron infructuosos. Entre 1816 y 1825 se produce la desaparición de una serie de pequeños oficios. Al suspenderse la reforma de ordenanzas en 1825, los gremios intentan sobrevivir con un falso optimismo hasta 1831<sup>39</sup>.

Después de una sentencia arbitral correspondía a los Cónsules el conocimiento de las disputas que se suscitasen sobre sus declaraciones a la vez que eran los responsables de su ejecución y cumplimiento<sup>40</sup>. Esta competencia había sido concedida por privilegio del Rey Juan II en que confirmaba las gracias otorgadas al Consulado por Alfonso V en 1453 en recompensa de ciertos servicios pecuniarios y le otorgaba más nuevas, por razón de otro empréstito hecho a la Real Corona en sus urgencias para defender el reino de Nápoles<sup>41</sup>.

---

de cribadores, contra varios individuos de los de panaderos y horneros para que éstos no ejerzan el oficio de cribar los trigos. A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 287 a 288. Reproduce la declaración de 29 de abril de 1818: «...que los asuntos de los gremios, cuando pasen a contenciosos, corresponden al consulado por estar embebido de su conocimiento en la Real Cédula de erección de mil setecientos sesenta y tres...». A.C.A. 5/12 (1818) Fol. 290 a 291. En el mismo sentido el Consulado funda su competencia en la Real Cédula de 17 de noviembre de 1807 y en la Real Declaración de 29 de abril de 1818 en que se ha declarado a aquel tribunal privativo y especial para los asuntos contenciosos de los gremios y sus individuos. A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 100 a 106. La discusión se plantea por la inscripción en el libro de mancebos del gremio de chocolateros de un individuo justificando la negativa en la falta de los años de aprendizaje establecidas por las Ordenanzas del gremio. A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 19 a 23. Los prohombres del gremio de semoleros acudieron a la Junta para que les permitiera un jubileo o sea la dispensación de algunos gastos y requisitos en las maestrías de los hijos de maestro. La cuestión se plantea por la extensión del jubileo a algunos mancebos. Declaración de nulidad de las maestrías concedidas en virtud de la dispensa.

39 P. MOLAS RIBALTA, Los gremios barceloneses del siglo XVIII, Madrid, Confederación española de Cajas de Ahorros, 1970, pp. 549-551.

40 A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 210 a 211. Ejecución y cumplimiento de la sentencia arbitral hecha por el árbitro Don Francisco de Plandolit.

41 Privilegio de 7 de julio de 1460. A. RIPOLL, De Magistratus..., cit. cap.6, n.33. A.C.A. Registro 3365, Fols. 194-195v. Transcrito por A. de CAPMANY, Memorias Históricas..., cit. pp. 561-566. F. VALLS i TABERNER, Consolat de Mar, Vol. II, pp. 103-106.: «E que sentències qualsevol promulgades o promulgadores per arbitres o arbitradors en actes

Los cónsules podían conocer de las obligaciones nacidas o derivadas de un delito o quasi-delito cometido en el comercio, o por causa y ocasión de él. Ello comprendía una jurisdicción civil que se concedía a los cónsules. Sin embargo no podía intentarse la acción criminal, en cuyo caso debería ser remitido el conocimiento a los jueces ordinarios de Barcelona o del lugar que habitasen aquellos contra los que se procediese<sup>42</sup>. En caso de encontrar culpado a algún compañero, factor, patrón, agente de comercio u otro, si lo considerasen justo, podrían castigarlos civil y extraordinariamente y si estimasen que eran dignos de una mayor pena deberían ser remitidos a sus respectivos jueces para que, de acuerdo con los autos sustanciados en el Consulado o los que que la jurisdicción ordinaria determinase de nuevo, fuesen castigados de acuerdo con la gravedad del delito cometido<sup>43</sup>. El Consulado podía compeler al deudor a satisfacer inmediatamente la cantidad debida o prestar una caución idónea. No cumpliendo con lo uno ni lo otro, se le arrestaba en las cárceles hasta que pagaba o presentaba fianza<sup>44</sup>.

---

*marítims, cambis, societats e mercantívolts, sien e hagen ésser per los dits cònsols exequatades axí com si per ells en lur juy fossen stades pronunciades».*

42 Novísima Recopilación, Lib, 9, tit. 2, ley 5. Felipe V en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao insertas en provisión del Consejo de 2 de diciembre de 1737.

43 Pragmática Sanción de 27 de mayo de 1786, por la cual se manda no se arreste en las cárceles por deudas civiles o causas livianas a los operarios de todas las fábricas de estos Reinos y a los que profesan las artes y oficios cualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados a sus respectivos oficios entendiéndose también para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros los casos que se expresan. Madrid, Pedro Marín, 1786. Los casos exceptuados son aquellos en que se proceda por deuda del fisco y los que provengan de delito o quasi-delito en que haya mezclado fraude, ocultación, falsedad u otro de que pueda resultar pena corporal.

44 J. SARRION / M.J. ESPUNY, El llamado proyecto..., cit. Cap. 1o, Ordenanza 10a. A.C.A. %/11 (1816) Fols. 3v. a 5r. «...no dudar que es rigurosamente meercantil esta causa, cuyo objeto consiste precisamente en si el patrón Rodés debe responder del daño ocasionado a Albert en sus géneros con el apresamiento de la goleta, no por haber delinquido contra las leyes de la navegación sino contra la ley del contrato, esto es por haberse dirigido por su interés a Cuba, en cuyo viaje aconteció el apresamiento, sin embargo haber cargado los géneros de Albert con dirección a Veracruz...».

Podría lógicamente el Consulado conocer de trueques, compras y ventas de mercaderías y cosas de mercancías y sobre la validez o nulidad de estos contratos<sup>45</sup>. Le correspondía además la jurisdicción sobre arriendos<sup>46</sup>, derechos de comisión<sup>47</sup>, dación de cuentas<sup>48</sup>, pago de cambios marítimos<sup>49</sup>, buques<sup>50</sup>, seguros<sup>51</sup>, compañías y sociedades<sup>52</sup>. Era competencia del Consulado conocer de

---

45 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. p.441 nos. 11 y 12. J. M. DOMINGUEZ VICENTE, Ilustración y continuación..., cit. pp. 397-398. E. de TAPIA, Tratado de..., cit. p. 216, n. 21. A.C.A. 5/1 (1782) Fols. 20v. a 28r.: «...que aquella causa era procedente de cambios particulares sobre efectos mercantiles, privativa del Consulado según las órdenes que rigen...». A.C.A. 5/3 (1791) Fols. 107r. a 109r. Cuestiones surgidas sobre la proyección y curso de una fábrica de pintados. Al parecer la demanda se dirigió fundamentalmente contra los dos socios fundándose en la escritura de contrato: «...No siendo dudable que el conocimiento sobre los pactos de la sociedad y diferencias entre los socios es peculiar y privativo del tribunal de comercio. Lo sería también por concesión o incidencia de las partes contratantes». A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 136 a 138. El objeto de la controversia no es otra cosa que la consumación y cumplimiento de un puro y simple contrato de venta. A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 73v. a 74r. Cumplimiento de unas obligaciones procedentes de géneros y mercaderías al por mayor tomadas para un negocio con promesa de satisfacer su importe al uso y costumbre del Consulado.

46 A.C.A. 13/1 (1763). No conoce en el asunto de participación en el arriendo de los diezmos de la catedral de Lérida y Monasterio de la Cartuja de Escaldes.

47 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 37 a 42. Se trata de la consignación de un cargamento de trigo y si son o no debidos los derechos de comisión al consignatario por quien fue verificada su venta.

48 A.C.A. 13/1 Fols. 9 a 19. dación de cuentas de la administración de una tienda de mercancías. A.C.A. 5/1 Fols. 20v. a 28r. El escribano de una saetia en punto de entregar las cantidades que percibió en La Habana sobre lo cual pendían autos en el Juzgado de Marina. A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 66 a 67. Pago de cierta cantidad procedente de los gastos ocasionados en la entrada y detención en Málaga.

49 A.C.A. 5/4 (1794) Fols. 65r. a 67v. Dinero dado a riesgo sobre el buque y fletes en su viaje para América.

50 A.C.A. 5/4 Fols. 75r. y v. Embargada por el Consulado la fragata Ntra. Sra. del Buen Consejo salió clandestinamente al mando de su capitán.

51 A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 62 a 68. Abono del premio condicional de guerrapactado en los seguros de varios cargos de trigo.

52 A.C.A. 5/7 (1799) Fols. 42r. s 44r. Liquidación de cuentas de una sociedad sobre fábrica de pintados: «Parece tan arreglado el modo de pensar del Consulado como que es uno de los puntos más propios de su conocimiento la discusión de las dudas que se ofrecen en razón de su formación, continuación y disolución de las sociedades y liquidación de los intereses sociales, cuando no procediesen de tratos mercantiles siempre deberían discutirse en el Consulado como accesorias, conexas y dependientes de la liquidación de cuentas entre los socios...». A.C.A. 5/10 (1808) Fol.13. Cesión de la parte de interés que el reo tenía en una sociedad, si fue simulada tal

las cuestiones que se planteaban en razón de pactos, condiciones o plazos que acompañaban a los contratos mercantiles, dolo o lesión que pudiera haber intervenido en ellos, precio o paga, saneamiento y entrega de las cosas, y todo lo que perteneciera a tratos, compras, ventas o trueques<sup>53</sup>.

### 6.3. Declinatoria de jurisdicción: Supuestos.

Los cónsules podrían conocer los casos citados en el epígrafe anterior u otros semejantes, debiendo de abstenerse en otros supuestos salvo que se prorrogase su jurisdicción o se dedujese ante los mismos por vía de compensación o de reconvencción o incidente con el punto principal<sup>54</sup>. En causa de mercadería, el que

---

cesión y si tuvo facultades para hacerlo. Ambos son puntos que dependen de un contrato mercantil, privativo del Consulado.

53 J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica...*, cit. no.15, p. 441. E. de TAPIA, *Tratado de...*, cit., p.216, no. 22. A.C.A. 13/1 (1765) Fols. 23v. a 32v. No tiene jurisdicción cuando «...no deriva de hecho o contrato rigurosamente de comercio pues una convención particular y distante y sin respeto preciso al tráfico, o negocio de la tartana...». A.C.A. 13/1 (1766) Fols. 76v. a 81r. Es competente para conocer de un crédito de 12.000 libras, intereses mercantiles debidos entre mercaderes. A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 86r. a 87r.: «...el objeto de estos autos es la condena que solicita Alba contra Soler del capital y premios de dos obligaciones en cantidad de 825 libras catalanas, prestadas a cambio marítimo sobre buque y fletes para el viaje a Montevideo y regreso a esta ciudad...».

54 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 189r. a 189v. La Audiencia prueba a través de las declaraciones de S.M. a dos conflictos planteados que la jurisdicción real ordinaria puede prorrogarse en negocios mercantiles. (Apéndice I). Se trata de los asuntos entre Leodegario Blanch contra José Brunet A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 15r. a 16v. y de Juan Roig y Mercet contra Juan Socias 5/11 (1816) Fols. 6v. a 8r. (Apéndice II). En el segundo de los asuntos en el oficio con el que acompaña los autos el Real Consulado se indica: «...Parece que están de acuerdo ambos tribunales en que el asunto de que se trata en estos es puramente de comercio y propio de la jurisdicción consular; y sólo vierte la disputa en si sería prorrogable dicha jurisdicción por voluntad de las partes y de consiguiente si la Real Audiencia, en cuya Sala civil fue presentado el juicio, puede privar al Consulado de continuarlo hasta su conclusión...». La Real Sala y el Fiscal de S.M. reconocen que el negocio contencioso es mercantil; pero pretenden que les pertenecería su conocimiento por haber prorrogado las partes su jurisdicción.

no es mercader puede reconvenir al que lo es ante el consulado, pero no puede el comerciante hacer lo mismo, debiendo seguir el fuero del reo<sup>55</sup>. Ante la competencia de la jurisdicción de los cónsules, concesión regia de jurisdicción, debía ceder la ordinaria real sin poder conocer de los asuntos privativos ni en las Audiencias, ni ante otros jueces o tribunales, aunque fuese con el pretexto de tratarse de asuntos de pobreza, viudedad, pupilaridad o casos de Corte, pues la jurisdicción de los cónsules es privativa<sup>56</sup>.

Cuando se tratase de un asunto mercantil la celeridad que se exigía en este tipo de causas era motivo suficiente para que no se admitiese la declinatoria de la jurisdicción consular, habida cuenta que tampoco podían los cónsules inmiscuirse en las competencias propias de la jurisdicción ordinaria<sup>57</sup>. Las partes debían

---

55 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. Lib. II, cap. 15, p. 441 y n.24 p.442. C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. pp. 334-335. Privilegio del rey Juan II de 7 de julio de 1460 cit.: «...*que si per cas de cort o juy del consolat e en cas de appellacio per lo jutge de apells inadvertentment, e sens declinatoria de for declarara e pronunciara diffinitive de causa e causes algunes al dit judici o cort no pertanyents, no puxa esser impingit a carrech algu o culpa dels dits consols o jutge de apells o ministres de la dita cort; ans los dits actes fets, e sentencies promulgades, e qualsevulla coses d' alli enseguides, romanguen valits*». A. de RIPOLL. De Magistratus..., cit. Cap. 6, n. 33. J. SARRION/ M.J. ESPUNY, El llamado proyectito..., Cap.I, Ordenanza, 12a.

56 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. nos. 28 y 29: «...*la jurisdicción del consulado, no es acumulativa ordinaria, sino privativa de ella, en que ella no se puede entremeter, sino solo el...*». Ordenanza, 15a., II. El Consulado de Cataluña quedó exento de la Real Audiencia. Ordenanzas de Bilbao, Cap. I, Ordenanza 2a. Novísima Recopilación, Libro 9, Tit. 2, Ley 3. Las Audiencias y otros jueces no conozcan por casos de Corte de los negocios tocantes al Consulado, Libro 3, Tit. 13, Cap. 12 de la ley 1 de la Recopilación. E. de TAPIA, Tratado de jurisprudencia..., cit. n. 21 p. 216: «...*no pueden conocer, aunque sea entre comerciantes o mercaderes, en lo que no pertenezca al tráfico; pues su jurisdicción es privativa para estos asuntos y no más, de suerte que no admite extensión en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, aun cuando medie consentimiento por ambas partes, pues la jurisdicción mercantil no puede prorrogarse*». Hace referencia a la Novísima Recopilación, Libro 9, Tit. 2, Leyes, 1 y 5. Ordenanzas de Bilbao, Cap. I, n. 2 y Curia Philipica..., Lib. 2, cap. 15. n. 11 «...*Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante a mercancia, aunque sea de consentimiento de las partes, porque no se puede prorrogar su jurisdicción, más puedelo hacer si de ello tuviere costumbre larga de diez o veinte años según Stracca y Ruginelo. Y así no puede conocer de otra negociación entre negociadores de ella*».

57 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 143 a 145. Representación hecha por la R.A. acerca de la necesidad de una regla clara y terminante en la Ordenanza de este Consulado. Se refiere a la

abstenerse de aludir a cualquier privilegio o prerrogativa de fuero, ya que si en lo tocante a los fueros militar y eclesiástico la jurisdicción no podía prorrogarse, lo mismo era válido también para la jurisdicción mercantil<sup>58</sup>. En todo caso no podría evitarse, ni declinar la jurisdicción, ni aún por el consentimiento de las partes<sup>59</sup>.

#### 6.4. La territorialidad del Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña. Su justificación.

Una de las primeras cuestiones formuladas al comenzar la investigación fue sin duda la del ámbito espacial de la jurisdicción del reorganizado Consulado de Cataluña. Tanto los antiguos privilegios otorgados por los distintos Monarcas al

---

ambigua Ordenanza 15, II inserta en el Libro 9, Tit. 2, Ley 10a. de la Novísima Recopilación. Se alude al conocimiento de la instancia promovida entre Miguel Prats contra Mariano Valls y José Morera: «Ninguno de ellos es comerciante como se deduce de la misma Real Orden (que decide en 1712/1816 la competencia) y de los autos, ni el negocio que se ventilaba era mercantil, a no ser que se de el nombre de tal a cualquier género de sociedad, porque sólo se trataba de las cuentas de una compañía que habían hecho para arrendar las rentas decimales de varios pueblos...».

58 A. BOSCH, Summari..., cit. p. 458.

59. J. SARRION/ M. J. ESPUNY, El llamado proyecto..., cit. Cap. I, Ordeanzas 14a. y 15a. E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 105-106: «En algunas ocasiones, la evasión de la competencia venía provocada por las actuaciones de las partes, quienes, a través de las excepciones declinatorias, alegaban ante el tribunal la improcedencia de su conocimiento e indicaban al mismo tiempo la jurisdicción que, a su juicio, debía intervenir». Consolat de Mar, 16 del Ordre judiciari de València: «De excepció declinatòria de for: Com en algun fet, après la demanda, excepció declinatòria de juhí ésproposada per lo demanat, los cònsols conxen abans, de aquella excepció, que en als sia enantat. E si atoben de conseyll que la conexença del dit fet pertanga a ells, forcen lo demanat a respondre a aquella e enanten en lo fet segons que dessus és declarat. E si atoben de consell que.l fet no pertanga a ells, remet en les parts a aquell jutge a qui.s pertany». Además en el 10 del Ordre judiciari de Barcelona. E. de TAPIA, Tratado de jurisprudencia..., cit. p. 221 reproduciendo las Ordenanzas de Bilbao y en el n. 50: «Aunque no se admiten en el consulado las excepciones relativas al orden de proceder o sustanciación de la causa; pero sí deben admitirse las que tocan a la decisión y determinación de ella, verdad del negocio y defensa de la parte...».

Consulado de Mar que hacían referencia a todo el Principado, como las Reales Cédulas de erección y las Ordenanzas se dirigen a los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona. Por lo tanto la jurisdicción se extendía a toda Cataluña y podrían ejercerla los cónsules en cualquier parte y puerto de dicha provincia, por lo que el Capitán General del Principado, el Regente y Audiencia, y demás Ministros, Jueces y Justicias, no podían impedir su uso y ejercicio; antes en los casos en que los cónsules para ejercerla pidiesen subsidio o asistencia de sus ministros u oficiales, deberían prestarlo sin dilación<sup>60</sup>.

No existe ninguna Ordenanza que se refiera al ámbito territorial sobre el que debía limitar su competencia el Tribunal consular catalán. El uso y las soluciones dadas a algunos asuntos son sin duda los que fijan la extensión y los límites espaciales por los que debería regirse<sup>61</sup>. En principio, y haciendo una referencia a la sede, está se halla reconocida en la Lonja, donde se ejercen todos los actos referidos a la de Barcelona, généricamente para aludir a toda Cataluña<sup>62</sup>.

Sin embargo, la procedencia del comerciante o la ubicación de sus negocios pueden servir para justificar, en la medida de lo posible, la competencia a un Consulado o a otro. Se trataría de un criterio en razón de la persona que marcaría el territorial del tribunal mercantil al que debería someterse. Reglas claras al efecto son las que la doctrina señala como supuestos posibles. El primer caso sería el del

---

60 J. SARRION/M.J. ESPUNY, El llamado proyecto..., cit. Cap. I, Ordenanza 13a.

61 E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 114-117. Señala que la proliferación de consulados en el siglo XVIII repercutió en una menor extensión de su competencia territorial, que coincidía normalmente con las demarcaciones eclesiásticas, abarcando cada uno de ellos la zona correspondiente a un obispado.

62 A. BOSCH, Sumari..., cit. p.467: "De la Cort, Casa o Lotja del Consulat de Mar".

comerciante que se halla sujeto a dos Consulados en razón de sus negocios y cuya demanda debería sustanciarse en aquel lugar donde se celebró el negocio<sup>63</sup>. El comerciante forastero de un pueblo aunque no resida en él si en este realiza sus negocios por tener tienda abierta, debe allí ser demandado, porque la tienda representa a la persona. El mercader de un lugar con factores en otro que administran sus negocios, deberá ser demandado donde se ejecutan sus órdenes. Puede también ser reconvenido donde se obligó a hacer la paga, pues el principio es que el mercader será a los efectos procesales del lugar donde permanece por causa de su tráfico mercantil, aunque no tenga allí su domicilio<sup>64</sup>.

La territorialidad a todo el Principado es continuamente reivindicada por el Consulado de Comercio de Cataluña<sup>65</sup>. Cualquier motivo es suficiente para justificar la extensión de su jurisdicción a toda Cataluña<sup>66</sup>. La nueva organización de 1763 establecía según la propia definición del Consulado que no existiera en el

---

63 A.C.A. 5/13 (1819), Fols. 184 a 189 Antonio Cos y Francisco Noguera contra Manuel Buch y Buch se concede el conocimiento al Consulado catalán frente al de Cádiz.

64 J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica...*, cit. nos. 30 al 35, pp. 444-445. J.M. DOMINGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación...*, cit. nos. 29 al 34, pp. 403-404. E. de TAPIA, *Tratado de jurisprudencia...*, cit. nos. 33 a 36, pp. 218-219.

65 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 280 a 286. Sobre la reducción de la jurisdicción consular a los muros de la capital y su puerto. Consta de más de cuatro siglos que el tribunal extiende su jurisdicción a la provincia. «*El epigrafe de la Reales Cédulas de la nueva planta del Tribunal expresa que las Ordenanzas son para los tres cuerpos de comercio que residen en la capital*». Otra justificación: «*...La Real Cédula de 24 de junio de 1797 con que se acordó el Reglamento de del Juzgado de Alzadas, habla siempre de este Tribunal de Provincia...*». Acaba de declarar competente al Consulado en varias causas cuyos litigantes en la una eran todos vecinos de la villa de Puigcerdá, en otra el reo demandado era residente en la villa de Olot y en otra el convenido se halla domiciliado en Arenys de Mar.

66 A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 24r. a 28v. Alude al privilegio de Martín el Humano y a la práctica del antiguo Consulado de Mar, señalada por A. de RIPOLL en *De Magistratus...*, «*De modo que el Consulado en cierta manera se consideraba en materias mercantiles como un juzgado ordinario que comprendía todo el Principado y de aquí sin duda provino el que para las ejecuciones fuera de la Ciudad, no enviare dependientes suyos, si que se valiere para ello de letras requisitorias dirigidas al ordinario...*».

Principado otro superior en cuestiones mercantiles<sup>67</sup>. La práctica en el Consulado de Mar suponía la ejecución de las provisiones consulares por parte de los dependientes de los tribunales ordinarios de los distintos lugares. En contraposición, en el nuevo Consulado del siglo XVIII serían los propios alguaciles consulares los que acudieran para exigir el cumplimiento de los diferentes encargos. Ello es motivo para que pidan la colaboración de las autoridades de cada una de las plazas, lo que justifican en virtud de su competencia a toda Cataluña<sup>68</sup>.

La discusión sobre la territorialidad provoca contradicciones dentro de las propias decisiones de los organismos que la deciden, pudiéndose señalar en una que su jurisdicción se halla circunscrita al término de la ciudad de Barcelona y su puerto para declarar en otros asuntos similares la competencia a todo el Principado. Las causas del comercio marítimo y terrestre, aún de aquellos individuos que

---

67 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 280 a 286.: «No puede menos que graduarse de temeridad lo que ha hecho el Alcalde Mayor de la ciudad de Tarragona de reclamar cuantas piezas de autos ha sabido vertían en el Consulado de sujetos vecinos de su territorio y aún más punible su conducta en haberse resistido a dar cumplimiento a las comisiones y exhortos que le había dirigido el tribunal, uno de ellos para la ejecución de una letra de cambio protestada, asunto del mayor privilegio y delicadez en el comercio y el otro para la recepción de testigos en fuerza de las letras compulsorias y plica a la que se ha resistido sin embargo de que las partes litigantes no residen en la ciudad de Tarragona». La competencia se decide a favor del Tribunal del Real Consulado de Cataluña. Se esgrime la decisión de la competencia en favor de la justicia ordinaria de Arenys de Mar en el asunto de Antonio Fontrodona y hermano contra Acisclo Soler y Pablo Pi (A.C.A. 5/12 (1817-1818) Fols. 42 a 45) señalándose en la Real Orden que se trataba de un asunto particular y reconoce que compete al Consulado el conocer en todos los asuntos mercantiles del Principado. Se manda que la resolución se haga conocer a todas las justicias de este.

68 Los alcaldes de Tarragona son los únicos que han puesto reparos. El asunto de la causa de José Fidel Escolá contra Buenaventura Córdoba, en la que después de haberse dictado dos sentencias y la provisión de decreto de ejecución el Alcalde Mayor de Tarragona, Bartolomé Estrada, se opuso en principio aunque después rectificó. En 1798 el Alcalde Mayor de Mataró, Adrián Francisco de Puigcerver también mostró en disconformidad, accediendo después a la petición. A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 8v. a 10v. El Alcalde Mayor de Tarragona, Pablo Jover y Placies, en 1801 en la causa entre José Puig Maig contra José Piñol Gatell. La negativa al auxilio es la de que el «...Consulado no tiene territorio fuera de esta ciudad y que no es superior a los tribunales ordinarios...». El Consulado contesta que «...no funda los cotos de la jurisdicción consular a los muros de esta ciudad, ni que su jurisdicción no trascienda a toda la provincia para la que se establecieron los tres cuerpos de Junta, Comunidad y Consulado...». El término provincia se halla erróneamente empleado sustituyendo al Principado.

habitan los ángulos más remotos del Principado, han sido conocidas por el Consulado ¿Deberían ahora limitar su jurisdicción a los comerciantes que hayan fijado su residencia dentro de los muros de esta capital?. ¿Y la opinión de un Ministro togado podría dar causa a los Alcaldes y Regentes para reclamar las causas de los individuos domiciliados en sus respectivos términos?<sup>69</sup>.

---

69 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 207 a 209. (Apéndice I).

## **7. LA JURISDICCION CONSULAR Y SUS CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

- 7.1. Delimitación.**
- 7.2. Organismos que deciden la competencia.**
  - 7.2.1. Jueces de competencias (R. D. de 9 de junio de 1715).**
  - 7.2.2. Junta de cinco Ministros (R. D. de 16 de octubre de 1722 y de 11 de mayo de 1732).**
  - 7.2.3. Real Cédula de 24 de junio de 1770 de conformidad con el Real Decreto de 13 de junio de 1770.**
  - 7.2.4. Real Cédula de 3 de junio de 1787: Junta de Competencias y quinto Ministro.**
  - 7.2.5. Real Cédula de 2 de diciembre de 1788.**
  - 7.2.6. Informe del Ministro Togado y posterior resolución del Monarca (14 de mayo de 1802 y R. O. de 10 y 14 de febrero de 1803).**
  - 7.2.7. Supremo Tribunal de Justicia (D. de 19 de abril de 1813).**
  - 7.2.8. Junta Suprema de Competencias (R. O. de 25 de noviembre de 1819).**
  - 7.2.9. Junta Suprema de Competencias (R. O. de 24 de febrero de 1824).**

### **7.1. Delimitación**

Examinada la jurisdicción del Tribunal del Real Consulado de Cataluña y vistos algunos de los supuestos que aclaran su contenido, pasaremos ahora a analizar los conflictos que se plantean ante el mismo. Este capítulo se halla dividido en tres bloques interrelacionados. Primeramente delimitaremos los parámetros entre los

que lo desarrollaremos. La referencia a los autores que, directa o indirectamente, han respondido a esta cuestión y su particular enfoque merecerá una consideración inicial. Paso previo antes de estudiar los organismos que realmente decidieron las competencias de jurisdicción será el análisis de las fuentes documentales consultadas en la medida que pueden informarnos de las posibles propuestas que se ofrecen para la solución de los conflictos. Estas medidas, incardinadas en la práctica del antiguo Consulado de Mar, quedarán en simples proyectos. A continuación, se estudiarán, a la vista de las disposiciones legales que se citan, los organismos que desde 1715 a 1824 decidieron los conflictos. Para ello, contaremos con el respaldo casuístico de cada una de las épocas. Finalmente se examinarán la sucesión de competencias entre el Consulado y las distintas jurisdicciones, con las incidencias procesales que acontecieron y los subterfugios que en cada momento usaron los actores o los demandantes para eludir la jurisdicción consular provocando con sus actuaciones alargar los pleitos.

Una vez más es obligado acudir a la amplísima obra de J. CARRERA PUJAL que dedica el mayor número de páginas al tema<sup>1</sup>. La alusión a los conflictos apareció en casi todos los autores que se han preocupado por la materia de los Consulados mercantiles, aunque la visión en ocasiones es rápida<sup>2</sup> debido a la

---

1 J. CARRERA PUJAL, Historia política ..., citada, vol. II, pp.539-634. La documentación, se halla exhaustivamente relacionada y en ocasiones prácticamente reproducida, dentro de una sistemática que, por efecto del momento en que se escribió, no compartimos. Se dedican dos epígrafes del capítulo IX bajo el título genérico de "Las instituciones de gobierno y sus conflictos de jurisdicción", y se tratan temas muy variados que no responden estrictamente al concepto que como juristas esperábamos del término. La relación de proyectos para remodelar el antiguo Consulado de Mar, las propuestas y las discusiones hasta llegar a la aprobación de la Real Cédula de erección y las Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio, la impugnación por la Audiencia, los retrasos en los expedientes en Madrid...integran el primer epígrafe. La sucesión de pugnas entre la Junta de Comercio, la Audiencia, el Intendente y el Consulado, aparecen relacionadas junto con temas de índole gubernativa como la escasez de comerciantes matriculados completan el siguiente.

2 Robert S. Smith, Historia de los Consulados..., cit., p.149-150. Señala como uno de los defectos más persistentes en el tribunal la incapacidad de los jueces consulares en cuanto a

concentración del interés en otros supuestos<sup>3</sup>. La sistemática que ofrece E. GACTO es la más convincente. El planteamiento se realiza atendiendo a la materia y a la calidad de las personas como punto de partida. El análisis no por generalizado, menos interesante, que desarrolla<sup>4</sup> convierte su exposición en la de mayor interés a nivel jurídico.

Los conflictos de competencia eran durante este período fácilmente previsibles, teniendo en cuenta la reacción de la Audiencia tras la erección del tribunal consular catalán<sup>5</sup>. En 1767, la atribución del conocimiento de las causas que miran a las

---

establecer una zona de jurisdicción exacta y universalmente reconocida. El conflicto de jurisdicción se agudiza el último siglo de existencia de los Consulados, llegando casi a destruir los propios fundamentos de la justicia comercial. La referencia se concreta en supuestos del Consulado de Barcelona que junto a los de Burgos y Cádiz tenían las competencias más graves. J. RUBIO, Sáinz de Andino..., cit. pp. 100-101. Es la primera de las críticas contra la jurisdicción consular, señalando entre las más graves las de Barcelona, Burgos y Cádiz. Hace alusión en nota 51 al Registro de órdenes de la Audiencia Territorial de Barcelona, también citado por SMITH, que ha sido uno de los fondos documentales a los que se ha acudido para obtener información.

3 C. PETIT, "Derecho Mercantil...", cit. p. 353. La práctica de incluir de la cláusula de sumisión expresa a los jueces de los consulados podía deberse a la multiplicación de conflictos. Citando a A. de RIPOLL, De Magistratus..., cit. (n.73) cap. VI y J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia..., cit. nos. 7-35.

4. E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 105-114. Se incluye dentro del segundo epígrafe de la delimitación de la jurisdicción mercantil. La primera advertencia que seguía a la creación de un consulado era dirigida a los restantes tribunales para que no conocieran los asuntos que le eran reservados. La evasión de la jurisdicción podía provocarse por las excepciones dilatorias que alegaban las partes ante el tribunal a quien consideraban incompetente, a la vez que señalaban cual era el idóneo. Una gran incidencia de conflictos se sostienen con la Audiencia en razón de tratarse de casos de corte, litigios a los que hemos aludido en el capítulo anterior. Conflictos con distintas jurisdicciones especiales, especialmente la marítima, y motivados por la condición de las personas.

5 A.C.A. R.A.C. Consultas, Reg. 479, Fols. 499 a 513, ya citado. Existencia de conflictos con anterioridad y solución por la Real Audiencia que se lamenta haber sido separada de intervenir en materias del Consulado: "Por motivo de que los cónsules de la Lonja procuran muchas veces extender su jurisdicción ultra los límites que les están señalados y al contrario el Juzgado del corregidor de Barcelona y otros también muchas veces intentan conocer de causas mercantiles o contratos dependientes y provenientes de la mercatura, se suscitan frecuentemente entre estos disputas de jurisdicción, en estos casos se practica y observa el uso de otra especie de regalía, por la cual se avocan entonces los pleitos solo en cuanto al artículo de la contención al Tribunal Superior de la Audiencia que examina y decide a cual de las jurisdicciones contendientes pertenece el conocimiento y se los remite: No parece que pueda tampoco ser de la Real Intención

reglas de tráfico, comercio, y ordenanzas de maniobras a la Junta General de Comercio sobre los Cinco Gremios Mayores de la Corte provoca una nueva representación al rey por parte de la Audiencia<sup>6</sup>. En ella, además de reproducir toda la problemática que sostuvo sobre la admisión de la Real Cédula de erección y las ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio, reconoce que cumple con la inhibición en ellas prescrita al conocimiento de las causas mercantiles. Afirma que el Consulado no tiene otro superior que la Real Junta General de Comercio y Moneda y plantea abiertamente que la práctica que seguirá el Consulado de Comercio será contraria a lo establecido por la Real Cédula de 17 de febrero de 1767, salvo que se derogue la parte correspondiente de las Reales Cédulas de 16 de marzo de 1758 y 23 de septiembre de 1760<sup>7</sup>. Se trata de las primeras discusiones

---

de Vuestra Magestad que quede extinta esta regalía por serlo, porque suprimida no quedaría en Barcelona quien decidiese semejantes contenciones...". A.C.A. R.A.C. Consultas, Reg. 804, Fol. 313r y v.: "La vuestra Real Audiencia del vuestro Principado de Cataluña, que reside en esta ciudad de Barcelona, con la más reverente sumisión, hace presente: Que en cumplimiento de las reales Ordenanzas de comercio aprobadas con vuestra Real Cédula de 24 de febrero de 1763, las mandó observar y guardar en todo y por todo con auto de 28 de abril del mismo año, confórmandose esta Real Audiencia con la inhibición en aquellas prevenida. Cuando creía que por ello no necesitaría molestar la atención de Vuestra magestad se ve hoy precisada de ejecutarla en defensa y conservación de su real jurisdicción por perturbársela y aún usurpársela el tribunal de la Lonja o Consulado en que le compete notoriamente...". Se trata de uno de los primeros conflictos de competencias entre el Consulado y la Audiencia. La fecha de la representación de la Audiencia es de 13 de julio de 1764. Se trata del pleito entre los tutores y curadores de Antonia Magarola y Tarrida y los hermanos Francisco y Jerónimo Magarola, sobre el que tendremos ocasión de volver.

6 Real Cédula que fija los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda, que son las causas que miran a las reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras y expresa la inteligencia del fuero concedido a los Gremios mayores, Madrid, Antonio Sanz, 1767. J. CARRERA PUJAL, Historia política..., cit. p. 595.

7 Se trata de la Real Cédula de erección de los Tres Cuerpos y la resolución de la consulta del consejo de 18 de febrero de 1758 hecha en vista de la representación de la Audiencia de 23 de diciembre de 1758 en A.C.A. R.A.C. Acordadas, Reg. 555, Fol. 170r. y v. A.C.A. Consultas, Reg. 807, Fol. 111r. a 113r. sobre la Real Cédula de 17 de febrero de 1767: "...pero recela no sin fundamento que se le de muy contraria inteligencia en la practica, si antes de su publicación en esta ciudad no se resuelve y expresa por V.M. la legítima extensión e inteligencia de esta Real Cédula y derogación en esta parte de las dos anteriores de 16 de marzo de 1758 y 23 de septiembre de 1760, pues de lo contrario resultaría la disonancia de que un tribunal subalterno extendiese más su jurisdicción que el tribunal superior y que en las causas en que por la Real Cédula no puede conocer la Junta General conociese este tribunal sin apelación lo que ha parecido a la Audiencia digno de consultarlo a V.m. antes de su publicación, para asegurar el acierto y

en los comienzos de vigencia de la nueva organización consular.

En el antiguo Consulado de Mar se concedía al propio Consulado la facultad de resolver las excepciones declinatorias alegadas ante el tribunal, indicando la improcedencia de su conocimiento y señalando la jurisdicción que estimaban competente<sup>8</sup>. No es éste el punto de partida que toman los redactores de las glosas, justificación<sup>9</sup> o notas marginales de las Ordenanzas contenciosas de 1766, cuya referencia va a ser la solución de las contenciones entre los jueces eclesiásticos y la jurisdicción ordinaria<sup>10</sup>.

Las contenciones entre los jueces eclesiásticos y los seculares ordinarios se terminaban en Cataluña de acuerdo con la Concordia entre la Reina Eleonor y el Cardenal de Commenges, y fue también la práctica habitual entre la jurisdicción

---

remover con autoridad los estorbos...".

8 E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 105-106. Llibre del Consolat de Mar, Ordre judiciari de la Cort dels Cònsols de Mar de Valencia, 16. De excepció declinatòria de for: "Com en algun fet, après la demanda, excepció declinatòria de juhi és proposada per lo demanat, Iso cònsols connexen abans, de aquella excepció, que en als sia enantat. E si atroben de consell que la conexença del dit fet pertanga a ells, forcen lo demant a respondre a aquella e enanten en lo fet segons que dessus és declarat. E si atroben de consell que el fet no pertanga a ells, remetent les parts a aquell jutge a qui.s pertany". Ordre judiciari de Barcelona, 10: "Emperò, si abans de acordar la dita sentència la part demanada declina for, abans de totes coses los dits cònsols, si abduy hi són, si no han lo dit consentiment de les dites parts, aquell cònsol que té cort uneix o coneix, ab consell de prohòmens en e per açò ajustats, de la dita declinatòria de for. E si troben que pertanga la conexença de la qüestió al dit Consolat, enante en la dita qüestió; de la qual declinatòria, per capítol, és la conexença dels dits cònsols, e no de algun altra official".

9 J. RUBIO, Sáinz de Andino..., cit. p. 126 nota 59, emplea este término para referirse a las "Ordenanzas en español", que según el autor constaban de tres títulos el tercero, dividido en 15 capítulos relativo a las "Contenciones y modo de terminarlas.

10 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo, 148, 5, 19v. a 29r. J. SARRION/M.J. ESPUNY, Las Ordenanzas de 1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el llamado Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación Provincial de Cataluña, Madrid, Ministerio de Justicia, Documentación Jurrídica, Tomo XVI, n. 62, abril-junio 1989, pp.199-208.

eclesiástica y la consular<sup>11</sup>. En el caso de que los jueces eclesiásticos no quisiesen firmar la competencia se pasaba a la ocupación de temporalidades<sup>12</sup>, pero, como esto no podía hacerlo cualquier juez ordinario la práctica habitual era acudir a la Audiencia<sup>13</sup>. En el supuesto de un conflicto con el Consulado, al no considerarse como superior a aquella, se consideraba justo acudir a su Protector, es decir al Intendente. Los formularios serían a imitación de los que presenta M. de Cortiada. La propuesta por parte de los redactores de las Ordenanzas contenciosas de 1766 no podía ser más clara: No aceptaban como tribunal superior a la Audiencia, aunque sí lo fuese para la jurisdicción real ordinaria, y daban al Intendente el título de Protector del Consulado al tiempo que le otorgaban la facultad de discernir los conflictos de competencia. A título de ejemplo planteaban el supuesto de que un barón tuviese una contención por jurisdicción con un juez eclesiástico, en cuyo caso acudiría a su superior, es decir al juez ordinario real que sería a su vez su protector, lo mismo pues, sería válido para la justicia consular<sup>14</sup>.

Cuando se trataba de jueces eclesiásticos delegados se procedía por citación banchum regium<sup>15</sup> y, como no todos los jueces ordinarios reales tenían esta regalía, acudían a sus superiores. Nuevamente encontramos la afirmación de que el Consulado no tenía superior en Cataluña, por quedar inmediatamente sujeto a la

---

11 Constitucions de Catalunya, incunable de 1495, Edición facsímil, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1988, Vol. II, pp. 568-570. M. CORTIADA, Decisiones..., cit. 10, n. 229.

12 M. CORTIADA, Decisiones..., cit. Decis. 28.

13 M. CORTIADA, Decisiones..., Decis. 28 ns. 122 y ss.

14 J. CANCER, Variorum resolutionum iuris Caesaris, Pontificis et Municipalis Principatus Cataloniae, p. 3, cap. 10, núm. 21. Lugduni, Petri Borck, 1683.

15 M. de CORTIADA, Decisiones..., cit. n. 29 y ss.

Junta Superior de Comercio y el otorgamiento de esta regalía al Intendente Protector que es el que defiende la jurisdicción del tribunal mercantil.

Los conflictos que surgían entre los tribunales reales debían terminarse a través de conferencias, aunque ello no era lo más frecuente, pues habitualmente debían acudir a la Corte a solucionarlos. Esto no era aplicable a las causas del Consulado pues semejante trámite alargaría los pleitos mercantiles yendo contra la brevedad que habría de ser su característica. La solución que parece desprenderse como aceptable sería nuevamente la que siguen los tribunales eclesiásticos y los ordinarios<sup>16</sup>, con las modificaciones que sería posible introducir en los tribunales consulares frente a las innovaciones prácticamente imposibles que serían aconsejables para los eclesiásticos, que necesitarían de la autoridad pontificia.

En cuanto a las letras, podían despacharse segundas y terceras letras ante el silencio del otro tribunal, actuando el ordinario real a ocupar las temporalidades eclesiásticas. En Aragón, en el supuesto de no contestarse las segundas letras, se consideraban terminadas las competencias en contra del tribunal que no había respondido<sup>17</sup>. En Cataluña, en el antiguo Consulado, se prescribía algo semejante al tener que decidir la Audiencia las competencias entre los tribunales reales inferiores con el Consulado en el plazo de ocho días, otorgando la continuación de los pleitos a los cónsules en caso de no darse dentro del término la declaración<sup>18</sup>. Se afirmaba

---

16 B.C. Ordenanzas en español..., cit., Fol.21. J. SARRION/ M.J. ESPUNY, Las Ordenanzas de 1766..., cit. p. 201: "...el cual fue siempre aprobado y admirado por la grande facilidad y quietud con que se declaran las diferencias, que en otra manera suelen existir los más ruidosos disturbios...". Parece ser que este método fue insinuado a la superioridad y se aceptó en su momento como el más idóneo por su rapidez.

17 M. de CORTIADA, Decisiones..., cit. Decis. 14, n. 3. Parece que esta es la práctica más aconsejable para terminar las competencias, porque solucionaría rápidamente el conflicto y evitaría el retraso de los pleitos que motivaba la tardanza en contestar las letras.

18 El privilegio de 28 de enero de 1522, transcrito en A. de RIPOLL, De Magistratus...,

la total independencia del tribunal consular con la Audiencia.

Otra cuestión era la actuación de los árbitros en las competencias, que, en el supuesto de la jurisdicción eclesiástica, debían declararla en cinco días, término que podía ser también válido para la jurisdicción consular. Si el Juez de competencias que en aquella tenía treinta días para declarar la contención no lo realizaba en este plazo, se consideraba que la competencia era a favor de la jurisdicción eclesiástica. Se aceptaba este término también para la justicia mercantil, pues los terceros que se nombrasen como jueces de competencias, en todo caso, serían los adversarios de los cónsules, y cuidarían de ser rápidos en sus decisiones en caso de pertenecer la causa al tribunal que presidieran o representaran.

Las competencias entre el Santo Oficio de la Inquisición y la Real Audiencia comportaban un largo procedimiento en el caso que no convinieran el Inquisidor antiquior y un oidor de la Real Audiencia, que debían conferenciar antes de remitir los autos, caso de no ponerse de acuerdo, a la Corte de sus respectivos Consejos Supremos en un plazo máximo de quince días. Esta solución no podía realizarse en el Consulado en aras de la sumariedad y rapidez de su procedimiento por lo que parecía que lo más conveniente sería que terminase en el propio tribunal sin pasar a los Consejos.

Los Consulados podían dar letras inhibitorias y exhortatorias, que debían ser cumplidas por los tribunales reales inferiores. Como tribunal de las causas de comercio que no tenía en el Principado superior, los recursos habían de presentarse a la Junta General, supuesta la inhibición de la Audiencia y los tribunales que

---

cit. Cap. 6, n. 16. La referencia es a la actuación de la Audiencia en el período anterior a la Real Cédula de erección y a las Ordenanzas de 1763.

prescribía la Real de erección y las Ordenanzas de 1763. Por la misma razón que en las causas fiscales, de guerra o de Marina se obedecían las letras de la Auditoría o Intendencia, en las causas mercantiles debían los jueces delegados del Consulado o los jueces ordinarios inferiores acudir, en caso de injusta inhibición, al Consulado o a la Audiencia. De este modo se aseguraría que las competencias se decidieran todas en Barcelona, a semejanza de las que se sucedían entre los tribunales eclesiásticos y seculares que siempre elegían a los árbitros de la capital, a fin de que en caso de discordia declarase el juez de competencias que también residía en aquella.

Después de entablada una discusión por jurisdicción se suspendía enteramente el conocimiento entre las curias contendientes. Se proseguían las diligencias coram arbitros o coram tercio, que en los conflictos entre los tribunales reales y los eclesiásticos era el Juez de competencias. El árbitro o el tercero podían conceder dilaciones y retardar la declaración a pesar de estar fijado el término de 30 días. Este plazo podía prorrogarse por consentimiento de las partes, alargando de forma indeterminada el tiempo de resolución, por lo que se aconsejaba que los términos fuesen continuos y precisos, sin dilaciones ni prórroga. Las primeras declaraciones debían hacerlas los árbitros o el tercero, que sería el juez de competencias, omitiendo formalidades legales, y, solamente secundum Deum et propriam concientiam<sup>19</sup>, la decisión es inapelable.

Finalmente en el supuesto que la jurisdicción respectiva considerara qué era notoria y que de ningún modo podía existir ninguna duda sobre el caso que suscitaba el conflicto de competencias, mandaba que se acudiera a las Constitucions i altres Drets de Catalunya, formándose la competencia en semejantes casos de

---

19 M. de CORTIADA, Decisiones..., cit. Decis. 24, n. 1 y ss.

acuerdo con lo que se establece sobre si Dubium erat probabile vel o no<sup>20</sup>.

Hasta aquí las fórmulas que pretendían introducir los redactores de las Ordenanzas contenciosas de 1766 en la resolución de los conflictos de jurisdicción que se plantearían en el futuro. Las líneas que las marcan están básicamente enlazadas con un primer concepto de inhibición de la Real Audiencia y de cualquier otro tribunal del conocimiento de los asuntos contenciosos de comercio; ello nos conduce al segundo principio informador que es el sometimiento del Consulado a la Junta General de Comercio como a su superior, no reconociendo a otro. La resolución de conflictos se presentaba rápida y sin formalidades, con plazos estrictos y con penalizaciones en caso de incumplimiento, como sería el supuesto de que un tribunal que discutía su jurisdicción, al no contestar las letras del otro, pierde en favor de éste la competencia objeto de la disputa. Las figuras de los árbitros o de un tercero, juez de competencias, con facultades limitadas en cuanto a la ampliación de los plazos y cuya decisión no podría apelarse. Otra cuestión en aras a la rapidez de la resolución de los conflictos era que se solucionasen en Barcelona sin tener que trasladar los expedientes y acudiendo al Juez de competencias que, como en el caso de los tribunales eclesiásticos, tendría su residencia en la capital del Principado.

Estas soluciones, que fueron tomadas de los tribunales eclesiásticos en sus conflictos con la jurisdicción real, justifican una vez más la importancia que la clementina Saepe contigit tuvo en la formación del orden procesal de los consulados, conjuntando los principios políticos procesales de concentración, inmediación y oficialidad y cuya rápida extensión contó con la intervención de

---

<sup>20</sup> C.A.D.C., Tit. De contencions de jurisdicció, Vol. II, Constitucion de Don Alfonso. M. de CORTIADA, Decisiones..., cit. Decis. 15.

cultos canonistas. El Consulado se hallaba más próximo a la sumariedad de los procedimientos canónicos que al solemnis ordo iudiciarius que ostentaba la jurisdicción real ordinaria<sup>21</sup>.

## 7.2. Organismos que deciden la competencia

### 7.2.1. Jueces de competencias (R.D. de 9 de junio de 1715)

La realidad estaba lejos de los planes que los redactores de las Ordenanzas de 1766 deseaban para arbitrar los conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones y la consular. Durante el período de tiempo que nos ocupa fueron distintos los organismos que en cada momento las decidieron. Aunque cronológicamente deberíamos empezar haciendo referencia a los que dieron esta facultad, las dos disposiciones de 1770, hemos creído conveniente, aunque sea como prólegomenos a los más directamente enlazados con la época de existencia del Consulado de Cataluña, iniciar la exposición de los organismos creados por el Real Decreto de 9 de junio de 1715. Este reduce las presidencias colectivas a una presidencia única en los distintos Consejos y el restablecimiento de la Cámara de Castilla. que quedaría compuesta de presidente, gobernador del Consejo, cinco consejeros y cuatro secretarios, de justicia, patronato y gracia "y otro con las negociaciones de Aragón, Cataluña y Valencia". Dos Ministros serían nombrados anualmente por el Rey como jueces de competencias<sup>22</sup>.

---

21 En el capítulo dedicado al procedimiento mercantil en el Tribunal del Real Consulado de Comercio de Cataluña expondremos más detenidamente los principios procesales de la Saepe contigit, recordemos simplemente algunas de sus frases como final de este epigrafe: "amputet dilatium, materiam litem quanto poterit, faciat breviorum, exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendo...".

### 7.2.2. Junta de cinco Ministros (R.D. de 16 de octubre de 1722 y de 11 de mayo de 1732).

En diciembre de 1720 tuvo lugar una importante reorganización de las Secretarías de Estado y del Despacho. Se pasó a un sistema de cuatro ministerios que sólo mantuvo del anterior la autonomía de la Secretaría del Despacho de Estado. Junto a ella aparece la de Guerra, Marina e Indias (exceptuando los asuntos eclesiásticos), Justicia y Gobierno Político y Hacienda. Sustancialmente la reforma consistió en recuperar la autonomía del Ministerio de Hacienda, perdida tres años antes, y formalizar la redistribución de los negocios de Indias, situando los temas eclesiásticos en Justicia y todos los demás entre Guerra y Marina.

El 16 de octubre de 1722 se ordenó la formación de una Junta de Cinco Ministros para determinar las competencias. Las causas que dieron lugar a su establecimiento estaban motivadas por las dilaciones y perjuicios en terminar los conflictos de jurisdicción, que en ocasiones no finalizaban por no conformarse los dictámenes de los Ministros señalados para decidirlos. Se fijó como norma que una vez formada la competencia se haría presente al rey que nombraría un quinto Ministro para cada vez que apareciera un conflicto y junto a los cuatro restantes determinada la jurisdicción, deberían dar cuenta al rey de la decisión, antes de publicarla<sup>23</sup>.

---

22 Nueva Recopilación, 2, 4, 7, auto 71. Novísima Recopilación, 4, 3, 4, 7: "Uno del Consejo será Presidente de la Sala de Alcaldes, otro será Juez de Ministros; y dos de él serán Jueces de competencias, y otros dos ejercerán las comisiones del Consejo de Ordenes". A. X. PEREZ y LOPEZ, Teatro de la legislación universal de España e Indias, Madrid, En la Imprenta de Manuel González, 1791, Tomo VIII, p. 224. J. A. ESCUDERO "La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII" en el vol. XXIX de la Historia de España de Menéndez Pidal, dirigida por J.M. Jover, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, pp. 79-175, especialmente pp. 109-111.

23 Nueva Recopilación, 4, 1, Auto 10. Novísima Recopilación, 4, 1, 15, nota 5.

Los conflictos entre el Consejo de Estado y el de Hacienda por jurisdicciones, vasallos y rentas que salieran de la Corona por cualquier causa es el motivo del Real Decreto de 11 de Mayo de 1732. Se establecía una Junta compuesta de cinco Ministros de ambos Consejos junto con los dos Fiscales del Consejo y del de Hacienda. Se quería establecer una regla que prefijara las características peculiares de cada una de las jurisdicciones a fin de evitar dilaciones y gastos para las partes en litigio y para la propia Corona<sup>24</sup>.

### **7.2.3. Real Cédula de 24 de junio de 1770, de conformidad con el Real Decreto de 13 de junio de 1770.**

Calificado por algún autor como el Decreto principal que debe tenerse presente en este período, contiene la declaración de los negocios que corresponden al conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda<sup>25</sup>. Su jurisdicción había sido ampliamente desarrollada por disposiciones anteriores y ahora se puntualizaba su cometido a raíz de las declaraciones que contenía la ya examinada Real Cédula de 17 de febrero de 1767 sobre el conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda con respecto al fuero concedido a los cinco Gremios mayores de Madrid<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Nueva Recopilación, 4, 1, Auto 12.

<sup>25</sup> R. de DOU y de BASSOLS, Instituciones..., cit. Tomo II, pp. 508-512.

<sup>26</sup> Nueva Recopilación, 5, 12, Auto 6. Novísima Recopilación, 8, 24, 3. Aumento de nuevas fábricas en los pueblos y restablecimiento de la antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias y de la Real Junta de Comercio. Real Decreto de 4 de diciembre de 1705. Nueva Recopilación, 5, 20, Autos 2, 3 y 5. Novísima Recopilación, 9, 1, 3. Establecimiento de la Junta de Moneda con jurisdicción privativa en los negocios de ella. Decreto de 15 de noviembre de 1730.

Integrada por 11 capítulos la Real Cédula de 24 de junio de 1770 describe los objetivos de la Junta General de Comercio y Moneda en una doble vertiente: en primer lugar el cuidado, vigilancia y protección del comercio de los reinos y, seguidamente, el fomento de las artes y manufacturas que le han de sostener y adelantar en beneficio de los súbditos. Por una parte, la atención debida al tráfico y al mercado que ya se hallaba establecido, por la otra el apoyo a la creación de nuevas vertientes mercantiles que supongan un considerable avance para el comercio, lo que redundará en beneficio de los habitantes. Para ello se la facultará para extender todas las providencias que estime conducentes a asuntos gubernativos de comercio, establecimientos y renovaciones de fábricas y a los favores y gracias que exigen los casos. Se le concederá también el conocimiento de las ordenanzas que miren al gobierno y policía de los gremios.

Es de su competencia conocer los asuntos que se refieren a los objetivos citados y obligar al cumplimiento de sus resoluciones a cualquier persona. Puede pedir a las Justicias información de los casos, con sus autos y procesos que puedan conducir a tomar providencias más efectivas en los asuntos gubernativos acordados por la misma Junta o a cambiar, ya modificando, ampliando o revocando, sus providencias.

En el capítulo 8 se manifiesta la voluntad real que en los lugares donde hubiere Consulados o se hubieren establecido de nuevo, conozcan los jueces, señalados en las últimas ordenanzas o cédulas de erección o renovación, de los asuntos de

---

Novísima Recopilación, 9, 10, 14. Igualdad y corrección de los pesos y pesas del oro y plata, así en moneda como en pasta. Decreto de 15 de noviembre de 1730. Novísima Recopilación, 9, 1, 4. Agregación de la Junta de Comercio a la de Moneda, con las facultades y jurisdicción privativa concedidas a aquella, Decreto de 9 de diciembre de 1730. Novísima Recopilación, 9, 1, 6. El fuero privilegiado concedido a los individuos de las Casas de moneda no se extienda a los juicios de cuentas particiones, mayorazgos y otros civiles que se expresan.

mercader a mercader por asunto de tratos o comercio o por hecho de mercaderías, con el requisito de que en la ejecución de los autos y sentencias de los jueces de alzadas y apelaciones se guarden las leyes de la Nueva Recopilación<sup>27</sup>.

En el último capítulo se fijan los procedimientos a seguir en las competencias o dudas entre distintos tribunales y jueces, que deberán presentarlas al Consejo y a la Junta General de Comercio, para que, por medio de sus fiscales, conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomar éste con rapidez y armonía y, en caso de disconformidad, se presentarán al monarca para que éste declare lo más conveniente<sup>28</sup>.

La Junta Particular de Comercio de Cataluña comunicó la disposición al Consulado<sup>29</sup>; durante los primeros años de vigencia serán frecuentes las alusiones

---

27 Nueva Recopilación, 3, 13, 1 y 2. Novísima Recopilación, 9, 2, 1. Jurisdicción del prior y Cónsules de Burgos y Bilbao y su conocimiento en los negocios entre comerciantes. R.R.C.C. 21 de julio de 1494. Novísima Recopilación, 9, 2, 2. Régimen y gobierno del Consulado de Bilbao conforme lo dispuesto para con el de Burgos. Fernando II 22 de junio de 1511. Novísima Recopilación, 9, 2, 4. Creación de un Consulado en Madrid y facultad para formar otros donde hubiere número bastante de mercaderes. Pragmática de Felipe IV de 9 de febrero de 1632. Sobre este período es interesante el trabajo de P. MOLAS RIBALTA, "Instituciones y comercio en la España de Olivares" en Studia Historica, Salamanca (5) 1987, pp. 91-98.

28 Novísima Recopilación, 9, 1, 10. Decreto de 13 de junio y Real Cédula de 24 de junio de 1770. Se cita como nota 6 en Novísima Recopilación, 4, 1, 15. Santos SANCHEZ, Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, y otras Providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reynado del Señor Don Carlos III, Madrid, 3a. edición, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1803, pp. 170-172. A. PEREZ y LOPEZ, Teatro de la legislación..., cit. Vol. 18, pp. 252-256. B.C. Fullets Bunsoms, nos. 10.124 y 10.572. A.H.N. (R.C. no. 267) Real Decreto de Su Magestad de 13 de junio de 1770, declarando los asuntos sobre comercio, artes, y manufacturas en que ha de entender la Junta General de Comercio y Moneda, y los que respectivamente tocan al Consejo de Castilla y a Justicias ordinarias, Madrid, Blas Román, 1770. A.H.N. (R.C. no. 271) Real Cédula de su Magestad, por la qual se declaran las causas y negocios en que debe conocer la Real junta de Comercio y Moneda, y las en que deben entender los demás tribunales del reyno, con lo demás que contiene, Madrid, Antonio Sanz, 1770.

29 A.C.A. 13/1 (1770) Fol. 61v. Carta de la Real Junta Particular que incluye el Real Decreto de 13 de junio de 1770 declaratorio de los asuntos de comercio en que ha de entender la Junta y los que toca a las justicias ordinarias. Barcelona 27 de julio de 1770.

en la correspondencia consular<sup>30</sup>. Desde el punto de vista procesal se remiten a la Junta General los asuntos ad efectum videndi, siendo retornados al tribunal consular después de haber decidido la continuación o no del asunto por éste, en cuyo caso debería procederse a su devolución al tribunal que se estima competente<sup>31</sup>. No existe un momento procesal concreto en el que se procede a la remisión de los autos a cada superioridad para que previas las conferencias oportunas por los Fiscales se estime cual de las jurisdicciones en litigio es a la que corresponde el conocimiento de la causa. Puede ser ante el juez de alzadas, o por una de las causas separadas de una quiebra o promoverse previo recurso a la Intendencia por parte del demandado<sup>32</sup>.

---

30 A.C.A. 13/1 Fols. 109v. a 110r. La Real Junta pide informe de lo que ha practicado este tribunal para poder providenciar sobre la consulta del Consulado de Valencia en las oposiciones que le hacen otros tribunales: "...en que se queja de los abusos y contravenciones que experimenta en los asuntos privativos de su jurisdicción por el Gobernador de aquella plaza, el Comisario de Marina y Cónsul de Francia, previene a esta Junta...poner aquella jurisdicción en los términos que la pertenecen...". A.C.A. 13/1 Fol. 115r. La Junta Particular acompaña certificación de la general comprensión de la consulta hecha a S.M. sobre varios asuntos de competencias suscitados entre el Consulado de Valencia y aquella Audiencia y otros tribunales. Se cita el Real Decreto de 1770, en alusión al objeto de los pleitos consulares: "...causas de mercader a mercader por asuntos de trato o comercio o por hecho de mercaderías...". A.C.A. 5/3 Fols. 90r. a 107r. Consulta y representación sobre la jurisdicción de la Junta y Consulado que se hizo en 28 de junio del 1788 y se ha puesto en este registro por decreto de los Sres. Cónsules. Sobre si la extensión de estas leyes nunca puede perjudicar los privilegios de los labradores: "Mientras el labrador no separa las manós del arado le cabe de lleno el favor de dichas Leyes, pero si, invirtiendo el orden regular extiende la esfera de su destino o hace tratos mercantiles y de mercader a mercader, en esta parte ni los tuvo, ni le convienen tales privilegios. El comercio, fomenta la agricultura, proporcionando salida, justo precio a los frutos del labrador y si este al mismo tiempo de ser labrador, quiere ser comerciante, ha de reconocer en las causas de este ramo el fuero que V.M. señala".

31 A.C.A. 5/1 (1781-1788), Fols. 162v. a 165r. : "La Junta General, enterada del expresado recurso de Don Francisco Camó y habiendo oído al Sr. Fiscal, ha acordado que V.S. le remita a vuelta de correos los autos de estos negocios ad efectum videndi...". A.C.A. 5/5 (1796), Fols. 26r. a 27v. Los autos del concurso del Dr. Antonio Gatell son devueltos tras la remisión ad efectum videndi y la resolución fundada en que: "...las exposiciones del patrón Gatell, no son sinceras y están en oposición con los que producen y califican los expresados autos...se ha servido resolver que yo los devuelva a V.S. para que proceda este Juzgado de Alzadas a su continuación y determinación en justicia en la mayor brevedad...".

32 A.C.A. 5/2 (1789) Fol. 102 y (1790) Fol. 12. La Junta General pide los autos del presbítero, beneficiario de Caldas de Montbuy contra Juan Salgado. Se devuelve al Juez de Alzadas para que continúe su conocimiento. Aún no había nombrado Adjunto y se le había señalado uno de oficio. A.C.A. 5/3 (1791) Fols. 121r. a 122r. Concurso de acreedores del comandante, Antonio Pongem y Alabau. Una de las causas, separada de la principal se hallaba sentenciada y ya en revista

El procedimiento se inicia con la remisión de los autos por el Consulado a la Junta General y la otra jurisdicción a su superioridad respectiva para que determinasen lo más conforme y se hiciese saber a las partes<sup>33</sup>, remitiendo los autos al tribunal que se estimara competente junto con los del otro tribunal para que se diera curso en el plazo más breve posible<sup>34</sup>. En el supuesto que no existiese acuerdo entre los dos Fiscales se harían presentes al Rey a fin de que recayese su

---

para el Juez de alzadas. A.C.A. 5/2 Fols. 77v. a 80r.: "En la causa que siguieron Wombells, Coxon y Arabet contra Mario Gallup, corredor real de cambios, se suscitó competencia después de proferidas dos sentencias conformes en este Consulado, dadas contra Gallup, el cual recurrió a la Intendencia, pretendiendo que por ser el corredor de cambios de provisión de viveres, debía conocerse en aquel Tribunal del abono de una letra de cambio librada por Doña Manuela Florensa contra Partearroyo y larralde a los dieciséis de abril de mil setecientos setenta y ocho..."

33 A.C.A. 5/2 (1789) Fols. 77v. a 80r. Remisión de los autos de competencia de Wombells, Coxon y Arabet contra Mario Gallup. La Junta General de Comercio y Moneda se enteró de los autos que les remitieron que ya habían sido conclusos ante el Consulado. Como el conflicto es con Intendencia, el Fiscal de comercio debía conferenciar con el del Consejo de Hacienda a donde remitió el Intendente los autos obrados en su Juzgado conforme al Real Decreto de 13 de junio de 1770 "...y habiendo quedado de resultas de este paso terminada la referida competencia a favor de ese Consulado ha pasado el Consejo los citados autos a la Junta". El Consulado recibe la orden de la Suprema Junta General que le remite también lo que se habían causado en el tribunal de la Intencia.

34 A.C.A. 5/3 (1792) Fols. 107r. a 109r. Remesa de los autos de Carlos Ricart y Josep Amigó contra Tomás Vilar para decisión de la competencia con la Real Audiencia. Se presenta la competencia dentro del período de prueba. "Lo que se controvierte es sobre la inteligencia y observancia de las misma contrata o pactos de ella, queriendo los socios, Ricart y Amigó (que han contribuido con fondos) excluir a Vilar, admitido solo por su industria y en calidad de fabricante con cierto salario y participación en una sexta parte en los beneficios". La Junta General de Comercio y Moneda declara que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia ordinaria porque "...no sólo falta la cualidad de comerciante a los reos demandados y por consiguiente no puede entenderse el asunto de mercader a mercader, sino que la materia y el hecho no es de suyo mercantil...". A.C.A. 5/4 (1792) Fols. 1r. a 3r. Acompañatoria con remisión de los autos de Jaime Carner contra Francisco Comalada y José Balada a la Suprema Junta para la decisión de la competencia. El Alcalde Mayor dirige los autos por su parte al Real y Supremo Consejo de Castilla. La Junta General de Comercio y Moneda declara a favor de la justicia ordinaria y acuerda que se devuelvan los autos al Alcalde Mayor a fin de que se sustancien y determinen conforme a derecho. A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 94r. a 97r. Carta con que se acompañan y dirigen a la Suprema Junta los autos entre el Dr. Jaime Abadal y la viuda y los tutores del Dr. Juan Rubinat. Los autos del Consulado se remiten a la Junta General de Comercio y Moneda y los del Juez académico de Cervera al Supremo Consejo de Castilla de acuerdo con el Decreto de 13 de junio de 1770. La declaración es de no competir ni al Juez escolar ni al Consulado sino a la justicia del Pla del Campo a quien deben pasarse los autos según "...han manifestado los señores Fiscales de este tribunal (Junta General de Comercio y Moneda) y el del Consejo Real..."

real deliberación<sup>35</sup>.

#### **7.2.4. Real Cédula de 3 de junio de 1787: La Junta de Competencias y el quinto Ministro.**

Esta Real Cédula se refiere a las competencias que podían surgir entre las justicias ordinarias y el fuero militar. Responde a una consulta del Consejo de 24 de mayo anterior, y hace referencia a las disposiciones que contemplaban los mismos conflictos que eran la Real Cédula de 3 de abril de 1776, la de 11 de junio de 1779 y la de 1 de agosto de 1784<sup>36</sup>. El supuesto que se establece en la primera contempla el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, civil o criminal, seguido por una jurisdicción extraña a la militar contra un individuo o dependiente del Ejército o la Armada, y en el caso que aquella dudase de su jurisdicción o el reo reclamase su propio fuero o fuese ejecutado por su jefe o juez natural, debía consultarse con remisión de los autos originales o copia autorizada al Consejo de Guerra en el término de ocho días, sin más recurso ni apelación<sup>37</sup>. Los oficios

---

35 A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 3v. a 5r. Remisión de los autos del concurso de Salvador Garrido, arquitecto y comerciante por Agustín Mata, corredor real de cambios y Rafael Gallisá, síndico de los acreedores de Garrido a la Suprema Junta de Comercio. En A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 42r. y v. Real Orden sobre decisión de competencia de los autos del concurso de Salvador Garrido. A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 45r. a 47r. Autos de Josep Marcos Ivern contra el Dr. Don Narciso Farró y su sobrino Silvestre Farró. La decisión real de la competencia a favor del Consulado de Comercio no tiene lugar hasta el 17 de mayo de 1807 en A.C.A. 5/10 (1807) fols. 122 a 123.

36 Novísima Recopilación, 4, 1, 15, Notas 7, 8, 9 y 10.

37 El Consejo de Guerra adopta nueva forma con Real Cédula de 4 de noviembre de 1773, Madrid, Pedro Marín, 1773. Se compone de 20 consejeros, diez natos y diez de continua asistencia: los primeros son el Secretario del Despacho Universal de Guerra, el Capitán más antiguo de Guardias de Corps, el Coronel más antiguo de Guardias de Infantería, los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones, los Comandantes Generales de Artillería y de Ingenieros y los Inspectores Generales de Marina y Milicias. Los otros son dos oficiales generales de tierra, dos de marina, un intendente del ejército, otro de marina y cuatro ministros letrados.

entre jurisdicciones habían de ser en papel simple y sin la formalidad de exhortos.

La Real Cédula de 11 de junio de 1779 tiene su razón de ser en unos enfrentamientos producidos en Granada entre el Comandante General de la costa de Granada contra el Corregidor de la villa de Estepona. En lo sucesivo se mandó que se remitiesen los autos a cada Consejo y que, previas las conferencias entre los fiscales de ambos Consejos, se decida a quien corresponde, acudiéndose al Rey o se forme competencia al estilo común de los tribunales superiores.

La Real Cédula de 1 de agosto de 1784 ordena lo que deben observar los jueces ordinarios y jefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algún desacato contra ellos<sup>38</sup>. Se establecen varios estadios ante la reclamación de un reo por el juez del fuero, primero a través de papeles confidenciales o conferencias entre los dos jueces que se estimen competentes, en caso de no hallar la solución adecuada debían acudir a sus Superiores y estos, en el supuesto de no hallarse de acuerdo a través de las dos vías de Justicia y Guerra, debían remitir los autos al rey para que este decidiera.

Hemos señalado las disposiciones precedentes habida cuenta de que nos informan de la situación en los casos de conflictos con los tribunales militares y la jurisdicción ordinaria. La Real Cédula de 3 de junio de 1787<sup>39</sup> prescribe que previas las conferencias entre las dos jurisdicciones en litigio, se remitieran los autos a los Consejos de Castilla y Guerra por los tribunales dependientes de ellos y

---

38 Madrid, Pedro Marín, 1784. Otra impresión, Alcalá, María Espartosa y Briones, 1784.

39 Madrid, Pedro Marín, 1787. S. SANCHEZ, Colección de Pragmáticas..., cit. pp. 597-598. A. PEREZ y LOPEZ, Teatro de la legislación..., cit. Tomo 7, p.376.

se terminase con el acuerdo de los dos fiscales. En el caso de discordancia entre ellos se seguiría en la Junta de Competencias, nombrándose quinto Ministro según lo previsto en los Reales Decretos de 1722 y 1732. Ello sería aplicable en el caso de la justicia consular que debería acudir a la Junta General de Comercio y Moneda como a su superior.

No debió aclararse mucho la situación pues unos meses más tarde se promulgó otra Real Cédula en la que se prescribía el método que había de observarse en la decisión de las competencias que ocurriesen, no sólo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino entre cualesquiera Jurisdicciones y Tribunales<sup>40</sup>. A pesar de las anteriores disposiciones continuaban formándose competencias tanto en causas civiles como criminales, dilatándose los pleitos con grave perjuicio para los interesados. Las consultas fueron de los Consejos de Castilla y de Guerra aunque la disposición iba dirigida a solucionar cualquier conflicto suscitado entre distintas jurisdicciones. Se ordenaba observar las conferencias, oficios y remisión de autos en sus respectivos casos a los Consejos de Castilla y Guerra, y a los de Indias, Inquisición, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminasen por conferencias entre sus fiscales, de acuerdo con la norma generalmente impuesta. En caso de discordia de los pareceres de éstos y según la gravedad, urgencia o levedad de la causa, debían avisar a las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que se pusieran de acuerdo en la Junta Suprema de Estado o bien decidiesen o propusieran los medios para cortar y resolver la competencia. En caso de no poder solucionarse por ninguna de las vías antes señaladas, o preveyendo que por la gravedad del asunto sería necesario acudir a más altas instancias, deberían remitirse como tradicionalmente se hallaba

---

<sup>40</sup> Madrid, Pedro Marín, 1789. Otra impresión Alcalá, Pedro López, 1789. Novísima Recopilación, 4, 1, 15, nota 12.

establecido a la Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro según lo dispuesto en las leyes. Quedaba expresamente derogada la Real Cédula de 3 de junio de 1787 y se reducían a ésta todas las demás Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones<sup>41</sup>.

Los autos de los conflictos que se suceden en el Consulado de Comercio son solicitados en esta época por el Secretario de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, a quien se le trasladan los expedientes, a pesar de que en ocasiones, cuando aquél los pide por haberse promovido competencia con la Real Audiencia u otro tribunal, los cónsules los habían ya remitido a la Junta General de Comercio y Moneda<sup>42</sup>. Normalmente los autos son solicitados por el Secretario de Hacienda que comunica la resolución del conflicto por sí o declarando el monarca la jurisdicción competente<sup>43</sup>.

---

41 A.C.A. 5/2 (1789) Fols. 83r. a 87v. Se recibe en el Consulado la Real Cédula el 14 de octubre de 1789.

42 A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 34v. a 35r. Feliu Simó y Jaime Godas contra Francisco Bohigas, se remiten los autos a la Suprema Junta General de Comercio y Moneda. El Intendente pide se remitan los autos al Secretario de Hacienda, Miguel Cayetano Soler que los solicita por la competencia promovida por la Real Hacienda. manifestando que ya han sido remitidos a la Junta General. La real Orden decidiendo la competencia a favor del Consulado viene firmada por el Secretario de Hacienda.

43 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 192 y 193, Antonia Andario contra Juan Larrad, se declara por el Rey la competencia a favor del Alcalde Mayor Armengol Dalmau. A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 190 a 193, Josep Feliu contra Juan Rafi en idéntico sentido.

**7.2.6. Informe del Ministro Togado y posterior resolución del Monarca (Resolución a consulta del Consejo de 14 de mayo de 1802 y Reales Ordenes de 10 y 14 de febrero de 1803, comunicadas en circular del Consejo de 2 de Mayo de 1803).**

Es esta una disposición que sorprende por la brevedad de su contenido. Lamentaba una vez más la dilación de los pleitos por motivos de conflictos de jurisdicción y proponía una solución en parte tomada de la antigua experiencia con una modificación sustancial: El informe consultivo del Ministro togado. El procedimiento a seguir empezaba con la petición, a las distintas jurisdicciones que estaban conociendo de ellos, de los pleitos o causas objeto de la contienda hecha por los Ministerios de Estado y de Despacho a quienes correspondiese. Después habían de pasarse a informe del Ministro o Ministros togados que se eligieran para el caso, cuya exposición servía de base para el dictamen que finalmente emitía el monarca señalando la competencia a favor de una de las jurisdicciones en litigio<sup>44</sup>.

La actuación del Ministro togado provoca algunas alteraciones en la resolución de los conflictos que hemos examinado. A partir del año 1815 empieza a observarse la vinculación de su dictamen en la resolución de las jurisdicciones. Probablemente el desconocimiento o la falta de información de que muchas de las materias eran objeto de la competencia consular ocasionaba soluciones bastante inadecuadas atendiendo a la materia y a los sujetos que protagonizaban, en cada asunto, las contenciones entre los distintos tribunales<sup>45</sup>. El dictamen del Ministro togado

---

<sup>44</sup> Novísima Recopilación, 4, 1, 15. Nuevo método que ha de observarse para la decisión de competencias entre diversas jurisdicciones.

<sup>45</sup> A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 42v. a 48r. El asunto entre Buenaventura Roura y Manuela y Josep Carbó es uno de los más significativos. La representación del Consulado no puede ser más

aparece como vinculante en las resoluciones reales<sup>46</sup>.

La postura que adopta el Consulado de Comercio de Cataluña a la vista de las más diversas decisiones en las que prevalece el dictamen del Ministro togado llega a sus extremos en 1818 en que se elevan los autos para resolver una competencia con el Juzgado de Marina de Mataró, en los que se declara que el Consulado tendría limitada su jurisdicción a la plaza de Barcelona y a su puerto y se discute si la cualidad de marinero matriculado priva sobre el asunto objeto de la disputa de carácter mercantil. Se alude diplomáticamente a las equivocaciones "involuntarias" apelando a los antiguos privilegios y se hace referencia explícita a los asuntos de idéntico contenido solucionados a favor de la jurisdicción consular. Se ataca abiertamente a la decisión del Ministro por haberla fundado en datos erróneos y termina con la propuesta consular de una comisión permanente en donde se diriman las competencias para evitar semejantes equivocaciones<sup>47</sup>. En idénticos casos y

---

elocuente al iniciarse con estas palabras: "Creyendo este Real Consulado que ha sido efecto de equivocación, al tiempo de extender la Real Orden en que se declara competer al bayle de la Villa de Arenys el conocimiento de la causa ...por tratarse de un contrato de fletamento, diciendo que no corresponde en manera alguna al Consulado y sí exclusivamente a la jurisdicción ordinaria...". La intervención negativa del Ministro togado aparece reflejada en la real resolución que le remite el bayle de Arenys :...se ha servido declarar conformándose con el dictamen del Ministro nombrado al efecto que la decisión del expresado litigio pertenece exclusivamente al tribunal real ordinario de la villa...". La justificación de la representación consular contiene reproches a la actuación del Ministro: "...será creíble que S.M. haya querido fiarla al conocimiento de unos hombres inexpertos en la materia y aún ignorantes del significado de las voces...parece que ha de atribuirse a una equivocación (efecto del abrumamiento en el Despacho) o a una mala inteligencia del oficial encargado de extender la real resolución...".

46 Normalmente aparece la expresión "...conformándose con el dictamen del Ministro nombrado al efecto...", "...de conformidad con el parecer de los Ministros togados, elegidos para este fin por las respectivas vías reservadas...", "...pues conformándose V.E. con lo expuesto por el Ministro togado del Supremo Consejo de Indias..." o "...sólo debe atribuirse a un efecto de la diversidad de opiniones de los ministros de los Consejos, a quien confía V.M el reconocimiento de los autos para la declaración de las competencias...".

47 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 313 a 318 José Antonio Feliu y Compañía contra los Tutores y Curadores de los hijos menores de Francisco Casalins y Hortal. En A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 275 a 283 aparece la representación del Consulado que inicia reclamando la decisión real, no para pretender su revocación "...sino para contener otra vez los efectos de la equivocación de los datos en que también ...la ha fundado el Ministro, a quien ha consultado V.m. para decidirla...". Se

asuntos conexos aparecieron deliberaciones contradictorias que eran presentadas al monarca para su resolución lo que provocaba la reclamación de autos similares por los tribunales ordinarios que encontraban en la errónea solución de los conflictos medios para ampliar sus competencias.

En general el criterio para solucionar los conflictos que se suscitan durante la vigencia del informe del Ministro togado no puede ser menos uniforme. Realmente no existe un criterio para delimitar la jurisdicción consular con las otras con las que entra en conflicto. El Ministro togado puede ser el del Supremo Consejo del Almirantazgo, Don Diego María Badillo, elegido por el mismo Secretario del Despacho de Marina, o el que nombra en múltiples ocasiones el Secretario del Despacho de Estado e interino del de Gracia y Justicia, Don Bruno Vallarino, Ministro del Consejo de Indias. Declaraciones en las que se afirma que los contratos de fletamentos no corresponden a los Consulados en manera alguna y solo pertenecen exclusivamente al Juzgado real ordinario<sup>48</sup> o se afirma la competencia del Juzgado de Marina en la solicitud del resarcimiento de daños y perjuicios causados en el cargamento de trigo embarcado con destino a un puerto y transbordado a otro buque que sufrió averías<sup>49</sup>. En otros casos, el asunto, aún reconociéndose su naturaleza mercantil por las dos jurisdicciones, consular y real

---

reclama un método más seguro para dirimir las competencias que la opinión del Ministro Togado: "...El decoro de la autoridad soberana exige que los tribunales tengan establecidos principios constantes con que poder dirigirse y sostener sus prerrogativas. Mientras no se sistema un método más seguro de dirimir las competencias, los tribunales se verán confusos y vacilantes por ser tan varias las decisiones, como diversas las personas a quienes V.M. se digne confiar sus consultas para su mayor acierto..."

48 A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 42v. a 48r. citado.

49 A.C.a. 5/11 (1815) Fols. 85v. a 86r. Luis Conforto comandante de Barcelona contra Andrés Viale, capitán del chaveque español mercante nombrado "El Neptuno". El Consulado reclama su jurisdicción alegando que los autos son procedentes de un flete entre el capitán y el dueño del cargamento. Se justifica la resolución en razón de las averías sufridas.

ordinaria en litigio, se concede a la última por haberse iniciado en ella su conocimiento sin perjuicio de los derechos que pueden corresponder al tribunal del Consulado<sup>50</sup>. Tampoco corresponde a este el conocimiento de una contrata de sociedad que hicieron el actor y el demandado para el arriendo de un horno<sup>51</sup>, declarándose que no se trata de un asunto mercantil, ni son mercaderes matriculados los litigantes, lo que da ocasión a una nueva protesta por parte de las dos Salas del Real Consulado de Comercio<sup>52</sup>.

Se discuten continuamente las prerrogativas de la jurisdicción privativa del tribunal consular, no por razón de las personas que litigan, sino en fuerza de la materia de que se trata siguiéndose el criterio de que el consulado debía limitar su jurisdicción a los pleitos de los mercaderes que se hallen matriculados<sup>53</sup>. Corresponde también al Consulado de Málaga continuar en el conocimiento de la demanda propuesta sobre el pago de un crédito en el juicio universal pendiente y

---

50 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 74v. a 75r. Juan Roig y Mercet contra Juan Socias.

51 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 105r. a 107v. Marcos Camarasa contra Fernando Treserras.

52 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 131v. a 137v. Hace referencia a asuntos similares declarados a su favor y en contra de la Real Audiencia, causas de Miguel Prats contra Mariano Vallés y José Morera y el pleito entre Francisco Fontanellas y José Sariola en A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 5v. a 6r. y Fols. 19v. a 20v. respectivamente.

53 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 131v. a 137v. Representación de las dos Salas unidas del Real Consulado de Comercio de la ciudad de Barcelona: "...sólo debe atribuirse a un efecto de diversidad de opiniones en los Ministros de los Consejos , a quien confía V.M. el reconocimiento de los autos para la declaración de las competencias; pues conformándose V.M. con lo expuesto por el Ministro togado del Supremo Consejo de Indias, D. Bruno Vallarino, se sirvió resolver que el conocimiento de la instancia entre Don Francisco Fontanellas y Josep Sariola sobre dación de cuentas, procedentes del asiento de pan y cebada para el Ejército de esta provincia correspondía a este tribunal consular, sin embargo de no ser el convenido Sariola, comerciante matriculado. Asimismo enterado V.M. de lo expuesto por los Ministros togados del Consejo de Hacienda, Don Pedro Nicolás del Valle y Don Jaime Alvarez de Mendieta en méritos de los autos sobre el conocimiento de la causa de Miguel Prats contra Maniano Vallés y Josep Morera se dignó también V.M. declararlo también a favor del consulado a pesar de que los reos son labradores y el actor un fabricante de paños, teniendo solamente en consideración el objeto de la disputa, que era la rendición de cuentas de unos arriendos y ajustes hechos para especular y no la calidad de mercaderes y menos la de matriculados en las personas que litigaban...".

que al mismo tribunal le compete el conocimiento sobre la propiedad de unos algodones si ellos, o su valor, han sido sustraídos de la masa<sup>54</sup>.

Tras las sucesivas representaciones consulares se observa una actitud más prudente por parte de los Ministros togados. Parece que los últimos asuntos en los que intervienen durante los años de vigencia de la Real Orden de 1803 son los conflictos que se deciden en un número mayor a favor de la jurisdicción consular. Esta se halla más predispuesta a renunciar cuando los supuestos presentan algunas dudas sobre la competencia, acomodándose incluso a las opiniones que en su momento manifiesta el Ministro togado. Muestra de ello la tenemos en que será el mismo Consulado el que se desprenderá del conocimiento de un asunto considerando la cuestión en el modo en que la ha entendido el Ministro togado elegido por las respectivas vías<sup>55</sup>. La actuación de éste continuará dictaminando las competencias hasta 1820 en que actuará el Supremo Tribunal de Justicia para dar paso a la Junta llamada Suprema de Competencias, que desaparecerá durante el período constitucional, volviéndose a formar en 1824, y continuando hasta la extinción de los Consejos hecha en 24 de marzo de 1834. De todo ello vamos a ocuparnos en los epígrafes siguientes.

---

<sup>54</sup> A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 100r. a 101r. Juan de la Cruz Vidaurreta contra Miguel Pou en calidad de apoderado de Francisco Casado de Amezúa del comercio de Málaga. El Ministro togado en esta ocasión lo es también el del Supremo Consejo de Indias, Don Bruno Vallarino.

<sup>55</sup> A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 170 a 173 Francisco Albert y Condesa contra Francisco Rodes. Afirma el Consulado: "...Siempre que ha dependido de este punto, sin que V.E. lo reclamase, se ha desprendido de su conocimiento y ha remitido las partes a usar de su derecho ante el Tribunal de V.S." (Comandante Militar de Marina de Barcelona).

### 7.2.7. Supremo Tribunal de Justicia (Decreto de 19 de abril de 1813).

El comentario sobre la actividad del Supremo Tribunal de Justicia como órgano facultado para dirimir las competencias aparece en este apartado para significarlo, al menos cronológica, que no prácticamente, dentro del conjunto que estamos examinando<sup>56</sup> Su actividad como órgano dictaminador de las competencias no aparece en la documentación consular catalana hasta 1820. Los acontecimientos políticos que se desarrollaron en la capital del Principado motivaron que los miembros de la Junta huyeran de la ciudad. En 1809 la ocupación de la ciudad era efectiva y el general Duhesme nombró una nueva Junta<sup>57</sup> con elementos de la antigua que juraron fidelidad al nuevo monarca. Esta Junta, que se llamó "intrusa", actuó en Barcelona, mientras el Consulado se desplazó a Tarragona y la Junta de Comercio se trasladó a Vilanova i la Geltrú<sup>58</sup>. En la Cataluña no ocupada, el Intendente del Ejército restauró la Junta y dió parte de ello a la Regencia<sup>59</sup>. La

---

<sup>56</sup> Decreto 253 de 19 de abril de 1813, Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción de toda la Monarquía. A.G.I. Legajo 1787 - B, 369. Se manda el impreso con destino al Consulado de Cádiz.

<sup>57</sup> J. MERCADER, Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814), C.S.I.C., Instituto Jerónimo Zurita, Sección de Barcelona, 1949, p. 60. Señala entre las autoridades barcelonesas en 1808 a los Cónsules: Francisco Puget y Clariana, Juan Carlos Anglés y Ramón Balaguer.

<sup>58</sup> A. RUIZ y PABLO, Historia de la Real..., cit. pp.307-327. La Junta intrusa funcionó de manera precaria hasta 1814. J. IGLESIES, Síntesi..., cit. p. 31.

<sup>59</sup> A.D.B. Oficios de la Diputación de Cataluña, Tomo I, Fols. 100v. a 103. Memorial de 7 de febrero de 1813 dirigido por la Diputación Provincial de Cataluña a la Regencia del Reino: "En últimos de junio del próximo pasado año (1812), a orden de la Excma. Junta Superior del Principado, instaló el Sr. Don Andrés de Ibañez, entonces Intendente, el Cuerpo particular gubernativo del Comercio y el tribunal del Consulado, mandando que se gobernasen por los mismos principios que regían en la invadida capital. En el nombramiento de los individuos que debían componer este Cuerpo, se procuró reuniesen aquéllos las circunstancias de un caudal repetable, buena reputación y demás oportunas al objeto que se los llamaba...reúnen cuantos requisitos son necesarios para ejercer el cargo de vocal de la Junta Particular de Comercio."

composición de la Junta se mantiene hasta mayo de 1814. Los Cónsules son: Lorenzo Cabañez, José Serra i Ribas y Pablo Alba<sup>60</sup>. Se pretendía también que percibieran una asignación que fue negada por la Regencia que ordenó el cese de la Junta<sup>61</sup>. Conocemos la presencia del Consulado de Comercio en Tarragona indirectamente a través de la representación que la Junta de obras del Puerto dirige al Ministro de Estado y Despacho de Hacienda, en solicitud a que se digne conceder el establecimiento de un Consulado de Comercio en aquella ciudad<sup>62</sup>.

Antes de referirnos al Supremo Tribunal de Justicia y enlazando con la época de dominación francesa que acabamos de señalar no podemos dejar de mencionar el Real Decreto de 14 de octubre de 1809 para el establecimiento y organización de los tribunales de comercio, que integra el grupo de disposiciones de orden mercantil e industrial dictadas en el período comprendido entre 1808-1813 durante el reinado de José I. Era urgente poner término a los muchos problemas que planteaba la

---

60 A. D. B.1, 3, exp. 2o.

61 A.D.B. 1, 3, exp. 4o. Orden de 23 de Noviembre de 1812, la Regencia consideraba además que no residían en el Intendente las facultades necesarias para asignarle ninguna dotación ni crear la Junta por principios diferentes de los establecidos en las Ordenanzas. Sobre las actuaciones de Andrés Ibañez en la comarca del Bages, A. MOLINER i PRADA, La Catalunya resistent a la dominació francesa (1808-1812), Barcelona, Edicions 62, 1989, pp.207-212. Sobre la formación del capital comercial catalán y las transformaciones de la manufactura pp. 179-181.

62 A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 160r. a 164v. El Consulado de Barcelona responde: "...Ignora el Consulado exponente cuales sean los documentos que acrediten que en el siglo catorce había un Magistrado consular. Si lo hubo allí en mil ochocientos diez y fue por la ocupación de la capital y por haberse establecido en ella los comerciantes de la Provincia, por manera que los individuos de las tres Salas del Consulado eran casi todos comerciantes expatriados de Barceloan, siendo de notar que sólo uno ha quedado en Tarragona, por haber casado con mayorazga..." Fol. 166r. Durante su estancia en Tarragona continuaban sin embargo las competencias A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 31v. : "El Auditor de Marina de la Provincia de Tarragona cuando por ocupación de esta capital por los franceses se instaló el Consulado en aquella plaza, renovó las pretensiones...excitando competencias...". Robert S. SMITH, "El Consulado de Mar en Tortosa y Tarragona" en Revista jurídica de Catalunya 60 (1934) pp. 26-29. Hace referencia a las Actas de los Congresos provinciales, Vol. I, 1809-10 donde se habla de los "cónsules del Tribunal de comercio nuevamente establecido en Tarragona".

jurisdicción consular, confiando que con el Decreto se pusiese fin a los tradicionales conflictos de competencia y en particular a la injerencia de los tribunales ordinarios en las causas de comercio<sup>63</sup>.

Si ya en la Constitución de Bayona de 1808 dentro de un plan de reconstrucción nacional se ofrecía un doble propósito de elaboración de un Código mercantil y el establecimiento de tribunales de comercio<sup>64</sup>, en la Constitución de 1812 el comercio aparece entre las facultades de las cortes, no exclusivamente como materia de futura codificación, sino, a efectos de política exterior, de aprobación antes de su ratificación los tratados especiales de comercio<sup>65</sup>. En la Constitución gaditana cabían las corporaciones como sujetos de derecho, junto a las personas

---

63 A. ROJO, "José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española" en Revista de Derecho Mercantil 143-144 (1977) pp. 121-182, especialmente las pp. 137-139. El autor señala en notas 24 y 26 unas Reflexiones sobre el decreto de S.M. relativo a la erección de Tribunales de comercio, en Gazeta de Madrid, especialmente la de 17 de noviembre de 1809 que refleja la situación en cuanto a los conflictos de competencia entre los tribunales ordinarios reales y los consulados: "En España lo cierto es que casi todos los asuntos de comercio venían a pasar a manos de los tribunales ordinarios, donde las causas se hacían interminables. Por Real Decreto de 13 de junio de 1770, y por otros muchos posteriores, se había mandado que las causas pertenecientes a comercio se decidiesen y terminasen en los consulados, siempre que los hubiese en los parages donde se hacía la demanda...; mas a pesar de todo ello apenas había asunto relativo a este ramo que con el figurado pretexto de recurso extraordinario, que no había tal en las leyes del reino en causas de comercio, no le abocasen a si las audiencias en cualquier estado en que se hallase, obrando en esto con tal despotismo, que a la menor resistencia o representación de los consulados o de las partes interesadas, despachaban una providencia rigurosa con apercibimiento y aún imponiendo multas. Así es que han sido infinitas las quejas y recursos hechos al gobierno supremo por los consulados y por los particulares contra semejante proceder de los tribunales ordinarios; pero donde más se advertía este abuso eran en Cataluña y Valencia, y por lo mismo han sido más frecuentes las quejas contra aquellas dos audiencias."

64 B. CLAVERO, Manual de historia constitucional de España, Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp. 16-22.

65 B. CLAVERO "Origen constitucional de la codificación civil en España. (Entre Francia y Norteamérica)" en C. PETIT (ed.) Derecho privado y revolución burguesa, Madrid, Marcial Pons, 1990 p.63. : "Se deja incluso en sede procesal un resquicio para la subsistencia de los consulados que más intervenían la monarquía: "Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer en determinados negocios" (art. 278), lo que ya podría relacionarse con el artículo 248, que disponía la unidad de fueros, mencionando tan sólo las materias civil y penal, cuando el 258 no dejaba de ordenar la codificación también expresamente para la mercantil".

individuales<sup>66</sup>.

El Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812, aceptó a unos Consulados que veían salvadas sus competencias judiciales "por ahora" y "según se hallan"<sup>67</sup>. El Decreto de las Cortes Ordinarias de 19 de abril de 1813<sup>68</sup> manifiesta como sus antecesores el interés de la Monarquía de prevenir en todo el territorio los pleitos que motivan competencias entre jurisdicciones. Consta de un único artículo declaratorio de la autoridad que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia de dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y también el de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e Islas adyacentes, remitiéndose al artículo que trata de sus competencias en la Constitución gaditana<sup>69</sup>. Se halla dividido en 12 epígrafes.

El mismo Supremo Tribunal dirimirá las competencias que se ofrecieren en la Península e Islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos a la jurisdicción de las audiencias con arreglo a lo prevenido en la ley de 9 de octubre de 1812<sup>70</sup>.

---

66 C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. p.389.

67 C. PETIT, "Derecho mercantil...", cit. pp. 386-387.

68 Decreto 253 de 19 de abril de 1813, Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la Monarquía, Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes Ordinarias, Tomo IV, Madrid, en la Imprenta Nacional, 1820 pp. 54-56. Un Decreto anterior el 216 de 23 de enero de 1813 fijaba como debía conocer el Supremo Tribunal de Justicia de los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes Ordinarias, Tomo III, Madrid, Imprenta Nacional, 1813. p. 183. Se comunica al Consulado de Sevilla por la Regencia del Reino en A.G.I. Legajo 1787-B 352.

69 Artículo 261, 1o.

70 Decreto CCI de 9 de octubre. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de 1a. Instancia. En el arto.32 del Cap. II, se prevenía: "No debiendo haber, según lo dispuesto en la

El procedimiento a seguir en la resolución de las competencias está previsto en los dos últimos epígrafes del Decreto. En el XI se señala que: "El juez o juzgado que solicite la inhibición de otro pasará oficio a éste, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo a la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado". En el último de los epígrafes se indica un cierto formalismo en completar la documentación que se remite, así cada juez deberá exponer al tribunal las razones en que funde su competencia y éste decidirá en el plazo de ocho días.

Una vez más, del texto y los propósitos del legislador a la realidad de la práctica había una notable diferencia. Ya hemos señalado que en el Consulado catalán se acude al Supremo Tribunal de Justicia a partir de 1820 debido a las circunstancias políticas y a los vaivenes a que se somete la legislación liberal. Los primeros asuntos cuya competencia se decide de acuerdo con el Decreto de 1813, se inician con la petición de unos expedientes en los primeros meses de 1818<sup>71</sup>. El

---

Constitución más fueros privilegiados que el eclesiástico y el militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces privativos de cualquier clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose sin embargo los Juzgados de Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Cortes". B. CLAVERO, "Origen constitucional...", cit. p. 72. A efectos financieros las mismas cortes caen en manos del consulado de Cádiz. Todavía bajo ella podían subsistir los consulados. C. PETIT, "Amos, sirvientes y comerciantes. Algo más sobre el primer modelo constitucional" en C. PETIT (ed.), Derecho privado y revolución burguesa, Madrid, Marcial Pons, 1990, pp. 87-122. Especialmente pp. 96-99. La vía abierta por el artículo 278 de la Constitución permitió el mantenimiento de la jurisdicción consular en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812 con una nota de provisionalidad que sólo podría explicarse, vigente ya la Constitución, por la incógnita no cerrada de lo dispuesto en el código mercantil. También en "Arreglo de consulados y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español" en Historia. Instituciones. Documentos 11 (1984) pp.255-312, especialmente las pp. 265-267.

71 A.C.A. 5/12 (1818) Fol.16. El Sr. Ministro de Estado y de Despacho de Hacienda solicita para dirimir la competencia con el Alcalde Mayor de esta ciudad, los autos promovidos por

Consulado no reclamó en este caso los autos formados ante el Alcalde Mayor, puso su objetivo en la mera suspensión de los apremios acordados por el tribunal real ordinario. La decisión del Supremo Tribunal de Justicia, habiendo oído el parecer del Fiscal, es declarar que el conocimiento de los autos corresponde al Juez letrado de primera instancia de Barcelona<sup>72</sup>.

El momento procesal de iniciar la competencia no responde a una regla fija. Puede presentarse tras recaer sentencia en primera instancia y en apelación ante el Juez de apelaciones del Consulado de Comercio y cuando el interesado, tras haber intentado dicción de nulidad y apelación del fallo, promueve una competencia ante el tribunal real ordinario<sup>73</sup>. Las competencias que se dirimen ante el Supremo Tribunal de Justicia pueden abarcar todas las jurisdicciones, tal como se expresa en el Decreto, aún tratándose de la de Marina, cuyos autos serán remitidos por su Ministerio del Despacho y los del Consulado por el del Ministerio del Despacho de Hacienda. Los motivos pueden ser tan variados como la oposición de la Comandancia de Marina a prestar al Consulado los auxilios pedidos para la ejecución de sus sentencias en los autos que han remitido al Supremo Tribunal de Justicia para su decisión. Nuevamente el momento procesal para iniciar la

---

los prohombres del gremio de cribadores contra varios panaderos y horneros. La fecha es de 7 de febrero de 1818, siendo aún Ministro de Hacienda, Martín de Garay, que en septiembre de aquel mismo año, caerá en desgracia y será desterrado por su relación con el escándalo de la flota rusa.

72 A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 83 a 84. El que comunica la decisión es el escribano de cámara del Supremo Tribunal de Justicia.

73 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 391 a 399. El Juzgado de Apelaciones expone que el conocimiento de los autos de concurso de acreedores de la Vda. de Baudilio Brunells e hijo corresponde su conocimiento en este Juzgado de Apelaciones y no al Alcalde Mayor de esta ciudad según se solicita con la competencia que ha promovido. La decisión en A.C.A. 5/13 (1820) Fol. 81-82 por el Supremo Tribunal de Justicia, habiendo oído antes el parecer del Señor Fiscal, es declarar que no procede la dicha competencia suscitada por el Alcalde Mayor y manda se remitan al Consulado de Comercio los autos para que las partes usen del derecho que les asiste con arreglo a las leyes.

competencia puede ser cuando la causa ya ha sido fallada y se ha de ejecutar la sentencia<sup>74</sup>.

Es interesante destacar que los asuntos iniciados en 1818 o 1819 y terminadas las competencias en fecha anterior a la de 1820, aparecen resueltos de acuerdo con el parecer del Ministro nombrado y comunicadas por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; mientras que los terminados a partir de 1820 siguen el procedimiento de la vía del Tribunal Supremo de Justicia para dirimir las competencias. El procedimiento a seguir es idéntico en la totalidad de los casos, remisión de los autos por parte de las dos jurisdicciones en litigio al Supremo Tribunal de Justicia, informe del Fiscal, declaración de la competencia y comunicación a ambas jurisdicciones con el mandato que se remitan a la que se estima competente de los autos para que los continúe y determine "con arreglo a la Constitución y a las leyes"<sup>75</sup>.

Incluso las competencias entre distintos Consulados son también dirimidas por el Supremo Tribunal de Justicia, a cuya decisión se permite poner objeciones el

---

74 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 90-100. Representa con inclusión de las dos piezas de autos seguidas la una por Francisco Naranjo y socios contra el capitán Dn. Francisco Jover, la otra por Jaímer Carner contra el patrón Josep Serdá sobre el resisitirse el Señor comandante militar de Marina a dar los auxilios para llevar a efecto las sentencias contra los matriculados de Marina. En A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 94-96: "Al Supremo Tribunal de Justicia se pasaron entre otros por los Ministerios del Despacho de Hacienda y de Marina, los autos promovidos en ese Consulado por Francisco Naranjo y consortes contra Don Francisco Jover, capitán de la fragata Preciosa sobre pago de un cambio y los que ha seguido Jaime Carner contra el patrón José Serdá y Sariol en repetición de varios efectos, como así mismo las diligencias formadas en la Comandancia de Marina de esa provincia, relativa a la competencia suscitada entre los dos juzgados por haberse opuesto el último a prestar a ese Consulado los auxilios prestados para la ejecución de sus sentencias en dichos autos, los cuales fueron remitidos al mismo Supremo Tribunal como a quien corresponde su decisión." El conocimiento de los autos corresponde al tribunal consular y se pida al Juzgado de Marina el auxilio competente que le prestará sin meterse a examinar la justicia del fallo.

75 A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 158-159 Francisca Tagell contra los prohombres del gremio de maestros sastres, decisión de la competencia a favor del Juez de 1a. Instancia Don José Esteban.

Consulado catalán<sup>76</sup>. Los últimos conflictos solucionados a través de la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia corresponden al año 1822<sup>77</sup> La Junta de Suprema de competencias será el próximo organismo destinado a la solución de los conflictos de jurisdicción. Su trayectoria, también truncada por los avatares políticos será objeto de los epígrafes siguientes.

#### 7.2.8. Junta Suprema de Competencias (Real Orden de 25 de noviembre de 1819)

La primera noticia que tenemos de la creación de esta Junta Suprema de competencias nos la facilita la Novísima Recopilación<sup>78</sup>. En ella se señala también

---

76 A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 117-121. Autos promovidos por Don Manuel Debau y Urrutia y otros hermanos contra Don Joaquín Arnau para la decisión de la competencia con el Consulado de Palma. La decisión a favor del Consulado de Palma se fundamenta en el pago de unos maravedies procedentes de censos. La respuesta del Consulado de Cataluña es de la mayor elocuencia: " Venera este Consulado la declaración de ese Supremo Tribunal de justicia y al paso que debe conformarse a ella en fuerza de la ley le será permitido manifestar atentamente que si la discusión hubiese recaído sobre paga de maravedises procedentes de censos ni remotamente hubiera pensado entrometerse en el conocimiento de un asunto, que no es de su jurisdicción, no en este caso podía tampoco corresponder al Consulado de Mallorca por estar limitadas las atribuciones de estos tribunales especiales a los asuntos puramente mercantiles. El punto principal sobre el que vierte la demanda de los hermanos Debau es el pago de una obligación de cinco mil pesos fuertes a cambio terrestre firmada por Arnau en Barcelona, donde residía, con pacto expreso de sujeción al Tribunal de la Lonja de Mar".

77 L. MORENO PASTOR, Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp.333-360.

78 Novísima Recopilación, 4, 1, 15 (a). Con referencia a la disposición que se contiene en esta ley (1803 Informe del Ministro o Ministros Togados) se afirma que no debieron producir la celeridad y el acirto que se apetecían cuando por Real Orden de 25 de noviembre de 1819 se formó una Junta llamada Suprema de Competencias, compuesta de dos individuos de los diversos consejos, con el encargo de decidir en única instancia todas las contiendas de jurisdicción que se suscitaran entre cualesquiera autoridades. Suprimida la Junta durante el período constitucional, volvió a formarse en virtud de la Real Orden de 1824 y continuó hasta la extinción de los Consejos hecha en 24 de marzo de 1834.

la trayectoria que seguirá esta Junta como organismo para dirimir los conflictos entre distintas jurisdicciones. Se suprimirá durante el trienio, cuando actuará el Supremo Tribunal de Justicia ya analizado, para volverse a formar en 1824, continuando hasta la extinción de los Consejos. Para el examen de esta Junta hemos procedido teniendo en cuenta su vigencia, troncada en 1820 y recuperada tres años más tarde. Los motivos que nos han llevado a ello podemos justificarlos en primer lugar en razón de la existencia de dos disposiciones de idéntico contenido en dos momentos cronológicamente diferentes, aunque políticamente iguales. En segundo lugar la existencia de una gran correspondencia consular con motivo de la primera promulgación y las actuaciones que se siguen en la práctica de resolución de conflictos con motivo de la segunda promulgación en 1824.

La Real Orden de 25 de noviembre de 1819 manda formar una Junta de Competencias compuesta del Presidente y dos Ministros de cada uno de los Consejos, para la decisión de las que se formen por cualquier autoridad del Reino<sup>79</sup>. Los dos Ministros serán de cada uno de los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes, todos los cuales asistan en representación de sus respectivos tribunales presididos por el Presidente del Consejo Real. Se regulan detalles tan puntuales como el asiento de los Ministros según la precedencia que le corresponda a cada uno y que la Junta se reúna todos los días a la hora de la salida de los Consejos. Se tienen en cuenta detalles de carácter administrativo como al que para facilitar el despacho, los relatores de los Consejos den cuenta de todas las causas y expedientes que a este fin se les distribuyan y que para autorizar los acuerdos de esta Junta, comunicar sus providencias y llevar el turno entre los relatores haya un Secretario que será elegido por el Presidente del Consejo entre los

---

79 A.H.N. Consejos, Lib. 1507, núm. 164. y Hacienda, Leg. 4824. Decretos del Rey Don Fernando VII, Tomo VI, Madrid, En la Imprenta Real, 1820.

escribanos de Cámara. Anualmente, a fines de año, se nombrarán los Presidentes de cada uno de los tribunales que lo hayan de ser de la Junta en el siguiente, a fin de que alternen todos los Ministros este trabajo extraordinario.

A esta Junta deberían remitirse todas las competencias que se formen por cualquier autoridad y la decisión habría de realizarse por el mayor número de votos, no siendo el número menor de tres conformes. La resolución había de entenderse como gubernativa e insuplicable. Podríamos señalar que la "programación" del trabajo debería llevarla a cabo el Secretario de la Junta presentando a comienzos de mes una lista de todos los negocios que hubiere pendientes, trasladándolos a los Secretarios del Despacho y Presidentes respectivos de los Consejos para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le correspondiese a cada uno. El Presidente del Consejo de Castilla, dará cuenta en el mismo a fin de que cada una de las autoridades conozcan de antemano las causas sobre las que se haya formado competencia.

En el preámbulo de la Real Orden se critica abiertamente el método seguido hasta el momento para decidir las competencias, pues el informe del Ministro, que nombra cada una de las Secretarías del Despacho, no puede dar seguridad en el acierto, cuando otros muchos negocios impiden a estas examinar su fondo de justicia. Justificación ya denunciada en multitud de ocasiones por el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña. La importancia de la Real Orden es tal que se comunica por medio del Ministerio de Hacienda<sup>80</sup> y por el Intendente<sup>81</sup>. La respuesta del Consulado al primero es de satisfacción por responder a las

---

80 A.C.A. 5/13 (1819) Fol. 407-413.

81 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 452 a 457.

numerosas exposiciones y reclamaciones en las que proponía la formación de una Junta de Competencias<sup>82</sup>.

### **7.2.9. Junta Suprema de Competencias (Real Orden de 24 de febrero de 1824).**

Esta Real Orden comunicada al Gobernador del Consejo Real, renueva la anterior ordenando se forme una Junta de Competencias, compuesta de dos Ministros de cada Consejo, en representación de sus respectivos tribunales, y entiendan y decidan las que se formen por cualquier autoridad<sup>83</sup>. El procedimiento que se sigue es la remisión de los autos al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para que dirima la competencia a favor del Consulado o disponga se pase el expediente a la Junta Suprema de Competencias. Por su parte la otra jurisdicción en litigio remite también lo actuado. Una vez decidida la competencia, se mandan al tribunal competente los autos y expedientes propios y los de aquel que no puede continuar en su conocimiento<sup>84</sup>. Algunos asuntos pasan por la doble decisión del Supremo Tribunal de Justicia y la Junta Suprema de Competencias debido a que se inician en 1821 y aunque reciben una primera declaración por parte del primero, no

---

<sup>82</sup> Tal vez la petición más próxima a la promulgación de la Real orden es la representación de 24 de julio de 1819 en A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 275 a 283: "...Si una comisión particular o un tribunal se hallase encargado de dirimir las competencias no se habría padecido una equivocación que poco antes había causado ya un trastorno a la provincia...".

<sup>83</sup> A.H.N. Consejos, Lib. 1508, núm. 67. y Hacienda, Leg. 4825. Tomás Ramón FERNANDEZ/ Juan Alfonso SANTAMARIA, Legislación Administrativa Española del siglo XIX, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, pp. 274-275.

<sup>84</sup> A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 80-81. Prohombres del gremio de revendedores contra los contraventores.

finalizarán hasta 1827 durante la vigencia de la segunda<sup>85</sup>.

La Junta Suprema de Competencias actuará hasta la extinción de los Consejos en 24 de marzo de 1834.

### 7.3. Conflictos de competencia

El examen de los conflictos de competencia que se producen entre la jurisdicción consular y el resto de los tribunales, ordinarios o especiales, lo hemos de enmarcar dentro de las características de la administración de justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen. Se ha señalado en el epígrafe anterior la opinión de algunos autores respecto a las dificultades de la justicia consular en conocer de los asuntos contenciosos de comercio y todo lo anexo, conexo y dependiente que se le atribuyó en la Real Cédula de erección y en las Ordenanzas. Estas complicaciones no eran privativas de la administración de justicia en asuntos mercantiles, sino que respondían a una serie de rasgos más o menos acusados para toda la justicia, si bien con mayor incidencia en los asuntos de comercio por tratarse de una materia de difícil delimitación en cuanto al objeto -discusiones con la jurisdicción ordinaria incluso en casos de concursos de acreedores- o a los sujetos -tendremos también

---

85 A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 40-47. Representa con inclusión del expediente formado por el Rdo. Miguel Saderra contra Jacinto Juliá y los consortes Roquet y Serra. En los Fols. 98-99 el Supremo Tribunal de Justicia declara que la competencia corresponde a la Audiencia Territorial. En 1827, A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 44-48, vuelve plantearse la competencia en virtud de la ejecución de la venta de la casa de la sociedad y aplicar el precio resultante, si al Consulado que tiene radicado el juicio contra la sociedad desde 12 de junio de 1818 en virtud de la obligación firmada por la razón de Puig y Juliá y proveído el secuersto desde 1819 o al Juzgado de provincia por el crédito que reclama Da. Eulalia Masanet y Albanell en representación de su difunto padre Lorenzo Albanell interesado en la misma sociedad. La decisión por la Suprema Junta de Competencias es a favor del Juez de provincia y se comunica el 12 de septiembre de 1827.

ocasión de analizar los conflictos que surgen con los matriculados de Marina.

Una de las cualidades más significativas de la justicia del Antiguo Régimen será la hipertrofia y asimetría de la organización judicial, que se manifiestan en la sobreabundancia de jueces y tribunales, en la irregular distribución y deficiente articulación jerárquica de los mismos y en la confusa delimitación de sus respectivas competencias. Todo ello dará lugar a una multiplicidad de jurisdicciones con posibilidad de delegación de la jurisdicción ordinaria<sup>86</sup>.

Señalaremos una serie de conflictos en razón de la jurisdicción a favor de la cual se decide, así delimitaremos la real ordinaria atendiendo a aquellos que aún discutiéndose con la consular se otorga, por los organismos competentes en cada época, su conocimiento y continuación a la primera. Una selección de los que nos han parecido de mayor interés, por su duración, por la existencia de un conflicto duplicado y hasta triplicado o porque su decisión no ha respondido a la trayectoria que se había mantenido hasta el momento se han incluido en el Apéndice II.

---

86 B. GONZALEZ ALONSO "La justicia" en Enciclopedia de Historia de España, dirigida por Miguel Artola, Tomo 2, Madrid, Alianza Editorial, 1988. p. 399 Fija un "decalógo" señalando los rasgos más acusados de la justicia en el Antiguo Régimen. "...El casuismo doctrinal (consustancial al ius commune), el arbitrio judicial, el propio absolutismo monárquico, no eran a fin de cuentas sino instrumentos que la sociedad corporativa fabrica y emplea para reproducir las diferencias, paliar la potencialidad igualadora de la ley y tornarla conciliable con la "realidad" de los súbditos."

### **7.3.1. Con la jurisdicción ordinaria.**

La propia jurisdicción ordinaria era un complejo entramado que no podía proporcionar rapidez ni armonía al aparato judicial. La multiplicidad jurisdiccional basada en criterios personales u objetivos propiciaba la continuidad de los conflictos. Dentro de la jurisdicción ordinaria propiamente dicha serán analizados los tres tribunales que más veces se enfrentan con el Tribunal del Consulado de Cataluña y que serán en orden descendente, la Real Audiencia, los alcaldes mayores y los jueces de provincia.

#### **7.3.1.1. Real Audiencia de Cataluña.**

Dentro de la enredada administración de la justicia regia del Antiguo Régimen las Audiencias en los distintos reinos de la Monarquía hispánica adquirieron rango de órganos superiores, hallándose sometidas jerárquicamente, y no siempre, a sus respectivos consejos territoriales. Las modificaciones sufridas por el Decreto de Nueva Planta y las inhibiciones impuestas por la Real Cédula de erección y las Ordenanzas de 1763, junto al nulo interés que sus proyectos para reformar la Lonja de Mar y sus propuestas acerca de las nuevas disposiciones merecieron, provocaron una conflictividad añadida de las que nos hemos hecho eco resaltando las Consultas y las Acordadas registradas en el Archivo de la Corona de Aragón.

Los autos que se deciden a favor de la Audiencia tienen un doble punto de conexión: en ocasiones se halla pendiente parte de la causa ante ella o se intenta

justificar el carácter mercantil de una deuda para invocar la remisión de los autos al Consulado. Podríamos dividir las decisiones a favor del conocimiento por parte de la Audiencia atendiendo a un criterio cronológico. Hasta 1800-1802, los pleitos decididos en su favor son básicamente sobre liquidaciones de cuentas de la administración de una compañía, pagos dimanantes de las más diversas compras, lanas, vinos..., concursos de acreedores, renta de vales, contratos celebrados para la carga a bordo de un cierto bergantín, o pagos diversos por distintos motivos con o sin la existencia de una escritura privada de sociedad<sup>87</sup>.

---

87 A.C.A. 13/1 (1764) Fols. 9-19. Dación de cuentas de la administración de una compañía Narciso Plandolit contra Gertrudis Sadurni. Diversidad de naturaleza de esta causa con la pendiente en la Audiencia. A.C.A. 13/11 Fols. 20r. a 23v. Pago de 573 libras, 5 sueldos y 2 dineros moneda catalana, importe de un supuesto vale que se figuraba dimanado de una protestada compra de lana. Mateo Boloix contra Pablo Feliu y Compañía. Sentencia del Antiguo tribunal del Consulado de la Lonja de Mar de Barcelona de 12 de junio de 1758. Apelación ante la Real Audiencia: Alegación de bien probado en 22 de abril de 1760. Se pide por Feliu el sobreseimiento y la remisión al nuevo tribunal. A.C.A. 5/5 (1796) Fols. 2r. a 4r. Josep Roura contra Ignacio Vehil. Se trata de una deuda de naturaleza mercantil, el demandado se sujeta a la jurisdicción del tribunal consular. A.C.A. 5/9 (1805) Fols. 151-152. Ramón Torres contra Magín Pujades. Liquidación de cuentas por razón de la sociedad que tuvieron entre los años 1771 a 1794. A.C.A. 5/9 (1805) Fol. 123. Josep Alabau contra sus acreedores. Concurso de acreedores. A.C.A. 5/9 (1806) Fol. 170. Autos seguidos a instancia de Benito Blanch con motivo del concurso de acreedores que hizo Pedro Provençal, vecino de Santa Cristina del Valle de Aro contra los Civils, padre e hijo. A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 171, 190-191. Resta del precio de más de 300 cargas de vino. Dr. Don Jaime Almirall y Llorens contra Pedro Garí. A.C.A. 5/10 (1808) Fols 5 a 8. Renta del vale de 6.456 libras, 14 sueldo, 7 dineros procedentes de mil cincuenta y dos cueros al pelo de Buenos Aires. Pleito seguido entre Felipe Calsapeu contra Félix Vilardebó. A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 6v. a 8r. Inteligencia y efectos que han de producir dos contratos celebrados entre los litigantes para la cargazón de 381 pipas y 40 medias pipas de vino a bordo del bergantín nombrado "El Falcón"...y sobre oyra contrata por Juan Roig y Posas como a comisionado de Socias, relativas al cargo, fletes, hipoteca de la cargazón y averías con el propio capitán. Pleito entre Joan Roig y Mercet contra Juan Socias. A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 15r. a 16v. Liquidación de una sociedad que se formó en esta misma ciudad entre los litigantes Leodegario Blanch y José Brunet para el curso de una fábrica de pintados que corrió bajo la razón de Leodegario Blanch y Compañía. A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 117-119. Pago de ciertas cantidades procedentes de un poréstamo, complicado con las cuentas de negocios puramente mercantiles. José Ma. Vasallo contra Salvador Magro. A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 40-47. Pago de una partida de dinero, en virtud de una obligación firmada en 1 de junio de 1812 por la razón social de Puig y Juliá, con sentencia de 24 de diciembre de 1818 en la que fueron condenados Jacinto Juliá y Ma. Teresa Roquet. El conocimiento de la causa corresponde a la Audiencia Territorial. A.C.A. 5/14 (1825) Fols. 37-39. Escritura privada de sociedad. Emplear cuatro años más 7.000 libras del capital. Satisfacción anual de 250 libras por el lucro cesante a la actora Teresa Martorell y Milans contra José Folgarolas. A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 2 y 3. Efectos del mandato que Francisco LLuciá hizo en su testamento a favor de los consortes Miguel y Francisca LLuciá y del superviviente de ellos de la administración de la tienda de paños con derecho de hacer suyas propias las ganancias que resultasen y con las obligaciones que expresa el testador. Francisca Xicola, viuda del difunto

El conflicto puede iniciarse de las formas más diversas. Ciertas diferencias en el manejo y administración de una fábrica de pintados son motivo para que uno de los socios instase la rendición y liquidación de cuentas sociales acudiendo al Alcalde Mayor. Uno de los proveedores a quien se le inventariaron en la fábrica cincuenta piezas de algodón para pintar se presentó ante la Real Audiencia reclamando la revocación de las piezas de su pertenencia. Esta determinó que no había lugar en aquellos autos a la reclamación que debía realizarse en juicio separado, por lo que acudió al Consulado. La excepción alegada de pendencia de pleito. El Consulado defiende su jurisdicción alegando que es uno de los puntos más propios de su conocimiento la discusión de las dudas que se ofrecen en razón de la formación, continuación y disolución de las Sociedades y liquidación de los intereses sociales y las controversias excitadas procedentes de tratos mercantiles deberían discutirse en el Consulado como accesorias, conexas y dependientes de la liquidación de cuentas entre los socios<sup>88</sup>.

Los autos podían haber comenzado ante un juzgado real ordinario de otra ciudad, sin excepcionar a tiempo la competencia y al pasar en grado de apelación al tribunal superior, es decir a la Audiencia, corresponde a ésta su conocimiento. La

---

Miguel Llucíá contra Francisco Simón y Llucíá. Se declara la competencia a favor de la Sala 1a. de lo civil de la Real Audiencia. A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 27-29. Cesión de sus bienes por parte de Pablo Juncosa. Avocación a la Real Audiencia de los autos de la instancia y del concurso de acreedores en cuyo estado acudió Bernardo Barri al real Consulado de comercio reclamando dichos autos por pertenecer a su jurisdicción privativa. A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 72 a 76. Magín Demestre contra Raimunda y Ma. de la Merced Creus e Ignacio Castells condenados en haber de satisfacer a Demestre como cesionario de los acreedores de la sociedad de Magín y José Creus, Hermanos lo que faltare hasta el completo pago de los créditos que formaban la masa. Se declara la competencia a favor de la Sala civil de la Real Audiencia. A.C.A. 5/14 (1828) Fols. 21 a 126. Testamentaria de Alejandro Lamarque. Instituye heredera a Pelegrina Molet que muere. Los administradores son los actores Juan Bardía y Foiz. Interviene la madre de Pelegrina en calidad de heredera. A.C.A. 5/14 (1828) Fols. 63 a 63. Wallint, Routh y Valentine contra Raimunda Molet y Juan Bardía sobre el pago de ciertas cantidades.

<sup>88</sup> A.C.A. 5/7 (1799) Fols. 42r. a 44r. Jaime Pla contra Mauricio Rialp, Francisco Bernal y Antonio Damians.

parte que opusó la excepción de incompetencia se le desestimó por la Audiencia acudiendo posteriormente al Consulado. Se puede incluso reconocer el carácter mercantil del pleito y el objeto de la disputa es si sería prorrogable dicha jurisdicción prorrogable por voluntad de las partes y por consiguiente si la Real Audiencia, en cuya Sala civil se presentó el juicio, podía privar al Consulado de su conocimiento<sup>89</sup>.

### 7.3.1.2. Alcaldes Mayores.

Otras versiones dentro de los conflictos con la jurisdicción real ordinaria son los planteados ante los Alcaldes Mayores. Algunos de los conflictos que se promueven entre el Consulado y la Real Audiencia se dirimen a favor del Alcalde Mayor, que no duda en ocasiones en desbaratar la ejecución de una providencia consular utilizando la acción de alguaciles y mozos<sup>90</sup>. Otros, suscitados entre el Consulado y el Alcalde Mayor, se otorgan al Juzgado del Alcalde de cuartel. Ello da lugar a un auténtico laberinto de jurisdicciones al proponer el Alcalde de Cuartel que pasaran los autos a la Real Audiencia y en ella a la Junta de Gobierno, aunque el Consulado justifica su conocimiento en razón de la materia; la jurisdicción real ordinaria, representada en este caso por el Alcalde Don Antonio de Pellicer, reclama su conocimiento en razón de la matrícula de comerciantes, prescindiendo de que se

---

<sup>89</sup> A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 45r. y v. Se alude constantemente a Novísima Recopilación 9, 2, 10 de la o sea al párrafo 2o. de la ordenanza 15 de las aprobadas con Real Cédula de 24 de febrero de 1763 respecto a la inhibición de la Audiencia.

<sup>90</sup> A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 14v. a 15r. Marcos Camarasa contra Fernando Treserras. El motivo es la contrata de sociedad para el arriendo de un horno. En este caso se acusa formalmente al Alcalde Mayor "...sólo Don Armengol Dalmau de Cubells podía cometer un exceso tan escandaloso....".

trate de liquidación de cuentas por los tratos, cambios y comisiones que mediaron entre los actores<sup>91</sup>.

Los Alcaldes Mayores responden genéricamente a los oficiales que en la administración castellana auxiliaban a los gobernadores territoriales. Tenían una formación jurídica y su papel en los corregimientos se potencia a medida que se distingue entre corregidores letrados o "togados" y de capa y espada o nobles. A mediados del siglo XVIII, y al iniciar su crisis el sistema de corregidores y comenzar el de los Intendentes, la competencia de nombrar alcaldes mayores corresponde a la Monarquía. Se amplía el número procurando que exista uno en todos los municipios que revistan alguna entidad. Allí donde había dos alcaldes mayores, uno juzgaba los asuntos civiles y el otro los criminales. Eran asesores del Intendente en todos los casos de su competencia y no podía revocarlos sin contar con la conformidad del Consejo de Castilla. El 13 de noviembre de 1766, Carlos III separó a los corregidores de la Intendencia, para dejar únicamente a cargo de ésta funciones administrativas, financieras y militares. Sin embargo, y como en su momento hemos apuntado, hasta finales del Antiguo Régimen la justicia y la administración no se hallaran netamente diferenciadas<sup>92</sup>.

Los asuntos cuya competencia se discute entre el Alcalde Mayor y el Tribunal del Consulado tienen como objeto, como en el caso anterior de la Real Audiencia, pleitos cuya naturaleza mercantil los convierte en propios de la justicia consular, pero que una de las partes recurre ante el tribunal que no conoce del asunto para

---

91 A.C.A. 5/2 (1790) fols. 98r. a 99r. Isidro Oliveró contra Felipe Camilleri.

92 G. DESDEVISES DU DEZERT, La España del Antiguo Régimen, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1989, pp.356-358.

quejarse de la actuación y al tiempo de la incompetencia del otro<sup>93</sup>. Letras de cambio<sup>94</sup>, concursos de acreedores en los que uno acude al Alcalde Mayor desatando el conflicto<sup>95</sup>, liquidación de cuentas comerciales<sup>96</sup>, pagos de cantidades procedentes de saldos de cuenta<sup>97</sup>, decisiones verbales sobre entrega y devolución de productos<sup>98</sup> o discusiones sobre el pago correspondiente a un débito contraído por objetos de comercio o no, son motivos más que suficientes para provocar el conflicto<sup>99</sup>.

---

93 A.C.A. 5/3 (1791) Fols. 107 a 109. El pleito entre Carlos Ricart y Josep Amigó versa sobre ciertas diferencias sobre la plantificación y curso de una fábrica de pintados que tenían corriente. Los actores recurren ante el Consulado, quejándose de los procedimientos obrados contra ellos por el tribunal real ordinario. El Alcalde Mayor, Ventura de Miguel manda a las partes que sustancien la causa en su Juzgado y se les asigna término de prueba. Los oficios se pasan a la Audiencia que remite los autos al Real Consejo para decidir la competencia, lo que se hace a favor del Alcalde Mayor.

94 A.C.A. 5/3 (1790) Fols. 75r. a 77r. Letras de cambio entre partes de Da. Magdalena Duclos de Tortosa y Francisco Satorres, comerciante de la villa de Calaf. Autos iniciados ante el Alcalde Mayor de Tortosa a instancia de Francisco Satorres, que ordena la ejecución de los bienes. Los oficios se pasan al Alcalde Mayor de Tortosa y al Regente de la Real Audiencia de Cataluña.

95 A.C.A. 5/5 Fols. 68v. a 71v. Francisco Ribas, secuestrador de los bienes de Antonio Cardeñas en la causa que contra éste seguían las casas de Gorbea y Mezcorta, noticioso de que el expresado Cardeñas por sus tratos mercantiles acreditaba contra Juan Comas y Palmerola una crecida cantidad, instó contra éste algunas providencias, en cuya virtud designó y depositó dicho Comas ciertas porciones de piedras preciosas. El Consulado oficia al Alcalde Mayor. A.C.A. 5/5 (1797) Fols. 12v. a 13v. Concurso de acreedores de Olegario Libanés. A.C.A. 5/6 (1798) Fol. 28r. Concurso de acreedores de Josep Padrós contra Pedro Cardó. Se declaró no pertenecer el conocimiento, pero se retuvieron los autos hasta la satisfacción de los derechos que adeudaba, remitiéndose posteriormente al Alcalde Mayor.

96 A.C.A. 5/8 (1803) Fols. 25r. a 28r. Juan y Jacinto Casanovas Luna contra Pablo Vilarrubia. En este caso se procede después de una sentencia confirmatoria en el tribunal de alzadas, acudiendo una de las partes al Alcalde Mayor. A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 169-170. Liquidación de cuentas, relativas al establecimiento de una fábrica de cobre. Antonio Balle contra Pedro Vivet.

97 A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 200 a 203. Pago de cierta cantidad, procedente de saldos de cuenta entre Pablo Peramas y la heredera de José Guarro, Ma. Rosa Gibert y Guarro, que éste le quedó debiendo, de que firmó recibo. La competencia corresponde al Alcalde Mayor de Mataró. A.C.A. 5/12 (1818) Fol. 13. Severo Argemir heredero de su difunto padre para que satisfaga el rsto de dos mil libras con sus intereses a tenor de un vale que presentaban Paula y Agustín Duran Pedralbes. La competencia corresponde al Alcalde Mayor primero de Barcelona.

98 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 28 a 3) Pedro Keitinger contra Alberto Pi Jacas. Se declara la competencia a favor del Alcalde Mayor.

99 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 292 a 293. Pago de una partida de indianas, pañuelos y

El momento procesal en que se solicita la declaración de la competencia no responde a una casuística determinada ni tampoco a una normativa concreta. Las reclamaciones del Consulado, solicitando el conocimiento de los autos que se siguen ante el Alcalde Mayor, no siempre son atendidos<sup>100</sup>. Tras una sentencia y una apelación confirmatoria puede el demandado recurrir ante la jurisdicción ordinaria, siendo admitida por el Alcalde Mayor<sup>101</sup>. No obstante, en algunos pleitos, el Consulado remite de oficio los autos al Alcalde Mayor reconociendo no ser mercantil una deuda o tratarse de un asunto de "corto interés"<sup>102</sup>.

---

otros tejidos, cuyos artículos como ajenos de la profesión de sastre del demandado Desiderio Pannon, debía destinarlos a objetos de su comercio, pues tienen en mataró una fábrica de medias de algodón y hace otras especulaciones en las ferias que se celebran en varias provincias del reino. En A.C.A. 5/13 (1819 Fols. 51-52 se declara corresponder el conocimiento de la causa al Alcalde Mayor Don Emeterio López Blanco. A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 310 a 313. Francisco M. Ballester contra Francisco Rovira, plateros de la villa de Reus, en razón de las alhajas que a instancia de Rovira se aprehendieron por disposición del Alcalde Mayor a Ballester. El conocimiento de la causa debe continuar ante el Alcalde Mayor de Tarragona.

100 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 140-142 Gremio de colchoneros y banoveros contra José Torruella y algunos ropavejeros. Autos promovidos por los prohombres del gremio de colchoneros y banoveros de esta ciudad contra José Torruella y otros ropavejeros traficantes en la venta de colchones viejos: Embargo de cuatro colchones viejos que habían expuesto al público para su venta en sus respectivas tiendas. Los ropavejeros recurren al Consulado solicitando oficios para que el Alcalde Mayor, Don Francisco del Castillo Valero remitiese los autos que con dicho motivo se habían seguido ante el tribunal ordinario de esta ciudad. Antes de promover la competencia, se había dictado auto definitivo declarando que los ropavejeros no contravenían las ordenanzas de su gremio sobre la venta de dichos efectos y la sentencia ya había sido apelada ante la Real Audiencia. Se confirma la competencia al Alcalde Mayor.

101 A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 29v a 33r. Francisco Camps el 7 de mayo de 1798 firmó una obligación de pagar a la orden de Lázaro Barabino y a plazxo de 12 mweses la cantidad de 14.151 libras, 4 sueldos, 6 dineros, por valor de cincuenta balas de algodón hilado y prometió hacer el pago en moneda efectiva, con la expresión de que en caso de pagar en vales reales sería de cuenta del mismo Camps el daño que tuviesen en el día del pago. Sentencia y apelación confirmatoria a favor de Barabino por el tribunal consular, Camps compareció ante el Alcalde Mayor "...acompañando nota de los acreedores que tenía débitos y bienes y haciendo cesión de estos a favor de aquellos..." pidió que se sobreseyese la causa particular de Barabino y se remitiese los autos al Alcalde Mayor. A pesar de la representación del Consulado, se decide la competencia a favor de aquel.

102 A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 12r. y v. Francisco Aubert contra Pedro Monclar. A.C.A. 5/9 (1805) Fols. 185-186 Josep Vila contra Josep Coll.

### 7.3.1.3. Jueces de Provincia, Alcaldes de cuartel y jueces ordinarios.

En cierto número de Audiencias, los jueces de lo criminal llevaban también el título de alcaldes jueces de provincia, formando al lado de las Audiencias una especie de tribunal de primera instancia cuya jurisdicción se extendía exclusivamente a la ciudad principal de la Audiencia y a su entorno en un radio de cinco leguas<sup>103</sup>. La institución se generalizó con Carlos III que, en 1769, estableció alcaldes de corte o alcaldes jueces de provincia en todas las Audiencias. La demarcación territorial en la que cada Audiencia tenía jurisdicción fue dividida en cuarteles cuyo número era igual al de los alcaldes del crimen (jueces de provincia). Recibieron el nombre de alcaldes de cuartel. Cada partido urbano fue dividido a su vez en distritos cuyo alcalde recibió el nombre de alcalde de barrio investido de los mismos poderes que los alcaldes ordinarios en las comunidades locales. Los jueces ordinarios de primera instancia de lugares, villas y ciudades constituían el grado inferior de la jerarquía judicial<sup>104</sup>.

Les correspondía la jurisdicción civil en la misma forma que se realizaba en las Chancillerías y Audiencias de los lugares en donde existían Juzgados de Provincia. Los conflictos cuya competencia se decide a favor de estos Juzgados tienen por

---

103 G. DESDEVISES DU DEZERT, *La España...*, cit. p.361. Novísima Recopilación, 5, 14, 1. En la nota que figura al final se indica: "Hoy ya no existen los jueces de provincia. Las audiencias territoriales conocen indistintamente en segunda instancia de los pleitos civiles y criminales de su demarcación y deben limitar sus facultades a lo que dispone el art. 51 del Reglamento Provincial".

104 Novísima Recopilación, 5, 13, 1. Real Cédula de 13 de agosto de 1769 estableciendo Alcaldes de Cuartel y de Barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias Reales, Madrid, Antonio Sanz, 1769. G. ANES, El Antiguo Régimen: Los Borbones en Historia de España, Madrid, Editorial Alfaguara, 5a. Edición, 1981, pp. 323-324.

objeto controversias múltiples relacionadas en ocasiones con asuntos mercantiles que permiten al Consulado discutir el conocimiento que puede pertenecerle. El pago de una determinada deuda es en apariencia un litigio de índole civil, si no se aclara suficientemente que procede de una sociedad para fábrica de pintados<sup>105</sup>, es uno de los motivos para promover conflicto. Un litigio sostenido entre un comisario de guerra y un corredor real de cambios debe también continuarse ante el Juzgado de Provincia<sup>106</sup>. Cobros diversos en fuerza de vales firmados por importe de materias que bien pueden ser objeto de comercio no se ventilarán tras la decisión de la competencia ante el tribunal consular<sup>107</sup>. En uno de los asuntos más interesantes porque interviene también el Alcalde del crimen, ya que uno de los comerciantes malteses, que venía para comprar granos y fabricar pan, es asesinado; la disolución de la compañía es también a favor del Juzgado de Provincia<sup>108</sup>. También en algún momento son de su competencia las contratas de compañía<sup>109</sup> y los pagos de maravedises aunque sean procedentes de una obligación firmada por una razón social o procedan de un violario<sup>110</sup>.

---

105 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 120-121. Autos seguidos entre Pablo Fontseré y Magín Enrich por una deuda de 9.838 libras, 14 sueldos y 3 dineros en moneda catalana. El hecho de si queda o no está finida la Sociedad creada para la Fábrica de Pintados y si quedan o no liquidadas o definidas las cuentas sociales, son "discunciones mercantiles, cuyo conocimiento y decisión pertenece a la jurisdicción consular..". Se otorga sin embargo el conocimiento de los autos al Juzgado de Provincia en 3 de agosto de 1807.

106 A.C.A. 5/10 (1801) Fols. 156-157 Son seguidos entre Narciso Plandolit, comisario de guerra y Raimundo Marsal, corredor real de cambios.

107 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 172-173. Lázaro Barabino contra Pablo de Lloellás. A.C.A. 5/11 (1815) Fol. 66r. Paula Pérez y Arnau contra José Guillemí.

108 A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 105 a 107. Severio Dimech (sucesor de su padre Juan Bautista Dimech, que muere asesinado) contra el socio de la compañía José Tarugia. Finalizadas las diligencias correspondientes al asesinato, Dimech reclama la jurisdicción de este Consulado, resolviéndose a favor del Real Juzgado de Provincia: Alcalde del crimen: Don Felipe Igual.

109 A.C.A. 5/14 (1829) Fols. 20r. a 20v. Entre Jaime Pubill y Jaime Corominas.

110 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 44-48. Miguel Saderra contra Jacinto Juliá y los consortes Serrat y Roquet. Pago de maravedises en virtud de obligación firmada por la razón social de Puig y Juliá. Intervienen además Eulalia Masanet y Albanell en representación de su difunto padre y

Indiscutiblemente son los concursos de acreedores los que mayor conflictividad comportan ante el Consulado en todas las instancias. Hemos visto como se ha procedido ante la Real Audiencia tras haberse radicado la causa universal del concurso en el tribunal consular por haberse declarado la competencia a favor de aquella. Casos semejantes se sustanciarán ante el Juzgado de Provincia, bien porque la cesión de bienes y causa general de acreedores excitadas ante aquél sean atractivas de las causas particulares<sup>111</sup>, bien porque el conocimiento de la liquidación de una sociedad mercantil haya sido comenzado ante el Juez de Provincia Don Gabriel Ceruelo Velasco<sup>112</sup>. Por otra parte un concurso de acreedores, en el que algunos siguen instancias distintas, puede dar lugar a una variopinta solución disgregándose finalmente el asunto y desapareciendo de la esfera judicial del tribunal consular<sup>113</sup>.

---

Lorenzo Albanell, interesado en la misma sociedad. A.C.A. 5/14 (1828) Fols. 26-28. En el concurso de acreedores de Mauricio Prat, su viuda debe responder con los bienes del difunto por un violario.

111 A.C.A. 5/14 (1826) Fol. 115. Cesión de bienes y causa general de acreedores entre Agustín Colomer y José Riu contra Llorens cuya competencia se decide a favor del Real Juzgado de Provincia del cuartel 5o.

112 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 36-38. Conocimiento de la liquidación instada por la razón social de Félix Torrella Camps y Compañía de una sociedad mercantil habida entre Manuel Mateu y el difunto Mariano Gustí.

113 A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 234 a 237. Competencia con el Real Juzgado de Provincia y por el Tribunal Real ordinario de San Baudilio de Llobregat en la causa de concurso de acreedores del difunto Pedro Font. Lucía y Jaime Font, madre e hijo, vecinos de la villa de San Baudilio de Llobregat del Corregimiento de Barcelona decidieron formar concurso de acreedores ante las demandas de varios acreedores. Acudieron al Tribunal del Real Consulado donde se celebró la junta de acreedores y se acordó el nombramiento de síndicos. Dos de los acreedores acuden al Juzgado de Provincias y al Tribunal real ordinario de San Baudilio de Llobregat, impidiendo los efectos de la deliberación tomada por los acreedores legitimamente convocados. la representación que en su momento hace el Consulado justifica: "La causa universal de concurso fue radicada ante el consulado con las formalidades prescritas por el derecho; y es consecuente atraer las instancias particulares que estén vertiendo en el mismo y en otro cualquiera tribunal. Fundando en estos principios, había el Consulado reclamado los autos formados en el Tribunal del Real Juzgado de Provincia del cargo de Don Miguel de Castells a instancia de Margarita Armengol, y los promovidos en el Tribunal real ordinario de San Baudilio de Llobregat a instancia de María Via". Se establece pues una doble conflictividad en cuyo centro se halla el Tribunal del Real Consulado. La solución también se ofrece por duplicado. El conocimiento de la demanda puesta por parte de Margarita Armengol contra Lucía y Jaime Font corresponde al Juzgado de provincia "...por no ser

La actuación de los alcaldes de cuartel por conflictos de jurisdicción es realmente escasa. En ocasiones cometen excesos frente a la competencia del tribunal del Consulado lo que motiva que por parte de éste se oficie al Capitán General solicitando los auxilios conducentes<sup>114</sup>. Otras cuestiones quedan un tanto tamizadas o diluidas por las remisiones a la justicia ordinaria de una forma genérica, o señalando la justicia de una localidad concreta. Tenemos constancia de algún asunto en razón de simulación en la cesión de una sociedad en el que se discute la competencia<sup>115</sup>.

Dentro de los conflictos que se deciden a favor de la jurisdicción ordinaria, hemos de distinguir entre los que se determina de un modo genérico sin especificar a cuál va destinada y aquellos en los que se detalla el órgano judicial y su lugar de ubicación. La temática de los asuntos no variará demasiado respecto a los que han sido objeto de comentarios en epígrafes anteriores, deudas procedentes de compras de productos, vales firmados por razones comerciales, son decididos a favor de la jurisdicción ordinaria<sup>116</sup>. La justificación por parte de ésta se basa en que los

---

mercaderes las personas, ni mercantil el pago que se reclama, sino procedente de un arriendo de tierras...". Los autos a instancia de María Vía contra Lucía y Jaime Font, viuda e hijo son reclamados por el Secretario de Estado y de Despacho de la Real Hacienda para decidir la competencia con el juzgado ordinario de San Baudilio de Llobregat A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 191-193, el Consulado advierte que en distintos ramos de competencias en los que ya ha recaído decisión se encuentran los autos del concurso de acreedores de Pedro Font, que son los únicos vertientes en este tribunal. En caso semejantes la confusión adquiere límites insospechados.

114 A.C.A. 5/9 (1805) Fol. 47.

115 A.C.A. 5/10 (1808) Fol. 13. Existencia de una cesión en la Sociedad de Francisco Catalá y Pujol a favor de Antonio Rodón. Simulación de la cesión o falta de facultades para hacerlo en Catalá. Los autos los había seguido Rodón ante el Alcalde de cuartel.

116 A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 190 a 193. Cobro de varias cantidades procedentes de compras y ventas de maderas. Autos entre Josep Felñiu y Juan Rafi. A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 95-96 Escritura de deuda. Cobro de 1304 libras, 15 sueldos y tres dineros. El pleito es a instancia de Ana rosa Mas Oliver y su hijo Joaquín Mas de la villa de Olot contra José Vilarrassa y Compañía de la Poble de Lillet. Se decide la competencia a favor de la jurisdicción ordinaria. A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 186 a 189. Vale firmado por Juan Botet y la razón comercial Rosset e hijo a favor de Juan Puiggarí como préstamo gracioso, capitalidad en razón del interés mercantil del 6%.

asuntos no derivan de hecho o de contrato rigurosamente mercantil pues se trata de convenciones particulares distantes del tráfico o negociación.

Los asuntos que se deciden a favor de la jurisdicción ordinaria de una villa concreta son en su mayor parte procedentes de contratos marítimos y se localizan en Arenys de Mar, indistintamente otorgada la competencia a favor del bayle o del juez ordinario<sup>117</sup>. Puede concederse la jurisdicción al juez ordinario de una localidad tan lejana como Cádiz por un asunto conexo con un concurso de acreedores<sup>118</sup>.

---

117 A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 42 v. a 48r. Contrato de fletamento. Autos entre Buenaventura Roura y Manuela y Josep Carbó. En la decisión de este asunto interviene el Ministro togado cuya actuación como ya se indicado en su momento no puede ser más nefasta para la jurisdicción consular, llegándose afirmar en este caso: "...que los contratos de fletamentos no corresponden a los Consulados de manera alguna y sólo pertenecen exclusivamente al Juzgado real ordinario...este Consulado se ha titulado desde su origen Consulado de mar y tierra y se ha regido siempre por aquél Código tan respetable conocido por el Consulado del Mar en los casos marítimos...". A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 1 a 5. Préstamo de dinero a cambio marítimo. Francisco Pers contra los hermanos Juan e Ignacio Riera. Condenados dichos hermanos en tener que pagar a Pers ciertas capitalidades de cambio con sus premios e intereses, se declaró que su pago debía verificarse de las legítimas que pertenecían a ambos de los bienes de sus padres. "...la tenacidad del bayle de la villa de Arenys de Mar en cuyo término residen madre e hijo Riera (los encausados se hallaban en América) ha llegado al extremo no sólo de impedir los efectos del emplazamiento, sino a pretender que el Consulado le remita los autos por la razón de ser vecinos de su población...Con esto conocerá V.M. cuan impertinente haya sido la competencia promovida por el bayle de la villa de Arenys y cuan digno se haya hecho de un eficaz apercibimiento para que no entorpezca de este modo el curso de los pleitos y deje en lo sucesivo al Consulado expeditas sus funciones para administrar justicia después de oídas las partes...". Se mantiene la acción ejecutiva en el tribunal del Consulado por si se descubriesen otros bienes más pronto o no bastaran aquellos. Se devuelven a cada juzgado sus autos respectivos. A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 42 a 45. Antonio Fontrodona y hermano contra Acisclo Soler y Pablo Pi. Convenio por mayor de dos mil pieles cabrías compradas bajo ciertos pactos a Fontrodona, esto es mil cada uno para el surtimiento de sus respectivas fábricas con intervención de corredor de comercio. Se decide a favor del tribunal real ordinario de la villa de Arenys de Mar de donde es residente el demandado Acisclo Soler, siendo los dos actores de Caldas de Estrach y el restante Pi de San Celonio.

118 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 145v. a 146v. En el concurso de Pedro Sabater, referente a la solicitud de sus síndicos para que Don Juan Bonemaison del comercio de Cádiz, como padre y administrador de las personas y bienes de los hijos comunes con Da. Indalecia Sabater, Don Manuel y Da. Gertrudis, use de su derecho en este tribunal consular por las pretensiones que tenga contra los bienes de dicho Sabater. La causa general de concurso de Sabater se inició en el tribunal consular en abril de 1804 y se ocuparon los bienes de dicho deudor existentes en esta ciudad y en virtud de requisitorios los que poseía en Cádiz y real Isla de León. "La demanda interpuesta por Don Juan Bonemaison, vecino de esta ciudad para el reintegro del haber testamentario correspondiente a sus menores hijos, por el fallecimiento de su abuelo materno Don José Sabater. Y atendiendo a que este juicio nada tiene que ver con el del concurso de acreedores de Don José

Otros jueces ordinarios de localidades tarraconenses son declarados competentes en otros asuntos conflictivos ya en la propia narración de los autos<sup>119</sup>.

Hemos de recordar nuevamente el vacío documental existente durante la época de la dominación francesa en la capital del Principado y la dispersión de los miembros de los tres cuerpos de Comercio, así como la constitución de una Junta en Vilanova y la Geltrú y la instalación del Consulado en Tarragona<sup>120</sup>. En la Constitución gaditana se fortalecía, en el artículo 285, el principio de la triple instancia, lo que provocaría apasionadas discusiones con motivo del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812. La discusión parlamentaria del proyecto comenzó en la sesión del 19 de junio y terminó poco antes del 9 de octubre<sup>121</sup>. El triunfo en 1820 de los doceañistas prosigue el desarrollo de las reformas que quedaron inconclusas en la precedente etapa liberal, así pues se solucionan algunos conflictos con el tribunal del

---

Pedro Sabater, hijo de Don José, pues no se trata en él de la partición de bienes que sean del referido concursado...". Se declara la competencia a favor del Juez civil de Cádiz.

119 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 2 al 6. María Malagué y Vilanova contra Antonio y Francisco Anguera, el primero difunto y socios y Ramón Sangrá. María Malagué, socia de la razón de Ferrer, Anguera y Compañía, ante la negativa a liquidarle sus ganancias, procuró compensarse, tomando géneros de la tienda del socio principal Anguera, que administraba su mujer que casa posteriormente con Ramón Sangrá, dependiente de la tienda. El Consulado reclama el conocimiento de los autos por tratarse de conexidades y dependencias de su jurisdicción. Brinda una solución que consistiría en el conocimiento de sus causas respectivas, esto es el Consulado sobre rendición y liquidación de cuentas de la sociedad y el bayle de Reus sobre el pago que reclama Ramón Sangrá de la Malagué por los géneros que ésta tomó. El conocimiento de la causa corresponderá al juzgado real ordinario de la villa de Reus. A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 166-167. El conocimiento de los autos entre José Saus y Pablo Trilla corresponde al Alcalde ordinario de Vendrell.

120 J. SARRION, La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822), Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 351-372 hacen referencia a la Diputación y la Junta de Comercio durante este período.

121 Tomo V del Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, a partir de la p.3.341 puede seguirse la discusión más fijada en aspectos propios de la organización judicial que en el procedimiento a seguir.

Consulado y la jurisdicción ordinaria a favor del Juez de primera instancia. El que dirimirá la competencia, como quedó ya expresado en su momento, será el Tribunal Supremo de Justicia.

Las declaraciones de competencia a favor del Juez de Primera Instancia son frecuentes en los conflictos con el Consulado durante los años del trienio liberal. Los asuntos objeto de las convenciones, tienen un contenido semejante al que en el Antiguo Régimen se otorgaban a los Alcaldes Mayores, incluso sorprende que un Juez de Primera Instancia al que se le permite continuar conociendo de un asunto es el mismo que antaño desempeñara aquél cargo<sup>122</sup>. Rendición de cuentas y pagos de letras de cambio<sup>123</sup>, suspensión de pagos<sup>124</sup>, aparecen también las cuestiones con los gremios, que tendremos ocasión de examinar en el apartado correspondiente<sup>125</sup>.

---

122 A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 125 a 129. Se trata de Don Francisco del Castillo Valero que interviene reclamando para sí el conocimiento de los autos del Concurso de acreedores de Juan Gebelly y Compañía.

123 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 425 a 427. Se declara la competencia a favor del Juez de 1a. Instancia de Mataró en el pleito entre Agustín Ildelfonso Casals y Domingo Caralt por el pago de una letra de cambio que aceptó Caralt. A.C.A. 5/13 (1822) Fol. 11 Declaración de competencia a favor del Juzgado de 1a. Instancia de la villa de Villanueva y la Geltrú en la rendición de cuentas y pago del alcance de las letras remitidas por Don Cristóbal a Don José Carsi para negociarlas sobre Londres.

124 A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 75-79. José Buch y Brunet contra José Vilá. El Juez de 1a. Instancia es en esta ocasión Don José Esteve y Morató.

125 A.C.A. 5/12 (1818) Fol. 16. Corresponde al Juez letrado de 1a. Instancia de esta ciudad el conocimiento de los autos entre el gremio de cribadores y el de panaderos en punto al derecho de cribar el trigo. A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 129 a 132. Francisca Tagell y los prohombres del gremio de sastres. El Consulado funda su competencia con el Juez de Provincia en las atribuciones que le han sido conferidas para el conocimiento en las controversias gremiales. La pretensión de Francisca Tagell, viuda, se dirige a que el gremio cumpla el pago anual de treinta libras que en 1814 le habían señalado los individuos concurrentes en la convocatoria como una gratificación de los servicios de José Tagell, su marido. "La viuda Tagell debe considerarse como individua del gremio y debe sujetar su pretensión a este Consulado, por proceder de una deliberación del cuerpo y pertenecer a lo gubernativo y económico del mismo cuyo conocimiento queda atribuido al Consulado en pasando a contencioso. Tiene este Tribunal la satisfacción de haber cortado en su principio una infinidad de disputas de gremio a gremio, y de sus individuos entre sí, por las facultades que le concede su instituto de obrar breve y sumariamente y sin estrépito de

Respecto a estos conflictos sostenidos entre la justicia real ordinaria y la consular no creo que podamos delimitar con precisión los supuestos en que se inclinan a favor de una u otra jurisdicción. Diversos factores influyen en la decisión: a) en primer lugar y en cada momento el distinto organismo que dirige las competencias y el desconocimiento que tiene de la justicia mercantil o de los usos comerciales de cada plaza; b) la proliferación de litigantes de mala fe que para eludir la fuerza de la ley se acogen a jurisdicciones distintas y no olvidemos que en ocasiones con resultados positivos. No se favorece en absoluto una justicia rápida y fácil sino que se toma como subterfugio para declaraciones de incompetencia. Los Consulados intentan servir a la equidad y a la justicia, tal como la entienden los comerciantes, prueba de ello son sus representaciones, sin afectaciones, llanas y desprovistas de cualquier artilugio que indicase la presencia entre ellos de un jurista o un letrado que pudiese intervenir en la redacción de los documentos que en cada momento envían a Madrid para que se decidan las competencias entre las jurisdicciones en conflicto.

¿Existieron o no intereses de clase?. ¿Fueron realmente conflictos de intereses?. La clase mercantil se sintió perjudicada durante la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX por los distintos modos de proceder de cada consulado, fundados en sus usos y en algunos casos con unas incompletas Ordenanzas. No todos pudieron regirse por las completísimas Ordenanzas de Bilbao. Se critica por ello a la jurisdicción consular, junto a la lentitud y falta de economía de los tribunales consulares. En definitiva eran ataques a los Consulados como baluartes de clase en aquella parte en que se mantienen todavía adheridos a una organización profesional. Hemos visto reclamaciones de viudas a las que se considera individuos

---

juicio en cuanto sea doble por manera que apenas se hallaran vertientes dos causas de esta clase...".

del gremio al que pertenecía su difunto marido. Antiguas participantes en compañías que no dudan en administrar su propia justicia quitando el importe del débito de la tienda de la sociedad en la que formaba parte. Aún se reclama para decidir una competencia la existencia o no de la condición de matriculado, cuando las Ordenanzas de 1763 ofrecen nuevas perspectivas a los que ejercen el comercio. La absorción por la jurisdicción real ordinaria de algunos asuntos, numéricamente reducidos frente a los conflictos que se solucionan a favor de la consular, no creo que nos permita denunciar como conflictos de intereses las soluciones, más o menos pragmáticas, tal vez de economía procesal, que se adoptan.

### **7.3.2. Con la jurisdicción universitaria**

#### **7.3.2.1. Juez escolar de Cervera**

Un antiguo universitario de Cervera señala las razones por las que debe existir un juez especial para los escolares igual que existe un magistrado privilegiado para los militares. Unos y otros deben dejar sus casas para servir al estado en las dos carreras más brillantes y de mayor beneficio para el público, la de las letras y la de las armas<sup>126</sup>.

Cervera fue escogida para establecer en ella la única universidad del Principado de Cataluña. Se creó con los privilegios de la de Salamanca por su fidelidad a Felipe V durante la guerra. Su carácter de pequeña ciudad con un núcleo urbano compuesto por escasos vecinos, en su mayoría payeses y propietarios, contando

---

<sup>126</sup> R. de DOU y BASSOLS, *Instituciones...*, cit, Tomo II, p. 414.

únicamente con 540 casas, sin tertúlias, sin biblioteca, ni librería, Cervera, sin embargo, consiguió crearse un prestigio y formar a ilustres profesores y alumnos<sup>127</sup> con la constante protesta de Barcelona que quería recuperar su perdida universidad.

Con la Real Cédula de erección de 17 de agosto de 1717 se instituyó la figura del Cancelario o Canciller, nombramiento que se reservaba el rey<sup>128</sup>. A nuestros efectos interesa el Decreto de 2 de octubre de 1749 por el que se autorizaron nuevos estatutos a la Universidad. El Canciller debe nombrar un juez que sea persona eclesiástica, que no sea catedrático, ni natural de Cervera o reputado por tal con domicilio de diez años. La justicia seglar de la ciudad debe dar pronto auxilio siempre que se lo pidiere el juez escolar. Recibe también una serie de privilegios de tipo eclesiástico. En conclusión la jurisdicción escolar de Salamanca y de Cervera es privativa y eclesiástica, cuando se trata de personas eclesiásticas, y seglar cuando se trata de personas seglares. Las apelaciones irán respectivamente a la Nunciatura y al Consejo y que conforme a estos principios decidirán también las competencias<sup>129</sup>.

Uno de los supuestos donde más se demuestra el interés de evadir la justicia prolongando pleitos a través de incitar competencias en otras instancias es también el único caso en que el tribunal del Real Consulado de Cataluña debe discutir su

---

127 M. ARDIT, A. BALCELLS, N. SALES, *Historia dels Països catalans*, Tomo III, De 1714 a 1975, coordinada por Albert Balcells, Barcelona, Edhasa, 1980, pp. 41-42. P. MOLAS RIBALTA, *Edad Moderna (1474-1808)*, Manual de Historia de España 3, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, pp.528-529. "Los jesuitas impartían la enseñanza de mayor calidad en sus colegios, en los "seminarios de nobles" (como el de Madrid, 1716), o en nuevas universidades, como la catalana de Cervera fundada tras la guerra de Sucesión".

128 G. DESDEVISES DU DEZERT, *La España...*, cit. pp. 763-774.

129 R. de DOU y BASSOLS, *Instituciones...*, cit., pp. 422-424.

competencia con el juez escolar de Cervera. La matrícula de uno de los hijos del comerciante deudor en la Universidad provocan una excepción declinatoria que el juez académico sostiene. Este envía sus autos al Consejo de Castilla para la decisión de la competencia y el Consulado hace lo propio ante la Junta General de Comercio y Moneda de acuerdo con la disposición de 13 de junio de 1770. Finalmente la declaración indica que el conocimiento de la causa es competencia de una justicia ordinaria de una villa: Pla del Campo. La decisión que argumentan como medio para un ulterior progreso de esta competencia, parece ser que surtió efecto ya que entre los casos examinados sólo aparece éste y el hecho de haber solicitado protección y fuero a un juez escolar podría suponer en un futuro una solución simple para alargar los pleitos huyendo de la jurisdicción competente<sup>130</sup>.

### 7.3.3. Con Intendencia

El Intendente, conforme a lo señalado en el cap. 37 del Decreto de Nueva Planta, tiene a su cargo todo cuanto hace referencia a rentas. Posteriormente en virtud de la Instrucción de Intendentes de 13 de octubre de 1749 se les permite conocer privativamente de todas las causas civiles y criminales, de negocios de los subalternos y ministros empleados en la administración y resguardo de la Real Hacienda<sup>131</sup>. Gozan de competencia en los casos de monopolios, daños causados

---

130 A.C.A. 5/5 (1797) Fols. 94r. a 97r. Don Jaime Abadal y de Camats contra Doña Josefa Rubinat y de Papiol, viuda del Dr. Don Juan Rubinat. El asunto objeto de litigio era el pago de 4.067 libras con sus intereses que el difunto reconoció quedar debiendo. liquidadas las cuentas en escritura de 1 de septiembre de 1779 de resultados de los capitales que había recibido para diferentes negociaciones entre ellos y de beneficios resultados. El resultado de la decisión es de 10 de julio de 1802 A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 35 v. s 36v.

131 denanzas para el restablecimiento e instrucción de Intendentes de Provincias y Exercitos, Madrid, Vda. de Manuel Fernández, 1772. En el cap. 1 Además de fijarse que debe

por la tropa y modo en que deben satisfacerse. Deben cuidar algunas cosas relativas al ejército en lo referente al reemplazo, a los ministros del cuerpo de artillería y actúan como jueces conservadores del cuerpo de salitreros y polvoristas<sup>132</sup> conociendo de las causas civiles y criminales con apelación al Consejo de Hacienda. Por otra parte el Intendente es el Presidente de la Junta particular de Barcelona<sup>133</sup> y "protector" del Consulado, según se le califica en varios textos, por lo que sus conflictos con el tribunal serán por cuestiones muy puntuales y de fácil solución.

Un primer supuesto que se presenta al Consulado trata del pago de un flete por un cargamento de cebada desde Sevilla a Barcelona por cuenta de la Real provisión de víveres del ejército. Los Intendentes conocen privativamente de las causas y dependencias de la provisión de víveres<sup>134</sup>, y en este caso los autos le son remitidos al Intendente<sup>135</sup>. Otro supuesto cuya competencia se decide a favor de la Intendencia es el conflicto planteado por el cobro del premio condicional de guerra por las expediciones y seguros de varias porciones de trigo desde el puerto de Barcelona a los demás de la Península por mandato de Don Manuel Sixto de Espinosa del Consejo de S.M. en el de Hacienda y Director de la Caja de

---

existir uno en cada provincia, se les señala como jueces privativos de todas las rentas En el cap. 64 se les otorga la apelación al Consejo de Hacienda. Por Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 se separaron los Corregimientos de las Intendencias para evitar embarazos con la administración de justicia, Madrid, Antonio Sanz, 1766. Sobre los Intendentes en Cataluña, E. ESCARTÍN SANCHEZ, "Los Intendentes en Cataluña en el siglo XVIII. Datos biográficos" en Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII, Barcelona, C.S.I.C., 1980, pp.249-268.

132 Real Cédula de 19 de agosto de 1766, Madrid, Antonio Fernández.

133 Ordenanza 3a., 1.

134 Cap. 94 de la Instrucción de 13 de octubre de 1749, cit.

135 A.C.A. 5/5 (1796) Fol. 39v. Antonio Larrazábal.

Consolidación<sup>136</sup>. Finalmente la actuación ante el Consulado de un comisionado del crédito público para que se ordenase a los síndicos de una masa de acreedores que entregasen en el plazo de 24 horas un estado de los efectos incorporados a aquélla a fin de asegurar sus propios intereses en la causa universal del concurso radicada en el Consulado de Comercio<sup>137</sup>.

#### 7.3.4. Con la Subdelegación de Correos

Desde la incorporación a la Corona en 1706 del oficio de Correo Mayor de España, la Subdelegación de Correos conoció en primera instancia de todas las causas, casos y negocios contenciosos del ramo de Correos y Postas y de los individuos que pertenecían a él con jurisdicción privativa. Inhibiendo a todos los tribunales y con apelación de sus sentencias al Consejo de Hacienda. Dentro del escalafón establecido ocupaban el puesto de Superintendente general desde 1747 los primeros Secretarios de Estado y del Despacho, como Sudelegados de ellos los Jueces administradores generales en Madrid y los Subdelegados de Correos eran

---

136 A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 62 a 68. El Intendente pide que se informe acerca del recurso de Ramón Molas en que se pide se suspenda la vista de la causa contra varios aseguradores por ser interés del Ministerio de Hacienda.

137 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 177v. a 179v. Ramón de Llordella contra la casa de Francisco Arxer e hijos. Ramón de Llordella acudió al caballero Intendente, para que mandase a los síndicos que en el plazo de 24 horas diesen un estado de los vales, dinero y efectos que hubiesen incorporado, pertenecientes a la casa de Arxer con motivo de haber devuelto protestada una letra de cambio de las dos dadas por la casa fallida a Llordella, con la adición de comisionado del crédito público y con cláusula de valor recibido."... El motivo en que funda el Consulado la negociación de la letra protestada, sobre cuyo recobro rece principalmente la disputa debe ser de cuenta particular de Don Ramón de Llordella y no del establecimiento del crédito público y que en consecuencia el conocimiento de la disputa pertenece al Consulado por hallarse en la radicada la causa universal del concurso y pro recaer la cuestión sobre una letra de cambio que siempre se ha reconocido por peculiar y privativa de los consulados".

sus representantes en las provincias. En 1777 se estableció un Tribunal Superior con la denominación de Real Junta de Correos y Postas de España e Indias que conocería de las apelaciones de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general en aquellos reinos<sup>138</sup>.

El Consulado actúa respetuosamente frente a la jurisdicción que corresponde al Sudelegado de Correos de Barcelona, inhibiéndose y pasando los autos y papeles a aquel<sup>139</sup>. No fue tan sencillo de solucionar el otro supuesto en el que el demandado era maestro de postas de Figueras pero no la demandante, que reclama el pago de dos letras de cambio en nombre de sus hijos, y se debe proceder a decidir la competencia en favor de una de las dos jurisdicciones<sup>140</sup>.

---

138 Real Provisión por la cual se manda observar la Real Cédula que va inserta (21 de febrero de 1777) en que S.M. nombra por Superintendente General de Correos terrestres y marítimos y de las Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias al conde de Floridablanca, Madrid, Pedro Marín; A. J. PEREZ y LOPEZ, Teatro de la legislación..., cit. Vol. 18, pp. 264-268; R. de DOU y de BASSOLS, Instituciones..., cit. Vol. II, pp.459-462.

139 A.C.A. 13/1 (1765) Se trataba del cumplimiento de un vale de 2.526 libras hecho por el demandado, Pedro Grau, contra el demandante, Antonio Pla, siendo ambos maestros de postas y teniendo su jurisdicción privativa en el ramo de correos y postas.

140 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 108-110. Margarita Carcasona, viuda, contra José Puigarniscla. Letras de cambio (2) de 9.000 francos cada una, libradas por dicho Puigarniscla en 29 de septiembre de 1813 pagaderas a su orden y valor en si mismo a cargo de Marie Mouran, hermana de Perpignan a favor de Juan Puigarniscla, hijo de dicho José y por éste a los hermanos Basset. El Consulado en sus alegaciones cita una Circular de Hacienda de 10 de mayo de 1817, por la que se hace extensiva la circular de 1 de octubre de 1816 a los individuos que disfrutaban el fuero militar de Marina y Guerra, para que por ningún tribunal puedan admitirse sus instancias, ni recursos relativos a negocios mercantiles, por ser propio de la jurisdicción consular.

### 7.3.5. Con la jurisdicción de Marina

Solamente comparables con las competencias que se sostienen con los organismos de la jurisdicción real ordinaria son los conflictos que tendrán lugar con la correspondiente de Marina. La restauración de la política marítima española entre los años 1714-1759, debida a Alberoni y Patiño en la primera época (1716-1736) y a Campillo y Ensenada en la segunda (1737-1754), provocará una serie de disposiciones que marcarán una línea conflictiva que tendrá su punto culminante en 1802 con la Ordenanza de S.M. para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar<sup>141</sup>. Una jurisdicción llamada militar<sup>142</sup> y la otra de Ministerio o en algunas Ordenanzas política<sup>143</sup> es la distinción entre la que ejercen los Comandantes de los

---

141 D. OZANAM, "La política exterior de España en tiempo de Felipe V y de Fernando VI" en Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José M. Jover Zamora Tomo XXIX, Madrid, Espasa Calpe, 1987, pp. 457-507, dedicadas a "La Marina"; F.J. SALAS, Historia de la matrícula de mar, Madrid, 1870; A. DOGHERTY, "La matrícula de mar en el reinado de Carlos III" en Anuario de estudios americanos 9 (1952) pp. 347-361.

142 Ordenanzas de la Armada real y jurisdicción de Marina: Ordenanza 23: "...Declaro que pertenecen a la militar todos los oficiales de guerra de marina generales y particulares, comandantes y subalternos, vivos, reformados y graduados que tengan patentes o nombramiento de tales. La compañía de guardia-marinas con todos sus dependientes; los oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados de los batallones de infantería y brigadas de la artillería de marina, los pilotos de todas clases del número de la armada, los contramaestres, guardianes y demás oficiales de mar que sirven en mis navíos, los cirujanos embarcados y todas las guarniciones y tripulaciones de bajeles armados." en José M. ZAMORA CORONADO, Biblioteca de legislación ultramarina, Tomo 3, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1845, p.335.

143 "A la jurisdicción del ministerio estarán sujetos los intendentes, comisarios ordenadores, de guerra y provincia, los contadores, tesoreros, oficales de contaduría de todas clases, contadores de navíos y maestros de jarcia; los guarda-almacenes generales y particulares con sus oficiales; los contramaestres, guardianes y otros oficiales de mar empleados en arsenales, diques, parques de artillería y almacenes, los dependientes embarcados o desembarcados de provisiones de víveres, lona y otros géneros gastables en la armada por administración o por asiento; los médicos, cirujanos, y demás empleados en los hospitales de los departamentos o en los de las escuadras que estén establecidos en tierra o en embarcaciones que sirvan de tales; los carpinteros, calafates, toneleros, herreros, y cualquiera otro género de obrajeros o trabajadores que ganen en el día jornal de marina". En Biblioteca de legislación..., cit. tomo 3, pp. 335-336; Una distinción más confusa aparece en R. LAZARO de DOU y de BASSOLS, Instituciones..., cit. pp. 391-409, especialmente las pp. 391-392.

tres Departamentos de Marina, del Ferrol, Cádiz y Cartagena y la que administran los Intendentes de los Departamentos o sus subdelegados<sup>144</sup>. Ambas son jurisdicciones militares<sup>145</sup>. Zenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada y ministro de Marina desde 1743 a 1754 imprimió a todos los servicios una nueva actividad. Si la matrícula de mar, preparada por Patiño y promulgada en 1737, aseguró el reclutamiento regular de las tripulaciones, ofreciendo protección al oficio de marinero, que gozaría de un trato de favor, la Ordenanza de 1748 otorgó a la Marina su primer reglamento<sup>146</sup>.

Esto fue el comienzo de un conflicto ya a nivel local. Las autoridades que veían como en un futuro perderían sus atribuciones jurídicas sobre las gentes del mar, lograron persuadir a la población marinera que adoptase una postura en contra de la matrícula. El rey y el infante<sup>147</sup> lograron hacerles comprender que todo era en beneficio de la clase marinera, que se convertiría en una corporación, con sus jefes

---

144 Ordenanza 26 de las Ordenanzas de la Armada Real y jurisdicción de Marina: "...sus causas se sustanciarán sumaria y brevemente; por cuanto el método ordinario de proceder en ellas sería de grave perjuicio a su quietud e intereses, quedándoles el recurso prevenido al Consejo Supremo de Guerra..."; Biblioteca de Legislación..., cit. p. 336.

145 Real Cédula de 18 de octubre de 1737. Concesión de varias gracias a los que se matriculen para el servicio marítimo: "Exención del sorteo de quintas y carga de alojamientos; fuero civil y criminal para ser juzgados en sus causas por la jurisdicción del almirantazgo; el privilegio de que nadie que no sea matriculado, pueda servir en embarcaciones del resguardo de rentas, ni en las de particulares que trafican y comercian en los puertos y mares de la nación; el de que sólo a los matriculados les sea lícito pescar con embarcación en los puertos, playas, bahías, ensenadas, radas, desembocaduras de ríos o golfos, porque la real intención es que se aprovechen sólo los matriculados de todas estas utilidades y las de transportar personas y efectos con embarcaciones menores y permitiéndose a otras personas no más que la pesca de vara o caña, o que pueda ejecutarse desde la tierra; el de quedar exentos del servicio en los reales bajeles al entrar en los 60 años, con los goces de su jubilación, fuero y privilegios". Biblioteca de Legislación..., cit. Tomo 4, p.228.

146 G. DESDEVISES DU DEZERT, La España..., cit. pp.551-559.

147 El 18 de octubre de 1737 apareció la primera real orden relativa a la matrícula de mar y el 1 de noviembre siguiente el infante Felipe, almirante de Castilla, publicó una instrucción general explicativa de la real orden de 18 de octubre. Quedaba pues establecida la matrícula de mar.

autorizados para defenderlos y protegerlos, asegurando además importantes exenciones fiscales, el monopolio de la pesca y la navegación y que el servicio del rey se realizaría por turnos y tras un intervalo de reposo entre campañas. En tiempos de paz la solución parecía acertada pero durante los períodos entre guerras debía cumplirse a fuerza de violencias y desigualdades. Entre los años 1751 a 1793 se publicaron más de 300 edictos y decretos relacionados con la matrícula de mar<sup>148</sup>.

España se hallaba dividida en tres departamentos: Ferrol, Cádiz y Cartagena, comprendiendo este los partidos de Vera, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Mataró, San Feliu de Guixols y Palma de Mallorca. Los intendentes como jefes políticos del departamento podían avocar a sí todas las causas de los ministros que están subordinados a ellos y conocer en grado de apelación de las sentencias de los ministros. De los intendentes hay un último recurso de apelación al Consejo de guerra. En cada cabeza de partido reside un ministro de marina, que ejerce la jurisdicción con dependencia del intendente. La división de Cataluña en partidos o provincias aparece en una relación firmada por el intendente de esta provincia de 22 de junio de 1751. La relación de partidos o provincias son las siguientes: Provincia de Barcelona con 44 pueblos de su corregimiento; Provincia de Mataró con 84 pueblos de su corregimiento, 20 del de Gerona y 34 del de Vich; Provincia de San Feliu de Guixols con 294 pueblos del corregimiento de Gerona, situados entre los rios Tordera y Fluviá; Provincia de Tarragona con 180 pueblos de su corregimiento, 115 del de Villafranca, 22 del de Cervera y 16 del de Lérida; Provincia de Tortosa con 45 pueblos de su corregimiento y 16 del de Lérida.

---

148 G. DESDEVISES DU DEZERT, La España..., cit. p.552.

La jurisdicción militar será ejercida por el capitán general, teniente general, jefe de escuadra, capitán de navío o fragata u otro cualquiera oficial de guerra de marina, que por su grado estuvieren mandando todo el cuerpo de la armada o alguna parte de él en mar o tierra. La llamada jurisdicción política o de ministerio estará a cargo de los intendentes, comisarios ordenadores, de guerra o provincia u otro cualquiera menos caracterizado del ministerio que por orden o accidente fuere ministro principal de departamento o escuadra. Cada jefe entenderá por sí mismo o por sus subdelegados, en las materias de su inspección, sin embarazarse uno a otro las funciones que les correspondan, ni mezclarse en más que en los casos y según la forma que advierten las ordenanzas<sup>149</sup>.

Por un Real Decreto de 9 de febrero de 1793 se concedió fuero privilegiado absoluto en todas las causas civiles y criminales a la marinería y mestranza matriculada con jurisdicción privativa al tribunal de Marina<sup>150</sup>. Ello provocó una vez más la reacción de los Consulados<sup>151</sup>, que ven aumentar sus conflictos de

---

149 Ordenanza 22 de las Ordenanzas de la Armada Real y jurisdicción de Marina de 1748.

150 Real Cédula en que se manda guardar el Real Decreto inserto (9 de febrero de 1793) por el cual se declara el fuero militar que corresponde a los matriculados e individuos de Marina en las causas civiles y criminales y se previene lo conveniente para llevar a efecto la resolución...Madrid, Vda. e Hijo de Marín, 1793. Los motivos que se señalan en el preámbulo son: "...las frecuentes representaciones que me han hecho los intendentes de Marina cuando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis bageles y con especialidad en las provincias respectivas a los departamentos de Cádiz y ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo a inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio...sólo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo a la derogación del expresado fuero y privilegio en muchos casos...y con el objeto de poner fin a las disputas de jurisdicción que embarazan tanto mis tribunales con detrimento de la oportuna y recta administración de justicia...privilegio exclusivo de la pesca y navegación en la extensión del agua salada a los individuos matriculados...y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero que sea y se entienda comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que sean demandados o seales fulminaren de oficio, exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesión y propiedad como estas no provengan de disposición testamentaria de los matriculados: que sus jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total exclusión de los demás...".

151 A.C.A. 5/1 (1786) Fol. 51v. Carta del Ministro de Marina de esta capital dando aviso de haber dado órdenes a sus alguaciles de no impedir al escribano y alguaciles de este consulado las capturas de matriculados, en caso urgente: "...faciliten al del Consulado y su escribano el auxilio

competencia con la jurisdicción de Marina, en ocasiones con otros consulados como el de Cádiz<sup>152</sup> o el de Valencia<sup>153</sup>. El tribunal de Marina colabora en ocasiones a eludir las órdenes del Consulado<sup>154</sup>. Los asuntos que durante estos años hasta 1802 pasan a ser competencia de la jurisdicción de Marina, tras mantenerse conflicto con el tribunal consular, tratan básicamente de división de intereses en bergantines o paquebotes o débitos por la construcción de una fragata<sup>155</sup>, pagos de cambios marítimos, dinero dado a riesgo sobre el buque y

---

que les pidiesen por la captura de los matriculados contra quienes se siga causa en aquél tribunal..."; A.C.A. 5/3 (1791) Fols. 130v. a 134r. Oficio del Sr. Intendente sobre la división de la jurisdicción de Marina y la consular; A.C.A. 5/4 (1793) Fol. 13r y v. Circular a los Consulados sobre extensión del Real Decreto de 9 de febrero de 1793: "...pretende este aquí (tribunal de Marina) extender el conocimiento a las de riguroso comercio, en que son convenidos todos los matriculados, dejando casi ociosa la jurisdicción consular, pues el ramo del Comercio marítimo apenas puede ejercerse sin concurso de matriculados y con ellos los que lo ejercen en la mayor parte... El fuero de los negocios consulares como son los de compras, ventas y tratos puramente mercantiles de porte, fletes, averías, quiebras, compañías, letras de cambio y demás puntos relativos a la contratación de tierra y mar, se ha estimado siempre distinto e independiente del fuero de las personas y aunque se declaró así después de la publicación de Ordenanzas de la Real Armada (en cuya época se excitó aquí semejante duda) deseáramos saber la extensión que se haya dado al nuevo Real decreto en el distrito de la jurisdicción de V.S.S. y de si ha inducido novedad alguna en el conocimiento de las causas que privativamente tocan a los Consulados, según las Reales Cédulas de S.M....". Contestación de los Consulados de Málaga, Sevilla y Valencia.

152 A.C.A. 13/1 (1778) Fols. 123v. a 124r. Teresa LLadó y Bonafé contra los partícipes y porcioneros de la barca Santo Cristo del Calvario, que acuden al Consulado de Barcelona en estado de insolvencia, retracción y quiebra del patrón Juan Lladó de Arenys, sin haber dado cuenta de los viajes que hizo a América y otras partes. El Consulado de Cádiz ha embargado el buque y los bienes. Su consorte, Teresa Lladó y Bonafé hace oposición u opción dotal:...en la causa no concurre duda, ni motivo de competencia, por ser de una rendición de cuentas del comercio marítimo. La jurisdicción privativa del Comercio del Consulado de Cádiz...no puede comprender este caso, ni queda suscitada tal competencia, ni puede aquél Consulado extender, ni ha extendido jamás su Fuero a esta provincia...".

153 A.C.A. 5/4 (1795) Fol. 20r. Patron Planells. Asunto de averías. Disputas con el tribunal de Marina de Valencia. Los fundamentos de derecho que aporta son las Reales Ordenes de 10 de agosto de 1756 comunicadas por el Intendente Don Josep de Contamina a los Cónsules del Consulado del Mar de Barcelona, declaratorias de la Jurisdicción que pertenece al Real Tribunal de Marina y la que corresponde al dicho Consulado sobre los contratos Marítimos, Terrestres, Mercantiles de los Matriculados. A.H.N. Cons. Lib. 1513, núm. 47.

154 A.C.A. 5/4 (1795) Fols. 75r. y v. La fragata Ntra. Sra. del Buen Consejo del capitán Gregorio Regovich, embargada por el Consulado salió clandestinamente con el favor del tribunal de Marina.

155 A.C.A. 5/2 (1784) Fols. 87v. a 89v. Antonio Illa y Francisco José. División de intereses entre ellos por el paquebote Ntra. Sra. de la Merced; A.C.A. 5/8 Fol. 11r. a 12r.

fletes en su viaje para América<sup>156</sup> y también cuentas de viajes<sup>157</sup>. La existencia de competencias entre distintas jurisdicciones queda suficientemente demostrada en la Real Cédula de 21 de mayo de 1795 por la cual se manda observar el Real Decreto inserto (29 de abril de 1795) en que se declara el fuero que deben gozar los individuos del Ejército y Armada en las causas que contra ellos se susciten por contrabando o fraude especialmente en los demás casos y delitos que se especifican para evitar las competencias<sup>158</sup>. Es interesante resaltar que en esta Real Cédula se atribuye a los tribunales consulares el conocimiento de las causas de averías y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamento de acuerdo con la Real determinación de 10 de agosto de 1756 y que, respecto a los actos de protestas de mar, considerados como meros documentos extrajudiciales su otorgamiento es libre a cualquier escribano con este título, sin que milite distinción alguna entre los juzgados de Marina y los consulares<sup>159</sup>.

---

Adjudicación de intereses en el bergantín Ntra. Sra. de la Merced anclado en el puerto. Ha existido anteriormente una remisión de autos iniciados ante el tribunal del Consulado y pasados después a Marina. El comandante militar de Tarragona reclama una libreta y tres cartas; A.C.A. 5/7 (1799) Fols. 52r. a 54r. Satisfacción de 1.671 libras, 17 sueldos, 9 dineros por la construcción de la fragata del demandado Miguel Gasó por los actores Bartolomé y Josep Soler y Pedro-Juan Closas. Los fundamentos de derecho que expone para conocer del tema el Consulado son los del Real Decreto de 29 de abril de 1795.

156 A.C.A. 5/a (1794) Fols. 65r. a 67v. Pablo Busquets contra Gerónimo Matas, que regresó de América con atraso de caudales o con géneros insuficientes para satisfacer de pronto a los acreedores del buque. Se citan como fundamentos de derecho el Real Decreto de 9 de febrero de 1793 y las Reales Ordenes de 5 de junio y de 7 de agosto de 1756.

157 A.C.A. 5/1 (1784) Fols. 20v. a 28 r. Juan Puig y Segismundo Vilasau contra Josep Vila, escribano de la saetia San Antonio de Padua. Entrega de cantidades que percibió en La Habana sobre lo cual pendían autos en el Juzgado de Marina a solicitud de Gabriel Colom y otros matriculados; A.C.A. 5/4 (1792) Cuenta de viajes hechos en la polacra la Divina Pastora y pago de 11.687 que le prestó Baltasar Becardí al patrón Eloy Cahué; A.C.A. 5/7 (1799) Fols. 9v. a 11r. Isidro Anglada entregó el 7 de mayo de 1793 en Nueva Orleans a Josep borda y a Joaquín Oliver 693 pesos moneda allí corriente a partir el beneficio y bajo promesa de dar cuenta de esta partida tanto en pérdida como en ganancia. La viuda de Joaquín Oliver, Teresa acude ante el Comisario de Marina de Tarragona.

158 Madrid, Vda. e Hijo de Pedro Marín, 1795.

159 A.C.A. 5/4 (1795) Fols. 46r. a 47v. Real Orden sobre no conocer los Consulados de las causas de naufragio en que es interesada la Real Hacienda.

Dos disposiciones van a marcar entre 1802 y 1805 nuevos derroteros de conflictividad entre las dos jurisdicciones. La Ordenanza de S.M. para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar de 12 de agosto de 1802<sup>160</sup> compuesta por 14 Títulos, está completada con un breve formulario y la adición de los Reales Decretos de 9 de febrero de 1793, 29 de abril de 1795, 21 de mayo de 1795 y 2 de enero de 1802; el capítulo primero se dedica al mando y jurisdicción de las matrículas y el sexto a la jurisdicción. La Real Orden de 10 de abril de 1805 sobre ser peculiar a los tribunales de Marina el conocimiento de asuntos y contratos que tengan por objeto la navegación<sup>161</sup>, desatará numerosas respuestas y no únicamente por el Consulado, en nuestro caso también el Juez de alzadas se manifestará al respecto<sup>162</sup>.

Las representaciones son realmente elocuentes en cuanto a la exposición de los motivos que justifican la jurisdicción y reclaman su conocimiento. El Consulado en su respuesta a la Real Orden no puede olvidar sus orígenes marítimos haciendo referencias puntuales a los privilegios de Martín I que extendió su conocimiento a las causas del comercio terrestre, ya que por espacio de cuatro siglos se había limitado a los marítimos. Se cita como ejemplo un único conflicto entre el tribunal del Almirante del Mar y el del Consulado surgido en 1425 entre un patrón de nave llamado Pedro Cardona y algunos marineros, obteniendo aquel una declaración

---

160 Madrid, En la Imprenta Real, 1802; Novísima Recopilación, 3, 7, 6; Biblioteca de legislación..., cit., tomo III, pp. 340-341; Otra edición publicada con real permiso por Don José Marcelino Travieso, Auditor cesante del apostadero de La Habana, Madrid, Imprenta de Don Juan de Mata González, 1849.

161 Biblioteca de legislación..., cit., tomo III, p. 341.

162 A.C.A. 5/9 (1805) Fols. 26 a 46. El Consulado responde sobre la Real Orden en que se declara propios del Tribunal de Marina los contratos entre comerciantes y patronos; A.C.A. 5/9 (1805) Fols. 48 a 67. El Juzgado de Alzadas responde sobre la Real Orden con la que se declaran propios del Tribunal de marina los contratos entre comerciantes y patronos.

favorable. Alude a la posesión pacífica de decidir los pleitos sobre asuntos mercantiles, ya fuesen marítimos o terrestres a partir del privilegio de Alfonso V en 1443. Repasa concienzudamente las disposiciones del siglo XVIII expedidas para la decisión de las competencias, que reconocieron que lo concerniente a las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos debían ser del conocimiento de los tribunales consulares y además, a consulta de la Junta General de Comercio y Moneda, se aprobó un reglamento propuesto por el Consulado catalán para el registro de los contratos y cambios marítimos que se celebrasen en esta provincia. Dedicó especial atención a la Ordenanza de 1802 señalando como motivo de confusión el párrafo 42 del título 1o.<sup>163</sup> y respecto al título 6o. párrafo 3o. en que se enumeran las materias que pertenecen a la jurisdicción militar de Marina<sup>164</sup> opina que no fue propósito del legislador hacer innovaciones en materia de jurisdicción. Continúa examinando por lo que respecta a naufragios el párrafo 17 del mismo capítulo 6 que a su entender no supone derogación alguna de los fueros de los consulados, que los deja a salvo, limitando las facultades del Juez de Marina a la parte facultativa y criminal<sup>165</sup>.

---

163 Título 1, Capítulo 42: "Son jueces de primera instancia los comandantes de las provincias en los pleitos o diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con Patrones y Marineros de su dotación. Pero no en las causas o pretensiones de los interesados entre sí cuando no fueren matriculados, sobre partición de ganancias u otros asuntos que resulten del comercio y no tengan por su principal objeto el de la navegación: pues las causas de cualquier especie que sean, versándose con matriculados, corresponden al Juzgado de marina, ante cuyos Jefes militares han de presentarse todas las quejas o pretensiones contra sus dependientes para que se satisfagan en justicia...". Debe interpretarse según el Consulado que sólo trata de las relaciones entre el dueño y el capitán, pues no dice los cargadores propietarios de las embarcaciones, con lo que sólo trata de las relaciones del maestro de la nave con total independencia de los tratos mercantiles.

164 Título 6o. Prárrafo 3: "...corresponden las materias de pesca, navegación, presas, arribadas y naufragios el cuidado, fomento y conservación de los montes de Marina con el Juzgado de este ramo, como está mandado y previene su Ordenanza; todo lo relativo a la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas o construcción de muelles y a las fábricas de armas, de jarrias, lonas, betunes o cualesquiera otros efectos para servicio de mi Armada, aún establecidas en poblaciones mediterráneas".

165 Título 6, párrafo 17: "El Juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones a la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos y salvamento del

Recuerda una Real Orden ante la propuesta de una duda por el Consulado de Mallorca y la posterior declaración de 29 de Mayo de 1804<sup>166</sup>. La conclusión a la que llega es que se limita el conocimiento del tribunal de Marina al delito o casi delito del patrón y deja a los Consulados el punto mercantil. El Consulado suplica que no se haga variación alguna en los tribunales mercantiles, aunque los convenidos sean matriculados y declare que no ha sido su real ánimo en la formación de la nueva Ordenanza de Matrículas extender el privilegio de los alistados en ellas a los puntos mercantiles, pues así lo persuaden los párrafos citados y la Real Cédula de agosto de 1803 como la utilidad del comercio.

En una línea semejante, la respuesta del Juzgado de Alzadas, recuerda que desde tiempo inmemorial el Consulado de Barcelona ha conocido de las averías y de toda otra especie de contratos marítimos y que los únicos conflictos de competencia se suscitaron en el siglo XV después de la creación del Almirantazgo; se dirimieron todos a favor del Consulado. Recuerda la legislación anterior y las Reales Ordenanzas de 1763 en las que se expresa que ha de ser de su inspección administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, sin hacer distinción ni limitación alguna. Aunque existieron conflictos de jurisdicción con Marina, siempre salió victoriosa la justicia consular<sup>167</sup>. Recuerda la formación de

---

buque y carga, con todo lo demás que pertenezca a las cosas de mar; sin introducirse a juzgar de las materiaspeculiares del Comercio, que son de la inspección del Juez de arribadas de Indias ó de los tribunales consulares según los casos...".

166 A.C.A. 5/9 (1805), cit. "...que los consulados conozcan del resultado de las averías y de los contratos que dependen del mismo resultado o tengan conexión con él, es decir, que declaradas por el tribunal de Marina la culpabilidad o inculpabilidad de la avería, cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas entienden después los Consulados sobre el cálculo y aplicación de lo que cada uno ha pedido y le corresponde y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas o ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo esto es puramente mercantil...".

167 Señala nominalmente las causas de los patrones Gabriel Alsina y Juan Mancholet en razón de tratos mercantiles que tenemos identificadas plenamente en A.C.A. 5/1 (1781) Fols. 20v. a 28r. Termina mediante Decreto del Supremo Consejo de Guerra de 16 de enero de 1784. También

la Junta de cinco Ministros con el fin de cortar competencias y la disposición de 30 de abril de 1795 en que se declaró que, por lo concerniente a las cosas de averías y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, debían conocer de ellas los tribunales consulares y que en las Ordenanzas de Marina de 1802 los puntos que corresponden al Juzgado de Marina no versan sobre tratos mercantiles. Presta especial atención a las averías, que siguiendo la observancia de la real Orden de 28 de Agosto de 1803 no puede conocer el Consulado. Distingue entre las averías consideradas como procedentes del delito o casi delito del patrón, que deben sujetarse al conocimiento del juzgado militar de Marina, y las que son causadas por un infortunio inculpable al patrón, en cuyo supuesto nadie mejor que el Consulado para conocer del punto civil, esto es del arreglo o contribución en el daño que por su razón se ha causado. Las ideas que al trasladar la Real Orden de 9 de abril manifiesta el Comandante Militar se dirigen a que los matriculados por ningún término ni pretexto alguno puedan ser convenidos en este Juzgado Consular y que ni para el punto civil de averías ni para los otros contratos puramente mercantiles puedan oír ni obedecer las decisiones del Consulado. Termina haciendo un cotejo entre el funcionamiento del Consulado y del Juzgado de Apelaciones también del método que se sigue en el Juzgado militar de Marina de esta Provincia y solicita para aquellos el conocimiento de los asuntos por contratos puramente mercantiles de los matriculados de marina; ya que es muy justo que gocen de un fuero privilegiado en todo lo relativo a sus personas y a los objetos facultativos de la navegación.

No siendo suficientes las dos respuestas señaladas antes, el Real Consulado propone que pueda continuar en el conocimiento de los negocios marítimos que

---

los autos que se formaron en el Consulado de Valencia sobre la avería acaecida al patrón José Lobera.

sean puramente mercantiles. La primera representación se dirige a Blas de Aranza y Doile, Intendente de Cataluña hasta noviembre de 1808, manifestando que incluso para que algunos puntos de hechos ocurridos en el mar, aunque mercantiles, se estimasen propios del Supremo Consejo del Almirantazgo; no sería incompatible que conociesen de ellos los Consulados, o como Subdelegados o como tribunales de primera instancia. La respuesta manifiesta claramente que no debe hacerse variación ni novedad en el conocimiento de los expedientes que han tenido su origen y su continuación en el Consulado y se hallan radicados en el mismo, pone como ejemplo un asunto que se sigue en la jurisdicción de Marina y de la que no va a desprenderse de conocer por tratarse de propias de la jurisdicción privilegiada, ni de otras que se solicitan por no hallarse fijados los límites entre las jurisdicciones de Marina y del Consulado. La última de las representaciones, dirigida a Miguel Cayetano Soler, muestra su preocupación por la falta de apoyo ante los sólidos fundamentos presentados por el Consulado para continuar en el conocimiento de las causas marítimas mercantiles y la necesidad de que cuanto antes se fijen los límites de las jurisdicciones de Marina y Comercio<sup>168</sup>. Las competencias seguían. Prueba de ello es la reclamación que se hace de que se envíen las competencias que se actúen con Marina, intentando evitar las dilaciones y perjuicios que ello ocasiona<sup>169</sup>.

La gran conflictividad competencial con la jurisdicción marítima va a producirse entre los años 1805 a 1816. Un primer escollo lo presentan los asuntos sobre averías que desde la Real Orden de 10 de abril de 1805 atribuía como propios del

---

168 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 102 a 119. El Real consulado propone acerca que pueda continuar en el conocimiento de los negocios marítimos que sean puramente mercantiles. Aparece recogida en el Apéndice I.

169 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 188-189.

tribunal de Marina los contratos entre comerciantes y patrones y demás puntos concernientes a la navegación<sup>170</sup>. El Comandante de Marina oficia para que se remitan los expedientes y sus partes formados sobre averías de mar<sup>171</sup>. No se trataba de un problema específico del Consulado catalán. Las comunicaciones entre los distintos tribunales mercantiles no se hicieron esperar, desde La Coruña, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Cádiz llegan las quejas ante la nueva legislación de Marina, en algunos casos se aportan incluso casos que han sufrido en sus propios Consulados<sup>172</sup>. Las demandas ante el Consulado contra matriculados de Marina suscitan competencias que se resuelven inexorablemente a favor de sus Juzgados<sup>173</sup>. En 1815 el Intendente contesta a varios oficios en que se reclaman

---

170 Biblioteca de la legislación..., cit. Tomo 3, p. 341.: "El comandante militar de marina del tercio naval de Barcelona, ha ocurrido a este ministerio, representando que aquel consulado se introduce a conocer sobre averías de mar, sobre contratos de comerciantes con los patrones y sobre otros puntos, que teniendo por objeto la navegación son peculiares de los juzgados de marina. El Rey se ha enterado de esta representación y aunque conoce S.M. que el Consulado de Barcelona se funda en el real decreto de 30 de abril de 1795, como posteriormente se publicó la ordenanza de matrículas y los artículos 42, tit. 1 y el 17, tit. 6 con otros varios de ella declaran terminantemente, que corresponde a los juzgados de marina el conocimiento de los expresados asuntos: ha venido en resolver que se observe la citada ordenanza y lo prevenido en Real Orden de 28 de agosto de 1803, en cuanto a que se abstengan de conocer sobre averías y demás puntos que señala...Que si en algún caso se providenciare por los consulados contra dependientes de marina, corresponde al juzgado de esta la ejecución de las providencias..."

171 A.C.A. 5/9 (18)5 Fols. 21 a 23. El auditor de Marina de Barcelona en 19 de diciembre de 1804 denunció: "...acerca de que ese Consulado se introduce a conocer sobre averías de mar, sobre contratos de comerciantes con los patrones y sobre otros puntos que teniendo por objeto la navegación son peculiares de los Juzgado e Marina". "...No sólo se abstenga en adelante de admitir instancia alguna sobre los puntos que en ella se indican sino que sobreyendo desde luego en cualquiera asuntos de igual clase...remita los autos y partes a este tribunal real de Marina de mi cargo".

172 A.C.A. 5/9 (1805) Fols. 72-96 La Coruña; Fols. 96-100 Santander; Fols. 100 a 117 San Sebastián (expone un asunto); Fol. 119 Sevilla; Fol. 124-125 Valencia y Fols. 138-139 Cádiz.

173 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 136 a 138 Juan Puig demandó ante el tribunal del Consulado al matriculado de marina Carlos Feliu sobre el pago de 1.452 libras, 15 sueldos y 7 dineros en moneda catalana, el vale firmado por el demandado contenía la cláusula a la orden que le hace negociable y prometió pagarlo al uso de esta Lonja. Al oficiar con el Consulado el Comandante de marina de la Provincia, cesó aquel todo porcedimiento y sólo actuó en el contexto de la competencia en la forma acostumbrada.

algunos autos por Marina<sup>174</sup>, defiende los fueros privilegiados del Consulado y recuerda al Comandante Militar de Marina de Barcelona las competencias decididas a favor de del tribunal mercantil que hacen referencia a pleitos concretos<sup>175</sup>. El Consulado justifica la respuesta que el Intendente transmite al Comandante Militar de Marina de la Provincia de Barcelona, con una representación en la que siguiendo las pautas de la que enviase con motivo de la promulgación en 1802 y 1805 de las Ordenanzas y Real Orden citadas, vierte las palabras más duras a la justicia marítima<sup>176</sup>. La mayoría de los conflictos pendientes hasta 1818 se dirimen a favor

---

174 A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 35v. a 42v. Señala el Intendente que la práctica observada por el Consulado ha sido el punto mercantil de acuerdo con el Decreto de 10 de abril de 1805.: "Estos son los límites naturales de cada una de las dos jurisdicciones, supuesto que se trata nuevamente de asuntos de comercio, para cuya decisión es preciso recurrir a las Ordenanzas y Códigos de comercio y sería bien ridículo que otro tribunal que no fuese el de Comercio hubiese de conocer de los asuntos de esta naturaleza y valerse de lo que han establecido sus leyes y costumbres, ni es presumible que S.M. celoso en la administración de justicia, quisiese fiar tan delicado cargo den los asuntos contenciosos de comercio a unos tribunales cuyo instituto y profesión no es de versar en estas materias ni de su obligación estudiarlas...".

175 Cita el pleito entre Esteban Guilla en la competencia promovida por Josefa Roura, en calidad de legítima representante de Francisco Roura, su marido, patrón matriculado de la villa de Arenys de Mar en A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 174 a 178, volveremos sobre este asunto pues se trata de uno de los más interesantes por su desarrollo ante varias jurisdicciones. También el pleito de Josep Badía, capitán de la fragata "La Fina", promovido ante el tribunal de Marina de la Provincia de Tarragona sobre el cumplimiento de unas obligaciones de cambio marítimo y de géneros entregados a encomienda cuya declaración fue también a favor del Consulado en 17 de agosto de 1810. El extinguido (por entonces) Tribunal Supremo de Justicia declaró que la causa del patrón Salvador Vidal y de Antonio Manocas litisocios pertenecía al Consulado dirimiendo la caompetencia que el citado patron habia suscitado ante el tribunal de Marina de la villa de Villanueva y la Geltrú, por lo que concluye ni la Real Ordenanza de Matriculas de 1802, ni el Real Decreto de 9 de abril de 1805, han alterado los límites de las respectivas jurisdicciones. No accede a la remisión de los autos de Luis Conforto contra Andrés Biale (A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 85v. a 86v.) ni el del patrón Benito Calsada contra Salvador Magro (A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 84v. a 85r.) y el de Félix Llobet contra Fidel Miser: "...No puede este Consulado acceder a la remision de los autos...". Fol. 40r.

176 A.C.A. 5/11 (1815) Fol. 35v. a 42v.: "...siguió entonces y ha continuado hasta ahora en el ejercicio de su ministerio en los asuntos contencioso de comercio, prescindiendo de las personas litigantes, porque es la naturaleza de la controversia meercantil la que hace exclusivo y peculiar de su jurisdicción el conocimiento del litigio y no la calidad o fuero de las personas, Pero el tribunal de Marina, rival de los Consulados en el siglo pasado y más ahora que por la Real ordenanza de matriculas de mil ochocientos dos creyó habersele extendido las atribuciones a ciertos asuntos de comercio, ha renovado sus pretensiones, reclamando algunas piezas de autos, lo que ha dado motivo a que el Consulado le hiciese la contestación que se presenta...".

de la jurisdicción de Marina. Las causas promovidas van desde asuntos de navegación y averías padecidas de sus resultas en el cargamento<sup>177</sup>, préstamo a cambio marítimo sobre buque y fletes<sup>178</sup>, daños ocasionados a los géneros por el apresamiento de la goleta<sup>179</sup> y pago de cantidades pendientes por diversos conceptos<sup>180</sup>.

El 1 de octubre de 1816 a instancia del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla se previene por una circular del Ministerio de Hacienda que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos a negocios mercantiles, por ser propio y peculiar su conocimiento de los consulados marítimos y terrestres<sup>181</sup>. Se hacía referencia al artículo 27 de la cédula de erección del Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado, reproduciendo los asuntos de la competencia de la jurisdicción mercantil<sup>182</sup>. Se recibe la comunicación y queda transcrita entre la documentación

---

177 A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 85v. a 86v. Luís Conforto contra Nicolás Biale.

178 A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 86r. a 87r. Pablo Alba contra Pablo Soler. En 5/11 (1816) Fols. 42r. a 43r. se dirime la competencia a favor de la jurisdicción de Marina.

179 A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 3v. a 5r. Francisco Albert y Condesa contra Francisco Rodés, capitán de la goleta española "La Soberanía": "...no por haber delinquido contra las leyes de la navegación sino contra la ley del contrato...".

180 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 7 al 11, Vda. de Barges e hijos contra Josep Juliá y Molas. A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 32 a 34, Francisco Ramón Torres contra Miguel Torres y Ferrer de la villa de Arenys le satisfaciese 735 libras, 5 sueldos y once dineros, valor de una partida de indianas y otros pintados, prometiendo pagar su valor con el premio mercantil de medio por ciento al regreso del viaje que iba a emprender...". Se dirime la competencia a favor del Comandante militar de matriculas de Mataró. A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 313 a 318, José Antonio Feliu y Compañía contra los tutores y curadores de los hijos menores de Francisco Casalins y Hostal, socio y factor de la compañía que las partes habían establecido en Veracruz y que la cantidad que se le reclama es procedente de haber quedado alcanzado en su cuenta con la compañía.

181 Decretos del Rey don Fernando VII, Tomo III, Madrid, En la Imprenta Real, 1819, pp. 368 y 369; A.H.N. núm.2649, el 10 de mayo de 1817; Se hace extensiva a los individuos que disfrutaban el fuero militar de Marina o de Guerra para que por ningún tribunal puedan admitirse sus instancias ni recursos relativos a negocios mercantiles, por ser propio de la jurisdicción consular.

182 "...a la cual pertenece conocer y terminar privativamente, con inhibición de otra

consular la "Real determinación con la cual se ha dignado mandar S.M. que se cumpla y guarde el artículo 27 de la ley 14, tit. 2o., lib. 9 de la Novísima Recopilación"<sup>183</sup>. A renglón seguido aparecen las respuestas del Fiscal interino del Real Juzgado de Marina de Barcelona acusando recibo de los 6 ejemplares que le ha enviado el Consulado al que advierte que continuará conociendo de los pleitos sin desistir de las competencias porque en ningún momento se han derogado por el Rey los privilegios y privativas concedidas al Juzgado de Marina<sup>184</sup> y que no debe dejar de conocer causa de cualquier clase que sea siempre que se trate de individuos matriculado y es el Consulado quien debe remitir en todo caso los que sean de aquella naturaleza. No se trata de una ley que haga referencia a los matriculados, no deroga la Ordenanza de 1802 y, según el parecer del Fiscal interino, se refiere unicamente a los juzgados ordinarios "que asumieron conocimientos que no les

---

autoridad, todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, estén o no matriculados estos sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demás puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo a las partes interesadas a estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados...".

183 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 157r. a 159r. La respuesta de satisfacción del Consulado se transmite al Excmo. Sr. Don Manuel López de Araujo, Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda el 19 de octubre de 1816. En esta misma fecha remite 24 ejemplares al Regente de la Real Audiencia de Cataluña y 6 al Comandante Militar de marina de Barcelona. En el primer caso con la petición de que se sirva comunicarlo a las dos Salas civiles, Ministros del Real Juzgado de Provincia y Alcaldes Mayores de esta ciudad. En el caso de Marina solicita abiertamente el desestimiento de cuantas competencias se hallan pendientes y la remisión de los autos y partes para no quedar por más tiempo entorpecida la administración de justicia "contra la autoridad del soberano".

184 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 184r. a 189r. Esta es básicamente la excusa inicial. Recurre a la solución fácil de que se refiere unicamente al Consulado de Sevilla y referida a que en los juzgados ordinarios se admiten, recursos, pretensiones y demandas que son propios de la jurisdicción consular pero que en ningún caso se funda ninguna queja contra los Juzgados militares de Marina. Reproduce para mayor justificación el artículo 42 del título 1o. y el artículo 17 del título 6o. de la Real Ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802 y que se expresó en la voluntad del rey en el preámbulo: "...que se cumpla puntualmente todo lo que mando en esta Ordenanza y Reglamento de matrículas no sólo por los Jefes Militares de Armada Naval, sino también por los que regenten cualquiera otra jurisdicción..." y el final "...sin embargo de cualquiera otra ley, reglamento o resolución anterior que directa o indirectamente se le oponga, las cuales deroga o anulo...".

pertenecían". La Real Audiencia también acusa recibo del ejemplar (en realidad consta haberles enviado 24) y advierte que todo lo que prescribe la Real declaración es referente al particular Consulado de Sevilla cuya composición es distinta del de Cataluña y que la circular de Hacienda no dice que deba observarse en el resto de los Consulados del reino y que en ningún momento ha sido voluntad de S.M. igualar el tribunal consular catalán con el de Sevilla<sup>185</sup>.

La reacción del Consulado fue rápida. Después de las respuestas recibidas reclamó el Consulado de Cataluña los autos que el tribunal de Marina tenía pendientes por competencias promovidas, pero el Comandante Militar de Marina no sólo se negó a ello sino que además consideró que no se habían derogado los privilegios y prerrogativas concedidas al Juzgado de Marina y que lejos de desistir de sus competencias fuese el Consulado el que remitiese los autos y partes que se vertiesen ante él. Lejos de solucionarse los conflictos de competencias los ataques a la jurisdicción consular empezaron a surgir por todos los flancos, no sólo Marina, sino también la Real Audiencia e incluso los bayles y justicias ordinarias. La representación al rey no se hizo esperar. Intentaba una vez más luchar contra los que interpretaban de forma maliciosa las disposiciones provocando conflictos y alargando los pleitos<sup>186</sup>. En esta misma Circular se planteaba la inhibición sin límites algunos, dirigida no exclusivamente a la jurisdicción de marina, aunque

---

185 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 189r. a 189v. Señala las resoluciones a favor de que pueda prorrogarse la jurisdicción real ordinaria en negocios mercantiles, como en los casos de Leodegario Blanch contra José Brunet y Gaxés (A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 15r. a 16v.) y los asuntos de Juan Roig contra Juan Socias (A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 6v. a 8r.). Indica la resolución de 7 de julio de 1816 en la competencia formada con el Alcalde Mayor Don Armengol de Dalmau que el Consulado sólo debe conocer de los pleitos entre mercaderes matriculados.

186 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 192r. a 195r. Representación a S.M. sobre el no querer obedecer la Real Audiencia y el Comandante Militar de Marina la Real Orden. "Esta Real Orden no forma una ley nueva, recuerda y manda el cumplimiento de la ley 14, tit. 2, lib. 9, de la Novísima Recopilación y respecto que esta había sido pronunciada para la erección del Consulado de Sevilla, extiende o repite su disposición a todos los Consulados de España...".

contemplaba las controversias sobre fletes y averías, sino a todas las demás autoridades y juzgados. La Audiencia había representado con anterioridad una petición al Rey para que se sirviese dar una regla clara que demarcase las atribuciones de la justicia consular a raíz de haberse declarado competente al consulado en la disputa entre dos interesados en sociedad sobre rendición de cuentas; la regla no podía en este caso ser más clara.

Nuevas cuestiones se van a suscitar al trasladar la Real Orden de 10 de Mayo de 1817 acerca de ser privativo de los consulados de comercio el conocimiento de todos los asuntos mercantiles. Con ella renacen los antiguos privilegios del antiguo Consulado de mar para los individuos del tribunal y para todos los comerciantes catalanes. Una vez más se le reconocía el conocimiento que su predecesor había tenido de los asuntos mercantiles de cualquier condición, fuero o estado, por estar radicada la jurisdicción consular en el conocimiento de las controversias sobre materias de comercio, prescindiendo de las personas que las disputan o litigan. La resolución de extender la Real Orden circular de 1 de octubre de 1816 a los individuos que gozan del fuero militar de guerra o marina y sus respectivos juzgados, algunos de los cuales se niegan a prestar auxilio al Consulado para el cumplimiento de sus providencias<sup>187</sup>.

El año 1818 había de ser decisivo para solucionar, al menos a nivel de Marina, los asuntos de competencias. La última queja del Consulado es que no importa

---

<sup>187</sup> A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 91 a 95. Los asuntos a que hace referencia son los de Joaquín Piñol y Gatell en A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 8v. a 10v. en que se producen incidentes con el Alcalde Mayor de Tarragona, Pablo Jover por denegación de auxilio para executoriar una providencia del pago de una cantidad judicialmente reconocida y confesada; Actuaciones semejantes habían sucedido por influencia del Auditor de Tarragona o el de Villanueva y la Geltrú, llegando éstos últimos también a resistirse a prestar auxilio al Consulado para el cumplimiento de sus providencias en una causa del de Villanueva que se había suscitado competencia y fue decidida a favor del Consulado.

tanto la decisión de una competencia a favor de los juzgados reales ordinarios o los militares de Marina en menoscabo de la justicia consular, como que los oficios en que se han comunicado sus declaraciones señalen como fundamentos de la decisión contrarios a las Ordenanzas de comercio y a las Reales Ordenes de 1 de octubre de 1816 y 10 de mayo siguiente. Estas disposiciones no sirvieron para poner término a las competencias con Marina, pues los individuos de la matrícula de mar y los militares, que eran demandados por asuntos de comercio, no reconocían a la jurisdicción consular, tropezando continuamente con los mismos embarazos de las competencias, que han sustraído de su conocimiento piezas de autos que no ofrecían dudas de ser asuntos que le eran peculiares a su conocimiento. Aprovechan para criticar la actuación de los Ministros togados, consultados por el Monarca, cuyos dictámenes denotan no conocer las atribuciones del Consulado y la extensión de su jurisdicción. A pesar de la Real Resolución de 10 de Mayo de 1817, las decisiones de competencia hechas con posterioridad acusan incertidumbre y variedad en las soluciones aportadas: El Consulado aprovecha para manifestar su descontento por las opiniones de que la autoridad del Consulado estaba circunscrita al término de la ciudad de Barcelona y de su puerto, según su cédula de erección, afirmación que además se contiene en una declaración de competencia y que indica que su autor desconoce todo lo referente a las disposiciones de 1758 y 1763 que reorganizaron los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña con residencia en la ciudad de Barcelona<sup>188</sup>. Sin embargo una representación tan fundamentada no pudo elevarse al soberano conocimiento del Rey pues iba dirigida a la Junta de diputados consulares, que se disolvió, no pudiendo tampoco la comisión sucesora de la misma ocuparse del asunto que quedaba fuera de sus facultades, por lo que el Presidente se ofreció a remitirla al Ministerio para la

---

188 A.C.A. 5/12 (1817) Fols. 91 a 95.

resolución real<sup>189</sup>. Una circular del Ministerio de Hacienda de 4 de septiembre de 1819 se declara a favor de la jurisdicción consular y no del juzgado de extranjería ni de otra autoridad el conocimiento en todo cuanto diga o sea concerniente con asuntos mercantiles<sup>190</sup>, una cuestión puntual sirvió para realizar una declaración a favor de la competencia de los Consulados a los que concede la competencia en todo lo relativo a comercio "...en toda la extensión de la cláusula clara, terminante y expresiva de asuntos mercantiles, que no admite la menor duda de los objetos que comprende...la diferencia de la jurisdicción consular de todas las demás en la naturaleza de su erección, en los modos de proceder y artículos de apelación...", derogando la circular de Hacienda de 4 de septiembre y del Consejo de 31 de octubre<sup>191</sup>.

Pero los conflictos con Marina continúan. Los auxilios son negados una y otra vez por el Comandante Militar de Marina para llevar a efecto la ejecución decretada por el Consulado<sup>192</sup>. Consecuencia de las últimas disposiciones citadas, la actuación de solicitar atentamente auxilio al juzgado de Marina, cuando se trata de un matriculado, no se le resuelve al Consulado de forma correcta<sup>193</sup>. Pago de

---

189 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 390-391, La Junta de Diputados consulares, comunica que por haberse disuelto dicha Junta no puede elevar con su apoyo al soberano conocimiento del rey sobre el modo de dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales mercantiles y demás del reino.

190 Decretos del Rey don Fernando VII, Tomo V, Madrid, En la Imprenta Real, 1819. La cuestión surgió a resultas del conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, solicitada por su consignatario, Don Carlos H. Hall en A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 220 a 224.

191 A.H.N. Cons. Lib. 1507, núm. 77; 1546; Hac. Leg. 4824.

192 A.C.A. 5/13 (1819) Fol. 90 a 100. En los autos entre Francisco Naranja y socios contra el capitán Jover y Jaime Caner contra Josep Serdá el Comandante Militar de Marina se resiste a dar los auxilios para llevar a efecto las sentencias contra los matriculados de Marina.

193 A.C.A. 5/14 (1824) Fols. 71-74 . En el caso de Salvador Ribera e hijo contra Pedro Escardó : "...al paso que la supresión del fuero de guerra y marina y de sus juzgados parece importar aquella libertad en los tribunales consulares, deseoso este Consulado de evitar todo choque

obligaciones contraídas<sup>194</sup> y débitos diversos forman parte de las últimas competencias antes de la promulgación del Código de Comercio<sup>195</sup>. Para terminar con las difíciles relaciones del Consulado con la jurisdicción marítima y como muestreo de la problemática legislación que el hecho de la matrícula confería a sus individuos, el asunto que exponemos a continuación dará idea de los subterfugios empleados para embarazar las competencias, obteniendo por un mismo asunto diferentes decisiones: El pleito se inicia en 1806 entre Esteban Guilla, comerciante matriculado, y Francisco Roura, vecino de Arenys, sobre ejecución y cumplimiento de una sentencia arbitral de 1804<sup>196</sup>. A pesar de haberse sujetado expresamente a la jurisdicción consular no dudó el demandado en acudir a la Real Audiencia, remitiéndose los autos para la decisión de la competencia, actuando esta vez, Josefa Roura, esposa de Francisco por la ausencia de este. Se dirime la jurisdicción a favor del Consulado<sup>197</sup>. Poco satisfecha de su primera tentativa y con el firme propósito de retardar el curso de la causa, acudió al tribunal de Marina, pidió y obtuvo la expedición de oficios y se promovió en 1807 una nueva competencia fundandóla en la cualidad de matriculado que gozaba Francisco Roura<sup>198</sup>. La

---

con los Juzgados de marina, adoptó el método armonioso de pedir atentamente su auxilio: pero el resultado ha sido muy opuesto..."; "...que los Consulados queden libres y expeditos para cometer la ejecución de las sentencias a los tribunales reales ordinarios cuando hubieren recaído contra algún matriculado de Marina bastando a lo más pedir el auxilio de otro juzgado quien haya de prestarlo con uno de los alguaciles o dependientes..."

194 A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 76-79; Isidro Arenas y Jaime Grases contra José Carreras e Isidro Marxvach.

195 A.C.A. 5/14 (1829) Fols. 24v. a 26v. El capitán Juan Bta. Ageo contra Francisco Graells por la falta de una bala de seda que Ageo cargó en Londres.

196 A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 210-211.

197 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 100-102.

198 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 174 a 178. Se remiten los autos por el consulado al Supremo Consejo del Almirantazgo.

decisión a favor del tribunal militar de Marina se comunica en 1816<sup>199</sup>. Nuevamente en 1821 se representa cuán infundada es la pretensión del Comandante de Marina de Mataró en la competencia con este tribunal de la causa de Esteban Guilla contra María Garriga y Roura, cuando aquella fue terminada por auto definitivo del Tribunal de Marina del Departamento de Cartagena, superior al de Mataró. La decisión final es quince años más tarde a favor del Consulado<sup>200</sup>.

Para terminar las últimas disposiciones que en materia de Marina se reciben por distintos medios en el Consulado. De ellas destacaremos que el conocimiento de las causas de naufragio, pesca y averías debían continuar sustanciándose provisionalmente como hasta el momento mientras las Cortes no determinasen lo conveniente sobre el plan de consulados, con la única diferencia de que los capitanes de puerto sustituyesen a los comandantes militares que antes entendían de ellos y que los jueces de primera instancia reemplazasen a los auditores de Marina en las provincias<sup>201</sup>. En febrero de 1824 el Comandante Militar de Marina comunicó quedar ya instalado en esta ciudad el Juzgado Militar y privativo de Marina, pidiendo se remitiesen todos los litigios que se ventilaran por el tribunal consular<sup>202</sup> y un año más tarde se trasladaba oficio acerca de que todos los asuntos judiciales y gubernativos peculiares a los gremios de mareantes y pescadores

---

199 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 1r. a 2v. "...y como hubiese advertido al mismo tiempo S.M. que la gran dilación de estenegocio tan perjudicial a la parte de Guilla, como contrario a sus soberanas intenciones y toda buena legislación que exige la más pronta conclusión de los litigios, nació de la malafe de la mujer de Roura o de la más crasa ignorancia de su Abogado, reclamando ahora otra...". Fol. 9r. Decisión de la competencia a favor del Tribunal militar de Marina.

200 A.C.A. 5/13 (1821) Fols. 2-9; En los Fols. 52-53 se dirime la competencia a favor del Consulado.

201 A.C.A. 5/13 (1823) Fols. 52-53.

202 A.C.A. 5/14 (1824) Fols. 21 y 30.

correspondían a la Comandancia y Juzgado militar de Marina<sup>203</sup>. El Comandante militar de Marina del tercio trasladó una Real Orden en virtud de la cual debía abstenerse el Consulado de conocer de los expedientes sumarios de averías y naufragios<sup>204</sup>. La conflictividad con Marina había decrecido considerablemente. Las últimas competencias suscitadas se decidieron prácticamente a favor de la jurisdicción consular.

### 7.3.6. Con la jurisdicción militar

Las competencias con la jurisdicción militar son realmente escasas y su solución no presenta en ningún momento la conflictividad que hemos visto que ocurría con la de Marina. Lo más normal es englobar esta jurisdicción en el concepto general prescindiendo de las jurisdicciones privilegiadas de la tropa de la casa real, guardias de corps, alabarderos, guardias españolas y walongas y real brigada de carabineros, y analizar estos supuestos en el caso de que se produzcan conflictos. En todo caso la referencia será entre los magistrados ordinarios de los militares respecto a quienes pueden gozar del fuero militar<sup>205</sup>. Uno de los asuntos que merece una representación por parte del síndico de los acreedores de la casa

---

203 A.C.A. 5/14 (1825) Fol. 42.

204 A.C.A. 5/14 (1827) Fol. 81.

205 Novísima Recopilación, 6, 4, 14; Exenciones y preeminencias del fuero militar y declaración de las personas que lo gozan. Ordenanzas militares de 22 de octubre de 1768, trat. 8, tit.1: "...declaro, que el referido fuero pertenece a todos los militaress que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas o empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Ejército en campaña o en las provincias; comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio y tuvieren despacho mio para gozar de fuero, pero con la diferencia y distinción que se expresará sucesivamente...".

fallida es su director Juan Bautista Cabañes, no debe disfrutar del fuero militar como cónsul batavo y que como tal quiere conocer la Auditoría de guerra en el concurso de acreedores<sup>206</sup>, este tribunal "...ha querido embarazar la jurisdicción del Consulado u entorpecer la ejecución de declaraciones, embargos y otras providencias...", después de ocho años se solicita la remisión de los autos con la providencia de que no se puede acoger al fuero militar por tratarse de un natural de estos reinos, vasallo del Rey y comerciante al por mayor. El Consulado acompaña la representación con un informe en el que se adhiere a la petición del síndico del concurso de acreedores y manifiesta el silencio que ha obtenido de la Auditoría de guerra en los últimos oficios que aquel le ha enviado.

Los asentistas de víveres y provisión del ejército suelen gozar de fuero militar por estipularse de este modo. Parece ser que de las causas civiles y criminales los Intendentes conocían del ejército con apelación en las primeras ante la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda y en las criminales al Consejo Supremo de Guerra<sup>207</sup>. Otros asuntos son remitidos a la Auditoría de guerra o al Juzgado de la Capitanía general por el Consulado<sup>208</sup>, aunque en ocasiones se sustanciará parte

---

206 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 114v. a 119r. La calidad de cónsul batavo no atribuye ni puede atribuir el fuero de guerra por hallarse terminante en el reglamento y Real Decreto de 1 de febrero de 1765 sobre el establecimiento de Cónsules y vice cónsules, sus exenciones y facultades en Novísima Recopilación, 6, 11, 6, que previene que no gozarán del fuero militar siempre que sean nativos o vasallos del Príncipe que los envía, de que se hallen domiciliados en los dominios de España y de que no comercien por mayor ni por menor: "...si los cónsules o vice cónsules comerciaren por mayor o por menor sean tratados como cualquier individuo extranjero que haga igual comercio...".

207 A.C.A. 5/5 (1796) Fol. 39v. Oficio con que se acompañan los autos del capitán Antonio de Larrazabal: "...habiendo en su fragata nombrada "Los dos compadres" conducido a este puerto desde Sevilla un cargamento de cebada por cuenta de la Real Provisión de víveres del ejército, se ha seguido en este Consulado un expediente sobre pago de fletes que demandaba y reconvencción de faltas que los directores de dicha Real Provisión exigían...luego que estos opusieron excepción declinatoria de fuero, exponiendo el conocimiento del asunto, acordó remitir las dichas partes y autos para que use de su derecho en esa Intendencia. A.C.A. 5/5 (1797) Fols. 69r. a 69v. Julián Mas contra la Diputación de los Cinco Gremios Mayores de Madrid.

208 A.C.A. 5/14 (1826) Fol. 79 El asunto de Ramón Guinart, no es mercantil y por esta

del pleito ante la Auditoría y resolverá el Consulado su parte correspondiente con posterioridad<sup>209</sup>. Otro supuesto es aquél en que el demandado ostenta un cargo militar pero, por tratarse de asuntos de comercio y siendo comerciante el actor, la competencia se decidirá a favor de la jurisdicción consular<sup>210</sup>.

### **7.3.7. Asuntos en relación con los distintos gremios y por la obtención de maestrías.**

Este epígrafe deberá ser dividido en tres partes diferenciadas. En un primer apartado contemplaremos los asuntos gremiales que se encuentran en el Archivo de la Junta de Comercio y que señalaremos en función de la conflictividad y su posible solución. Dentro de los asuntos que se ventilarán ante el Consulado de Comercio habremos de referirnos a dos aspectos cronológicamente divididos, antes y después de la Real Orden de 29 de abril de 1818 relativa al conocimiento por la Junta en lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios y que el conocimiento

---

razón se remiten los autos y partes a fin de que usen de su derecho en la Auditoría general de guerra a cuyo tribunal pertenece por la calidad militar. Lo mismo sucede en el caso de Pablo y Francisco Garreta contra Domingo Caralt en A.C.A. 5/14 (1827) Fol. 133 cuya jurisdicción competente es el Juzgado de la capitanía General.

209 A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 26-27 Gerónimo Tachella contra Nicolás Lavaggi, Cayetano Pasant y Esteban Degola "...ha acordado este Consulado remitir a V.E. los autos con la correspondiente correspondencia y documentos ocupados a la viuda de Pasant para que después de fallada la causa vertiente en esa Auditoría de guerra entre partes del Don Gerónimo Tachella y los herederos del difunto Lavaggi se sirva V. E. devolverlos a este Consulado con testimonio de la previsión definitiva que se hubiera pronunciado para obrar después aquí los efectos convenientes...".

210 A.C.A. 5/14 (1826) Fols. 118 a 122 Eleva los autos seguidos por Don Francisco Arandes del comercio de la ciudad de Tarragona contra Don José de Hediger, capitán graduado de teniente coronel de Infantería con motivo de la competencia por este promovida ante el Juzgado de la Capitanía General de este ejército. La competencia recae a favor del Consulado en A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 27-28.

de sus litigios deberá corresponder al Consulado.

En el último de los legajos que se relaciona en el inventario realizado de los fondos existentes en la Biblioteca de Cataluña se recoge prácticamente todo lo relacionado con el Consulado de Mar. Lo que puede ser de nuestro interés abarca desde 1612 con las Ordenanzas de la extinguida Junta de Comercio, hasta los antecedentes relativos a la reorganización de la Junta, que se proyecta al no satisfacer el Reglamento de 7 de julio de 1871 las necesidades de la agricultura, el comercio y la industria<sup>211</sup>. La característica más importante es que los conflictos de competencias por asuntos gremiales entre la jurisdicción consular y otras ordinarias presentan una sucinta referencia, sin que sea posible identificarlos con los que hemos hallado en el Archivo de la Corona de Aragón. Se controla detalladamente la resolución de las representaciones, existiendo documentos en que se relacionan aquellos que no han obtenido contestación<sup>212</sup>. Normalmente se trata de cuestiones de competencia con la Audiencia, respecto a asuntos referentes a Ordenanzas gremiales, exclusión o inclusión de individuos de algún gremio y raramente aparecen los nombres de los comerciantes afectados por el conflicto. Los borradores de diferentes despachos, todos ellos relacionados con pedimentos ante la Junta Particular por parte de procuradores de los comerciantes, que actúan como actores en pleitos ante el Tribunal del Real Consulado de Cataluña. Con frecuencia

---

211 B.C. Archivo de la Junta de Comercio, Legajo 148, Caja 195. Las referencias a la administración de justicia las hallamos en los borradores de diferentes despachos y también en las representaciones de la Junta Particular de Comercio a la Real y General del Reino y Superior Ministerio desde 1 de enero de 1766 en adelante (7, 1, 22).

212 B.C. Archivo de la Junta de Comercio 148, 7, 11, los que se dirigieron a la Junta General y 148, 7, 13, los que se dirigieron al Secretario de Hacienda Sr. Miguel de Muzquiz. Las representaciones se envían en ocasiones por triplicado, al Marqués de Grimaldi, al Sr. Miguel de Muzquiz y a la Real Junta General de Comercio, aunque lo más frecuente es enviarlo a éstos últimos.

son compulsorias dirigidas a la recepción de testigos de un pleito<sup>213</sup>. Los conflictos gremiales recogidos en el Archivo de la Junta de Comercio se refieren en su mayoría a competencias con la Audiencia<sup>214</sup> por asuntos gremiales. Ello justifica la poca conflictividad que en esta primera época de vigencia de las nuevas Ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio se presentan ante el Consulado por asuntos de gremios o de maestrías.

Los asuntos que se encuentran sucintamente expuestos en el Archivo de la Junta de Comercio reflejan tanto conflictos a nivel jurisdiccional con la Real Audiencia como lo que podríamos calificar de conflictos de carácter gubernativo. Entre los primeros podemos señalar conflictos de jurisdicción entre cordoneros y barreteros, fabricantes de medias y galoneros, que se ventilarán ante la Audiencia, carteles de inhibición a instancia del gremio de galoneros o recurso del Corregidor de Manresa quejándose de que la Audiencia le embaraza sus providencias. La falta de observancia por los fabricantes de lana de la villa de Igualada de las Ordenanzas de Paños de 15 de enero de 1769 y el embarazo que tuvieron sus providencias por las que dio el Capitán General. Entre los conflictos de alcance gubernativo podemos destacar las providencias dadas por el Corregidor de Manresa, Don Juan Salvador

---

213 B.C. Archivo de la Junta de Comercio 148, 6, 1-12. Las fechas, que no aparecen en la totalidad de los documentos pueden fijarse entre los años 1763 a 1776.

214 En 31 de diciembre de 1773, se representa al Sr. Muzquiz se sirviese pasar por la vía reservada orden a esta Audiencia y a su Presidente a fin de que absteniéndose de todos los asuntos de comercio, no se de lugar a competencias. En esta misma línea la representación hecha el 13 de mayo de 1780 a los Excmos. Sres. Ministros de Estado, de Indias y de Hacienda sobre la competencia suscitada por el Tribunal de Marina de esta ciudad con el Consulado de la Lonja. Asimismo las de 20 de junio de 1780 de los Cónsules del Tribunal de la Lonja de Mar exponiendo que por la Audiencia se les continúa impidiendo su jurisdicción y de 3 de agosto del mismo año por la que se expone las continuas competencias que esta Audiencia mueve a la Junta y Consulado y lo que considera convendría declararse para levantar estos embarazos. Finalmente una doble representación dirigida a la Junta General y al Sr. Miguel de Muzquiz el 15 de noviembre de 1780 con motivo de lo representado por el Fiscal de lo civil de esta Audiencia, suplicando que la decisión de las competencias se determine según lo propone la Junta hasta la resolución de S.M.

de Iturralde, para desmontar varios telares del arte de galoneros de la villa de Sampedor y de lo que sobre lo mismo ha providenciado la Real Audiencia pidiendo se tome una resolución terminante a fin de cortar competencias o la retención por la Real Audiencia de las Ordenanzas expedidas a favor de los alfareros de Santa María de Breda<sup>215</sup>.

No pretendo tratar aquí la problemática de los gremios y sus ordenanzas, prácticamente agotado por los estudios que del tema ha presentado el Prof. Molas Ribalta<sup>216</sup>, simplemente deseo señalar que conflictos gremiales, no estrictamente gubernativos suscitaron competencias ante el Tribunal del Real Consulado de Cataluña. Una queja del gremio de tintoreros puede provocar la duda de corresponder a la justicia ordinaria o a la consular<sup>217</sup> o la pretensión de un pelayre de la villa de Castelltersol de poder teñir en su propio tinte las ropas de otros individuos y la competencia que solicita se forme con la Real Audiencia con motivo de haber introducido causa en ella<sup>218</sup>, pueden provocar otros tantos conflictos. Las decisiones normalmente eran a favor del Subdelegado de la Junta General<sup>219</sup>.

---

215 Todo ello entre los años 70 del siglo XVIII.

216 P. MOLAS RIBALTA, Los gremios barceloneses..., cit. o "La decadència corporativa a Barcelona 1680-1836" en Economia i societat..., cit.

217 A.C.A. 13/1 (1773) Fols. 81r. a 86v. Gremio de tintoreros de sedas, paños, lanas y torcedores de sedas y algodones de Manresa contra Ignacio Santasusana admitido en el gremio sin las formalidades que previenen las Ordenanzas. El Intendente transcribe la carta del secretario de la Suprema Junrta que declara competir a ella los asuntos de maestrías y demás hechos de los tintureros de sedas y las causas contenciosas a sus subdelegados y no al Consulado pero las apelaciones a la referida Junta General. Se ebe remitir el conocimiento a los Subdelegados de la Junta General, en este caso el Corregidor de Manresa.

218 A.C.A. 5/3 Fols. 70r. a 70v. Ignacio Padrós contra el gremio de pelayres de Castelltersol. el conocimiento toca a la Subdelegación que reside en el Sr. Intendente.

219 A.C.A. 5/3 (1791) Fols. 124r. a 125v. Recurso del gremio de curtidores porque se daba al gremio de turradores la facultad privativa de empezar y perfeccionar los artefactos de su oficio, no puede comprender, ni incluir los que son de nueva invención o mutación: "...sería propio remitir su conocimiento al Sr. intendente como Subdelegado de la Junta Genralcon arreglo a las ordenanzas de ella.

Los recursos y expedientes que solían ser más frecuentes entre los gremios y sus individuos nos los da a conocer una relación que acompaña un oficio del Secretario de la Real Junta de Comercio de los que se hallan pendientes en el Consulado para la administración de justicia<sup>220</sup>. Tratan en su mayoría de quejas contra individuos del gremio que no cumplen lo que se prescribe en las ordenanzas gremiales<sup>221</sup>, por inmiscuirse personas de otro gremio en las atribuciones del suyo<sup>222</sup> y también por problemas sobre las elecciones de los cargos gremiales y privilegios corporativos<sup>223</sup>. Los problemas son, una vez más con la Audiencia. En este sentido se remite un oficio al Alcalde Mayor pidiendo se envíen los autos que varios prohombres de distintos gremios iniciaron en el Juzgado de la Real Audiencia, previniendo a las partes que acudan a usar de su derecho en este tribunal<sup>224</sup>.

---

220 A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 79v. a 80v.

221 Prohombres y examinadores de mercaderes al por menor con referencia a los que sin ser maestros tienen tienda abierta (13-11-1815); Gremio de vidrieros de luz y horno de Barcelona sobre la supresión de tiendas de los no maestros y de venta por las plazas y calles; Juan Plaxas y Durán, mancebo, mercader al por menor en solicitud de plaza de maestro (16-8-1815); Prohombres del gremio de cribadores de Barcelona para que los individuos que citan no ejerzan las funciones peculiares a su gremio no siendo ellos maestros (4-11-1815); Prohombres y comisionados del gremio de maestros sastres para la continuación de venta de los géneros que expresa no obstante las ordenanzas de mercaderes al por menor (26-10-1815); Los prohombres del gremio de tenderos y revendedores de Barcelona sobre la observancia de las reglas a la ocasión de compras al por mayor (5-11-1815); Antonio Carreras y socios por declaración en facultad de vender comestibles y bebidas sin ser revendedores ni taberneros (20-4-1815).

222 Miguel Mas de Xaxars, síndico del gremio de prohombres y examinadores e mercaderes al por menor sobre prerrogativas de la corporación (20-8-1815); De los prohombres y comisionados del gremio de faquines de capsana para que los mozos de cordel o camalics no les perjudiquen en sus tareas o atribuciones (2-6-1815); Francisco Planas y Suriol y Agustín Solá de Badalona sobre oposición en el gremio de sogueros de esta ciudad a la venta de sus obrajes en ella (17-5-1815).

223 Prohombre y comisionados del gremio de mancebos homeros de esta ciudad para no servir el cargo de prohombres a los individuos que nombraron (21-10-1815); Félix Guardiola prohombre del gremio de macips de ribera y socios con el objeto de no estar frustrados en lo que entienden ser privilegios de su corporación (11-4-1815).

224 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 44r. y v. "...con oficio de 21 de diciembre de 1814 propuso la real Junta de comercio al Sr. Regente de la Real Audiencia que interín tomaba S.M. resolución

La Real Declaración de 29 de abril de 1818 delimitará las competencias de forma clara y absoluta. Declara que pertenece al conocimiento de la Junta lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios y que sus litigios deben corresponder al tribunal consular<sup>225</sup>. Sin embargo un asunto que no reunirá los requisitos prescritos por las ordenanzas del colegio será declarado competencia de la jurisdicción real ordinaria en la persona del gobernador político de Mataró<sup>226</sup>. No todos los asuntos se van a resolver en la justicia consular, alguno dirimirá la competencia en favor de la jurisdicción real ordinaria, como hemos visto en su momento<sup>227</sup>. La tendencia a partir de las aclaraciones de 1818 será que, en caso de conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la consular, un mayor número de asuntos serán de la competencia de esta última<sup>228</sup>.

---

sobre las consultas que se elevaban por uno y otro cuerpo relativas a las competencias de las causas de los gremios y sus individuos, conociese de los asuntos contenciosos aquel tribunal que fuese preocupado por una de las partes...".

225 A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 110 a 114; A.H.N. núm. 2767. Decretos del Rey Don Fernando VII, tomo V, Madrid, En la Imprenta Real, pp. 211-212.

226 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 142 a 146. Colegio de confiteros, drogueros y cereros de Mataró contra José Tapias. Incorporación de Maestro al Colegio sin embargo no reunir los requisitos prescritos por las Ordenanzas aprobadas por el Supremo Consejo.

227 A.C.A. 5/12 (1818) Fol. 16; Prohombres del gremio de cribadores contra varios panaderos y horneros; A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 287-289 Gremio de fabricantes de velas de sebo contra el fabricante Pedro Vilar; A.C.A. 5/12 (1818) Gremio de Mestros sastres contra Gerónimo Vidal; Por el contrario, A.C.A. 5/12 (1818) Gremio de Claveteros contra José Xiol, ya se decide a favor de la justicia consular.

228 A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 100 a 106 Prohombres del gremio de chocolateros contra Miguel Llobet; Fols. 140 a 142 Gremio de colchoneros y banoveros contra José Torruella y algunos ropavejeros; A.C.A. 5/13 (1820) Fols. 19 a 23 Prohombres del gremio de semoleros; Fol. 25 Prohombres del gremio de sombrereros contra Gabriel Llauro; Fols. 65-66 Gremio de Mesoneros y Taberneros; 5/14 (1826) Fols. 22-25 Prohombres del gremio de revendedores contra los contraventores.

### 7.3.8. Otras situaciones conflictivas

#### 7.3.8.1. El derecho de asilo y la jurisdicción consular

El privilegio de la inmunidad eclesiástica aparece inherente a los templos y otros lugares religiosos, exentos de todo uso profano y considerados lugares de asilo de donde no pueden ser extraídos sin licencia del superior eclesiástico, ni ser castigados con la pena ordinaria los delincuentes que allí se hubiesen refugiado<sup>229</sup>. La inmunidad que gozaban los edificios eclesiásticos a principios de l siglo XVIII era sumamente amplia. No solamente se amparaba a los retraídos en las Iglesias, sino también en las ermitas, oratorios, cementerios e incluso en el Palacio Episcopal, siempre que se hallara dentro de unos límites -cuarenta pasos- de la iglesia<sup>230</sup>. No será hasta el 12 de septiembre de 1772 en que el Papa Clemente XIV por medio de un Breve reducirá los lugares de asilo en todos los dominios de España y de las Indias. Expedido a instancia del Rey Carlos III, se encargará por Real Cédula de 14 de enero de 1774 su cumplimiento y se comunicará por los ordinarios a los distintos rectores para su conocimiento. Consecuencia de todo ello será que únicamente las Iglesias fijadas por el Obispo de cada Diócesis sean las que puedan acoger a los perseguidos de la justicia que se refugien en ellas<sup>231</sup>. Esta inmunidad local por respeto al templo derivó en otra de carácter personal,

---

229 J. de ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Tomo III, Madrid, Imp. de Eduardo Cuesta, 1875, pp. 269 y ss.

230 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., Tomo I, III, Juicio criminal, 12, "retraídos" nos. 1 al 9 pp. 211 y 212.

231 Breve de S.S. sobre reducción de asilos en todos los dominios de España y las Indias, Barcelona, Thomas Piferrer, 1773. Real Cédula...encargando a los Tribunales Superiores, Ordinarios Eclesiásticos y Justicias de estos Reinos, cuiden respectivamente la ejecución del Breve de S.S. sobre reducción de asilos de estos Reinos, cuiden respectivamente la ejecución del Breve de S.S. sobre reducción de asilos de estos Reinos, Madrid, Pedro Marín, 1773.

beneficiosa para el delincuente, que no fue nunca tan completa, pues siempre existieron casos exceptuados, que fueron cada vez más numerosos y a los que no se les reconocía como no mediara la intervención de un sacerdote<sup>232</sup>.

Los comerciantes quebrados y en ocasiones fugados de la cárcel encuentran en la iglesia un refugio seguro al tiempo que retrasan la acción de la justicia consular organizando sus débitos y obligaciones con los acreedores desde el mismo lugar sagrado. El delito de quiebra fraudulenta, a pesar de hallarse expresamente excluido<sup>233</sup> de los que gozaban inmunidad eclesiástica, aparece tratado hasta con una cierta consideración a pesar de tener todos los implicados cuentas pendientes con sus acreedores y en algunos casos haber provocado conflictos con la Real Audiencia<sup>234</sup>. A veces al delito de quiebra fraudulenta se añade además la fuga del reo de las cárceles de la ciudad. La doble exclusión de ambos supuestos justifica la decisión de la Junta General de Comercio y Moneda para proceder a la extracción de Samuel Crisp del convento de los Padres Agustinos Calzados de Barcelona donde se había refugiado<sup>235</sup>. El alzamiento de su persona y bienes no supone en

---

232 R. de DOU y de BASSOLS, Instituciones..., op. cit. Tomo IV pp. 132-156; G. LASALA "El derecho de asilo eclesiástico en España" en revista de Estudios Penitenciarios 9 (1953) pp.48 a 56.; Ch. de BEAUREPAIRE, Essai sur l'asile religieux dans l'empire romain et la monarchie française, París, Durand, 1854; P. TIMBAL "le droit d'asile pendant la guerre de Succession d'Espagne" en Revue d'Historie de Droit Français et Etangère 29 (1952) pp. 238-247.

233 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit., Tomo III, 12, n. 42: "...mercaderes que se alzan ocultando sus bienes o libros metiéndose con ellos en la iglesia y así de ella pueden ser sacados por ser habidos por ladrones y públicos robadores...".

234 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 32-33. Concesión de salvoconduto por hallarse en lugar sagrado hasta la decisión de la competencia con la Real Audiencia. Comunicación del Secretario de la Real Hacienda. Aranjuez 10 de febrero de 1807: "En vista de las solicitudes hechas por Don Juan Coder, vecino y del comercio de esta ciudad para que se avocasen a esta via reservada los autos que contra él han formado en este Consulado sus acreedores y que se le conceda salvoconduto por hallarse en sagrado...se ha servido el Rey mandar que se decida la competencia en la forma establecida y que el expresado Coder pueda salir de sagrado para ser oído sin que por esta causa se le moleste en su persona...".

235 A.C.A.13/1 Fol. 61r. "...sobre haber hecho fuga de las cárceles de esta ciudad el día

apariencia ningún problema para el comerciante quebrado que busca refugio en lugar sagrado. Desde el mismo templo en que se encuentra gozando de inmunidad continuará actuando impunemente e incluso intentará conseguir salvoconducto<sup>236</sup> acogiéndose a ciertas disposiciones civiles de la época<sup>237</sup>, pudiendo incluso realizar actuaciones procesales de cesión de bienes por medio de su procurador, mientras continúa refugiado en lugar sagrado<sup>238</sup>. La extracción del lugar sagrado donde se hallaba refugiado no es nunca violenta: se aprovecha el momento en que se halla fuera. Probablemente son los mismos acreedores los que, interesados en su

---

veintisiete el comerciante Dn. Samuel Crisp y haberse refugiado a sagrado...ha acordado la Junta prevenir a V.S. queda enterada y que practique las diligencias correspondientes a la verificación de la fuga y sus circunstancias para poder proceder a la extracción del reo conforme a derecho...".

236 Suponemos que se trata del documento también denominado caución que contenía un texto en este sentido: "Prometo al muy Ilustre Señor Vicario General y Oficial del Presente Obispado, que saliendo del Sagrado de la Santa Iglesia...de la presente ciudad, en la que se halla refugiada la persona de ....no será castigada con pena capital, ni aflictiva por cualquier delito cometido hasta el día presente. Barcelona, fecha y firma" . En ocasiones cuando el refugiado salía por un asunto procesal concreto, como una declaración, se comprometían a devolverlo a sagrado, escribiéndolo de forma manuscrita en el mismo documento. La parte eclesiástica a su vez: "Nos Don...en el espiritual y temporal vicario general y oficial por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Barcelona del Consejo de S.M....Damos licencia y permiso a Don...para sacar del Sagrado de la Santa Iglesia...de la presente ciudad en la que se halla refugiado a la persona de ...atendida la caución firmada por dicho Don...de que no será castigada con pena capital ni aflictiva por cualquier delito cometido hasta el día presente: A cuyo fin mandamos a los Reverendos Domeros Menores de dicha Santa Iglesia Catedral no impidan, ni estorben el sacarle, dándole el correspondiente papel de Iglesia. Dadas en Barcelona a....".

237 Pragmática Sanción... por la cual se manda no se arresten en las cárceles por deudasciviles o causas livianas a los operarios de todas las fábricas de éstos Reynos y a los que profesan las artes y oficios cualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados a sus respectivos oficios, entendiéndose también para con los labradores y sus personas, exceptuando los casos que se expresan, Madrid, Pedro Marín, 1786; A.C.A. 5/1 (1781-1788) Fol. 109v. : " Pero declarando que estedeudor no goza de losbeneficios de la cesión y teniendo su atraso el concepto de doloso y delincuente le excluye la Real Pragmática...".

238 A.C.A. 5/1 (1786) Fol. 108r. Este es el caso de Félix Olsina, fabricante de indianas que "...tenía una fábrica corriente, pero hallándose según parece en conocido atraso o bien meditando no pagar a sus acreedores, alzó su persona, refugiándose en sagrado, según puede presumirse se alzó con parte de sus bienes, Porque desde el sagrado a que se dice se refugió en 21 de agosto de 1786, haciendo cesión de bienes mediante la cual pretendió obtener salvoconducto e impunidad de su persona..."; A.C.A. 5/1 (1786) Fol. 133v. "...el mismo deudor en 7 del mismo mes dió desde sagrado a los acreedores una lista de su débito..." y en el Fol. 134: "Que el Consulado vista la quiebra notoria y dolosa...".

captura, actuaban como vigilantes para destinarlos posteriormente a las cárceles de la ciudad<sup>239</sup>. Los comerciantes utilizaban el asilo como fórmula dilatoria, con lo que quedaba en entredicho el principio breviter et more mercantile en los asuntos sujetos a la jurisdicción consular<sup>240</sup>.

### 7.3.8.2. El Santo Oficio de la Inquisición y sus empleados.

Las relaciones entre el Consulado de comercio y el Santo Oficio de la Inquisición no son conflictivas si juzgamos por el escasisísimo volumen de asuntos en que podría mantenerse algún tipo de competencias. Donde si existieron fue en el Consulado de Valencia, cuya actuación dió motivo a la Real orden sobre la competencia entre ambas jurisdicciones. Presidido por el Inquisidor general y compuesto por 28 miembros, el Consejo de la Inquisición o Consejo de la Suprema era en dignidad el segundo de la Monarquía y seguía inmediatamente al Consejo de Castilla. El Inquisidor general juzgaba en última instancia todos los recursos de apelación, establecía el índice de libros prohibidos, nombraba los inquisidores provinciales, y tenía bajo su dependencia a todo el personal relevante del Santo

---

239 A.C.A. 5/1 (1788) Fol. 133r. a 139v. Sobre Francisco Parés, tahonero y comerciante de granos pesaba una orden de captura: "...y habiendo dado con él los alguaciles, debidamente ejecutaron la orden en que se hallaban, poniendo a este deudor publicamente fallido rejas adentro de la cárcel..."; A.C.A. 5/2 (1789) Fols. 66v. a 71v. El tribunal justifica que no pudo contraenmendar la orden a los alguaciles, ni evitar la captura que se hizo hallándose fuera del sagrado.

240 A.C.A. 5/2 (1789) Fols. 69r. y 69v.: "La larga historia con que este deudor, Francisco Parés cabe menos la inclusión en el privilegio, concurriendo la calidad de relapso en la quiebra: La fuga al Sagrado, sus respectivos recursos al Consejo y sus reiteradas instancias, harán ver a esa superioridad los designios que le conducen en el que nuevamente ha interpuesto a ello..." y en el Fol. 70r.: "Y en el deudor, Francisco Parés, cabe menos la inclusión en el privilegio, concurriendo la calidad de relapso en la quiebra. La fuga al sagrado, la ocultación o ninguna manifestación de sus efectos y las demás circunstancias que le constituyen criminal delincuente...".

Oficio, inquisidores provinciales, consultores, calificadores, fiscales, abogados, notarios del secreto y del secuestro, jueces de las confiscaciones, comisarios, recaudadores, mensajeros, gobernadores de prisiones, porteros, proveedores, médicos, cirujanos, barberos, personas honradas y familiares del Santo Oficio. A partir de Carlos III había empezado a perder su poder político y se convirtió en un foco de resistencia a la difusión de las ideas filosóficas. Campomanes, que con tanta amargura había criticado a la nobleza y al clero, no tuvo una palabra severa dirigida al Santo Oficio<sup>241</sup>.

La Inquisición conocía privativamente de las causas civiles y criminales de sus oficiales y familiares, pero en ningún momento el actor podía atraer a su fuero al demandado, por lo que se le consideraba pasivo. Para gozar los familiares del fuero de la Inquisición debía constar como cualidad atributiva de jurisdicción que lo eran con título o despacho correspondiente, que estaban matriculados y que habían presentado la cédula de familiatura al juez ordinario, habiendo sacado copia de la presentación<sup>242</sup>. Las excepciones eran los delitos y obligaciones contraídos con anterioridad, las faltas de oficios públicos, cargos y artes que ejercieran, contravenciones a órdenes y providencias económicas y políticas, quiebra de banco y todos los casos de desafuero. No podía impedir que sus súbditos prorrogasen la jurisdicción de los jueces reales, ni podía conocer de causa de los cómplices de sus súbditos, ni entrometerse en cosas que eran del juez eclesiástico como las causas del vínculo de matrimonio y otras semejantes, aunque se tratara de sus familiares o de oficiales del Santo Oficio.

---

241 G. DESDEVISES DU DEZERT, *La España...*, cit. pp. 331-332. R. de DOU y de BASSOLS, *Instituciones...*, cit. Tomo II, pp. 314-334.

242 M. de CORTIADA, *Decisiones...*, cit. Decisión 30, nos. 87 a 91.

Las competencias entre la jurisdicción real ordinaria y el Santo Oficio de la Inquisición en las causas en que ésta entendía contra sus dependientes en casos que no eran de fe y sí ordinarios, la resolución de las mismas había de seguir un curso paralelo, el tribunal real debía remitir sus autos al Gobernador del Consejo, los que correspondían a su jurisdicción y los tribunales del Santo Oficio al Inquisidor general; para que se nombrase entre los dos un Ministro que informase la nominación se realizaba un oficio, que debía pasar el primero que recibiese los autos al otro, a fin de que nombrase a uno nuevo o se conformase, quedando a su cargo remitir a la Secretaria de Gracia y Justicia el dictamen del Ministro o Ministros que las examinaran hasta la resolución del Monarca<sup>243</sup>. Parece ser que no se suscitó ningún conflicto con la jurisdicción consular hasta 1816<sup>244</sup>, motivado por el conocimiento de un expediente suscitado por el comerciante Don Jaime Roig contra Don Cayetano Nogués, secretario jubilado e Inquisidor honorario, sobre el reintegro de unos vales reales. La competencia se promovió ante el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisición, como consecuencia de ello se dió una Real Orden que se comunicó al Consulado catalán el 18 de marzo de 1816<sup>245</sup>. En los negocios con los Consulados debían remitirse al Ministerio de Hacienda los autos de competencia con el Santo Oficio para el nombramiento del Ministro que, de acuerdo con el nombrado por el Inquisidor General, dirima la competencia, si se decidiese a favor de la jurisdicción consular se

---

243 Novísima Recopilación, 4, 1, 18, Circular de 23 de julio de 1804. Justifica esta circular la ley 15 en la que se estableció el nuevo método para dirimir las competencias entre diversas jurisdicciones Reales Ordenes de 19 y 14 de febrero comunicadas en circular del Consejo de 2 de Mayo de 1803 (Ministro Togado).

244 A.C.A. 5/2 (1790) Fols. 104-105. En el caso de Miguel Perera aparece únicamente un oficio del Consulado al Sr. Intendente sobre no haber contestado dentro de cierto tiempo al oficio del tribunal al del Santo Oficio de la Inquisición.

245 A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 51v. y 52r. y v.; A.H.N. núm. 2489, Circular de Hacienda. se prescriben las reglas que han de observarse en las competencias entre los individuos de los Consulados y los del Santo Oficio de la Inquisición.

debían dirigir al Ministerio de Hacienda los respectivos autos entre ambas jurisdicciones, y si fuese en el caso contrario se debían remitir al Ministerio de Gracia y Justicia para igual cuenta y resolución, notificando los Ministros su dictamen al Inquisidor general y al Ministerio de Hacienda.

### 7.3.8.3. La Junta de Represalias

La peculiar contienda que transcurre en Cataluña dentro del período que estudiamos -la llamada "Guerra Gran" o la "Guerra contra la Convención"- prefiguración para muchos autores de lo que sería entre los años 1808 a 1814 la "guerra del francés", afectará indiscutiblemente al comercio<sup>246</sup>. Sus disposiciones tendrán amplia resonancia entre los franceses no domiciliados que de acuerdo con la situación creada por la Instrucción de 4 de marzo de 1793 por la que en cumplimiento de las Reales Ordenes de 15 y 18 de febrero de 1793, "...se mandaron salir de Madrid y demás pueblos del reino todos los franceses no domiciliados y al Consejo arreglar la instrucción y exponer los medios más sencillos de su ejecución..."<sup>247</sup>. Las disposiciones dictadas durante los meses de julio a noviembre de 1791 marcaban los criterios de distinción entre los extranjeros transeúntes y los domiciliados. Los listados y el procedimiento de control establecido culminará con la Real Cédula de 29 de noviembre de 1791 en la que se

---

246 J.-R. AYMES (ed.), España y la Revolución francesa, Barcelona, Crítica, 1989, p.311. LI. ROURA "Cataluña y la Francia de la Revolución" en España... cit. pp. 184-189. En las pp. 171 expone exhaustivamente la legislación vigente a través de la Novísima Recopilación... y las Acordadas del A.C.A.

247 Real Provisión en que se manda guardar la resolución tomada por S.M. para el extrañamiento de los franceses no domiciliados en estos reinos, y la Instrucción que se inserta para su ejecución, Madrid, Vda. e hijo de Marín, 1793. Otra impresión en Alcalá, Isidro López, 1793.

establece la obligatoriedad anual durante los meses de enero y febrero de revisar las matrículas realizadas durante el año anterior, explicando las particularidades de interés que pudieran suscitarse<sup>248</sup>. A pesar de no particularizarse en ninguna de las normas citadas a los franceses residentes o transeúntes en España, ni tampoco a los que huían de la Revolución, la situación preocupaba al gobierno y se justificaban estas medidas destinadas a la formación de unas "matrículas de extranjeros" en aras a la prevención de limitar la propagación de las ideas revolucionarias y cualquier actividad que pudiera informar a los españoles de lo que ocurría en Francia. Era una faceta más del cordón sanitario para impedir la importación de ideas revolucionarias<sup>249</sup>.

Este protagonismo del Principado durante los años de la "Guerra Gran" se manifiesta no sólo en la movilización de sus hombres a través de un servicio de voluntariado, sino también en el recurso a la generosidad de algunas instituciones que a través de los llamados "donativos voluntarios" colaboraban para aumentar los escasos medios económicos puestos a disposición del Capitán general de Cataluña, general Ricardos<sup>250</sup>. Podríamos señalar que la causa inmediata de la creación de la

---

248 Madrid, Vda. Marín, 1791.

249 G. ANES, Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII, Barcelona, Ariel, 1969; Del mismo autor, El Antiguo Régimen: Los Borbones en Historia de España Alfaguara IV, Madrid, Alianza Universidad; P. VILAR, Catalunya i Espanya davant la invasió francesa, Barcelona, Curial, 1973; A. OSSORIO y GALLARDO, Historia del pensamiento político catalán durante la guerra de España con la República francesa (1793-1795), Barcelona, Grijalbo, 1977; C. Martínez Shaw, "La Cataluña del siglo XVIII bajo el signo de la expansión" en España en el siglo XVIII, Homenaje a Pierre Vilar, Barcelona, Crítica, 1985, especialmente pp.126-127.

250 B.C. Archivo de la Junta de Comercio. Libro de Acuerdos (1792-1896) Fol.279:...ya por lo muy reducido del producto del periage con motivo de la guerra y de la suspensión del comercio, como por los donativos a que con motivo de ella se halla obligada hacia S.m. para los gastos extraordinarios que se ocasiona..."; Copiador (1790-1793) Reg. 75. Donativo anual para la guerra con el francés de 250.000 reales de vellón; Copiador (1790-1793), Reg. 75 en 3 de junio de 1793: "...toda moneda de vellón y de los productos del periage con la aplicación que fuese más del agrado del Rey...".

Junta de Represalias es la normativa que ordena la expulsión de los franceses no domiciliados<sup>251</sup>. Por Real Cédula de 16 de agosto de 1793 se establece un tribunal que con el título de Junta de Represalias conocerá privativamente de "la aplicación de los efectos ocupados por vía de represalias a los franceses no domiciliados, para la indemnización equitativa de los vasallos"<sup>252</sup>. La intervención de ciudadanos franceses ante el tribunal del Real Consulado de Cataluña es relativamente frecuente. Los contactos comerciales se mantienen particularmente con la zona de Lyon o de Marsella durante los años 1790-1796<sup>253</sup>. Otras veces son comerciantes franceses que residen en Barcelona<sup>254</sup>.

---

251 Real Provisión de 4 de marzo de 1793 en que se manda guardar la resolución tomada por S.M. para el extrañamiento de los franceses no domiciliados en estos reinos y la instrucción que se inserta para su ejecución, Madrid, Vda. e Hijo de Marín, 1793. Otra impresión en Alcalá, Isidro López, 1793, en su artículo 16 establece: "Los maestros u oficiales fabricantes, aunque sean transeúntes, no se entiendan por ahora compendidos en la expulsión, si tuvieran contratas y se dar cuenta a S.M. de los que hubiere de esta clase"; Real Provisión de 15 de marzo de 1793 por la cual se declara la inteligencia que debe darse a los capítulos 12 y 13 de la Instrucción inserta en la expedida para el extrañamiento de los franceses no domiciliados en estos reinos, Madrid, Vda. e hijo de Marín, 1793. Otra impresión en Alcalá. Isidro López, 1793, parece contraria a la permanencia de "...los mercaderes de tienda y vareo, comerciantes de por menor, banqueros, sastres, peluqueros, modistas, hombres y mujeres, y los de otros oficios de artesanos y menestrales, por sólo prestar dicho juramento y escribirse en la clase de domiciliados, lo uno por fraude con que hicieron el juramento, y lo otro por ser perjudiciales y no necesarias al Estado sus ocupaciones".

252 Real Cédula de 6 de junio de 1793 por la cual se crea, erige y autoriza un Tribunal con la denominación de Junta de represalias, para que conzca de todo lo concerniente a secuestros de los bienes de los franceses expulsos, Madrid, Vda. e hijo de Marín, 1793.

253 A.C.A. Pleitos del Tribunal del Real Consulado de Cataluña. Claudio Morel, comerciante de la ciudad de Lyon contra Narciso Miret, tejedor de Velas, pleito no. 435; Juan Robert, comerciante de Lyon contra Baladeras y Costa, comerciante de Tárrega (1788). pleito n. 791; José Duening, comerciante de la villa de Arean contra Jaime Torres, vecino de Gelida (1787) Pleito no. 72; Andrés y Jaime Orsel, comerciantes de Lyon contra Jerónimo Lalande, comerciante de Barcelona (1791) Pleito no. 7474; Daniel Cornaz y Compañía del comercio de Marsella contra los síndicos de la masa de acreedores de Enrique Schientr y Compañía (1792) Pleito n. 537, entre otros.

254 Los casos de Carlos Campi, comerciante francés de Barcelona en pleito con el galonero Ventura Vaqué (1792). Pleito n. 530; También el de Arnaldo Ruan, francés residente en Barcelona contra Francisco Satorres de Calaf (1791). Pleito n. 6569 o Pedro Liysa, comerciante contra Pedro Baugon, comerciante francés de la ciudad de Barcelona.

El Intendente Juan Miguel de Indart y Galañena comunica el 21 de febrero de 1749 la Real orden de la Real Junta de represalias sobre el destino de los bienes de los franceses. Actúa como Subdelegado de la Junta y, de acuerdo con las instrucciones recibidas, lo comunica a quienes administran justicia en el reino<sup>255</sup>. La aplicación práctica la tenemos en un asunto ante el Consulado entre un francés no domiciliado, Esteban Magnin y la Sociedad formada por Antonio Marciales y los Hermanos Campi. Esta debía al francés la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y tres libras, catorce sueldos. El Consulado aplica la normativa vigente- Reales Cédulas de 6 de junio y de 16 de agosto de 1793 y la Real Orden de 1 de Enero de 1794- ordenando a los deudores del francés pongan el importe en el depósito público de la ciudad para darle el destino que correspondiese. Asimismo el líquido resultante se entregó en la Tesorería del Ejército<sup>256</sup>. La aparición de un denunciante que acreditó un crédito sobre la cantidad de Magnin y su solicitud ante el Alcalde Mayor de la ciudad de Barcelona, provocó un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la consular que remite un oficio al secretario de la Real Junta de Represalias<sup>257</sup>. El desenlace del conflicto de competencia se resuelve a favor del tribunal consular y más teniendo en cuenta que el denunciante, en el momento procesal adecuado, presentó su solicitud también ante la jurisdicción mercantil. El Secretario de la Junta Particular de Comercio envía un oficio al Consulado avisando de la ratificación del Tratado de Paz con Francia. A partir de éste, "se vuelve a abrir el trato recíproco entre las dos potencias". Era el mes de septiembre de 1795<sup>258</sup>.

---

255 A.C.A. 5/4 (1794). Fols. 6r. a 6v. Se incluye un ejemplar de la Real orden del que acusa recibo el Consulado.

256 A.C.A. 5/4 (1794) Fol. 70r. a 71v. Oficio sobre la competencia de la causa de Campi y Marciales sobre el crédito de Esteban Magnin al secretario de la real Junta de Represalias.

257 A.C.A. 5/4 (1795) Fol. 25v. a 26r.

258 A.C.A. 5/4 (1795) Fol. 58.

Poco después de ser promulgado el real decreto de 4 de abril de 1796, el Intendente como Subdelegado de la real Junta de Represalias solicita del Consulado informe sobre las cantidades embargadas a Esteban Magnin<sup>259</sup>. Este ha solicitado la intervención de Don Juan Miguel de Indart y Galañena a través de una representación en la que de forma sucinta explica su caso<sup>260</sup>. El informe del caballero contador da cuenta de la existencia en la tesorería del Ejército de la cantidad que reclama Magnin y reconoce la posibilidad de su devolución una vez se hayan cumplido los trámites del Real Decreto de 16 de abril de 1796. Tampoco tiene inconveniente el Consulado en la devolución, y relata en un extenso informe los incidentes surgidos durante el pleito y la aplicación de las medidas de secuestro de bienes y caudales a los franceses expulsados. Hay varios oficios entre el Intendente y el consulado solicitando se le entregue el resguardo necesario para la devolución de la cantidad, pues se trata de autos seguidos ante la jurisdicción consular. La carta de pago o resguardo y las formalidades consiguientes permitirán al comerciante francés Esteban Magnin recuperar el dinero que le fue secuestrado por vía de represalias<sup>261</sup>. Probablemente el colectivo de comerciantes franceses expulsados fue uno de los más importantes en cuanto a sus bienes, efectos, caudales y de los derechos activos o pasivos que pudieran tener.

---

259 Real decreto de 4 de abril de 1796, Real Cédula de S.m. y Señores de la Real junta de Represalias por las que a consecuencia de lo prevenido en el artículo 10 del Tratado de Paz se alza el embargo de todos los bienes y efectos ocupados por vía de represalia a los individuos y casas francesas, Madrid, Imprenta real, 1796.

260 A.c.A. 5/5 (1796) Fol. 40r. a 41r.

261 A.C.A. 5/5 (1796) Fols. 41r., 51r. y v., 62r. a 63r. En este último aparece la contestación del Consulado al Intendente: "...para que diga si está arreglado y con las formalidades que correspondan a efecto de que pueda V.S.s. dar las providencias convenientes para que por la Tesorería General de este Ejército se entregue a Magnin la cantidad..."

#### 7.3.8.4. Denegación de auxilio judicial por parte de otros órganos

Dos asuntos que hemos apuntado en un epigrafe anterior nos ilustran de las dificultades para ejecutoriar una providencia del pago de una cantidad judicialmente reconocida por el Dr. José Puig y Gatell. Los sucesos prueban una vez más una situación conflictiva en el más amplio sentido del término. Un alguacil del Consulado, acompañado de un escribano sustituto, se trasladan a Tarragona para llevar a cabo la providencia citada. El alcalde mayor de Tarragona, Don José Jover y Placia, lo revocó con el pretexto de que los escribanos de la ciudad gozaban de privativa; declaró incurso en la pena de 50 libras al escribano del Consulado que le presentó las letras firmadas y expedidas por el tribunal y su Presidente y, como no tuviera fiador, lo encarceló. Ante el oficio que le pasó el Intendente Presidente, contestó que el Consulado no tenía territorio fuera de la ciudad de Barcelona, que no era superior a los tribunales ordinarios y que si en algún momento son necesarias letras subsidiarias en cualquier tribunal, es solamente cuando la ejecución deba hacerse fuera del territorio y dentro de él no baste pedir a cualquier jurisdicción extraordinariamente el auxilio, como así se hizo. Podía el Alcalde denegar o suspender los auxilios, pero no podía conminar ni arrestar al escribano real que cumplía su oficio. La triple queja a la Suprema Junta General es en primer lugar por revocación de auxilios, a continuación la denegación de territorio y distrito, y finalmente un agravio conocido contra el tribunal y contra el Intendente que lo preside<sup>262</sup>.

---

262 A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 8v. a 10v. Remisión de los autos de Josep Puig y Maig y el Dr. Joaquim Piñol sobre las ocurrencias en Tarragona con el Alcalde Mayor; A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 14v. a 16r. Ejecuciones de sentencias fuera de la ciudad. El Consulado debe informar acerca de las razones, fundamentos y resoluciones que le autoricen a cometer a sus dependientes la ejecución de las providencias fuera de esta ciudad acompañando copias de las reales resoluciones que en el particular se hubiesen comunicado.

En Gerona ocurrió un suceso de características similares, Francisco Ignacio de Feliu era el capitalista de una compañía de comercio que actuaba con el nombre de Roig y Feliu, la mala situación que atravesaba hizo que Feliu compareciese ante el tribunal consular. Se formalizó la descripción de los libros, papeles y efectos de la sociedad y de los bienes propios del otro socio Roig, que fue emplazado en la causa y se dieron las seguridades oportunas tanto para los socios como para los que ostentasen algunos créditos. Después de seguir una línea actuación coherente delante del tribunal del Consulado, procuró sustraerse de la jurisdicción de éste con el pretexto de ser comisionado de las Reales Cajas de Amortización lo que le eximiría del fuero del comercio y para que los mismos reales intereses de los que está encargado, le evitaran el pago de sus propias deudas. El caballero gobernador de Gerona y el comisionado general de la Real caja de Amortización, Ramón de Llordella dieron parte a la Comisión gubernativa del Supremo Consejo para que tomara aquella providencia que se estime oportuna para la seguridad de los reales intereses. La representación se dirige a la Suprema Junta General de Comercio, a fin de que también se libre orden al caballero gobernador de la ciudad de Gerona, para que en adelante no impida con sus oficios el cumplimiento de las comisiones del tribunal<sup>263</sup>.

---

<sup>263</sup> A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 55v. a 57r. Representación sobre lo ocurrido en Gerona en las ejecuciones contra Don Francisco Ignacio de Feliu.

## 8. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL TRIBUNAL DEL REAL CONSULADO DE CATALUÑA

- 8.1. Características generales.
- 8.2. Recusación.
- 8.3. Primera Instancia.
- 8.4. Apelación.
  - 8.4.1. Sobre autos interlocutorios de Primera Instancia con fuerza de definitivo o que de ellos resulte daño irreparable.
  - 8.4.2. Segunda Instancia.
- 8.5. Tercera Instancia y recursos posteriores.
- 8.6. Ejecución de la sentencia.
- 8.7. Análisis de la práctica observada por el Tribunal del Real Consulado de Cataluña a través del registro de sentencias del año 1789.
  - 8.7.1. Otros procesos.

### 8.1. Características generales

En varios momentos de los distintos epígrafes hasta ahora expuestos hemos hecho referencia a las características que conforman el proceso mercantil. El período que va desde 1763 hasta 1829, objeto de nuestra investigación, debe contener un planteamiento distinto al que se instaurará en 1830 con la promulgación de la Ley de enjuiciamiento de los negocios y causas de comercio. A partir de este momento resultará una nueva formulación del proceso mercantil y su eliminación en 1868 responderá a un mayor intervencionismo del Estado y a un sistema económico

surgido de la construcción de este. En las postrimerías del siglo XVIII y en los casi tres primeros decenios del XIX, la normativa que puede informarnos sobre el procedimiento mercantil se encuentra básicamente en algunas de las Ordenanzas consulares recogidas en la Novísima Recopilación. No se debe olvidar la doctrina mercantil de la época y los testimonios que indirectamente nos facilitan las comunicaciones consulares y los documentos consultados<sup>1</sup>. Un siglo XVIII que en su primera mitad cuenta con unas Ordenanzas cuya claridad y acierto van a convertirse por la jurisprudencia en ley general de la Monarquía, aunque en su promulgación se tuviera únicamente en cuenta el comercio de Bilbao<sup>2</sup>. Citadas por los letrados y a cuyo tenor fallaban los tribunales se duda de su vigencia general en las plazas mercantiles de la antigua Corona de Aragón, donde, por lo que es esencialmente derecho marítimo se daba preferencia al Libro del Consulado, en cuanto sus disposiciones alcanzasen o no hubiesen caído en desuso<sup>3</sup>.

---

1 Novísima Recopilación..., cit. en especial el Libro 9 que hace referencia al comercio, moneda y minas; A. PEREZ MARTIN, J.-M. SCHOLZ, Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen, Valencia, Universidad de Valencia, 1978, p.233, al referirse al Derecho mercantil catalán posterior al Decreto de Nueva Planta "...sigue fundamentalmente la situación anterior, incluso la del Consulado del Mar, por decreto de 16 de enero de 1716. No obstante la legislación real posterior dada para España en materia de comercio, si no se indicaba lo contrario afectaba también a Cataluña. Dicha legislación está recogida en las recopilaciones castellanas". Referencias a la Novísima Recopilación... y sus ediciones en pp. 32-34. Las referencias necesarias para comprender el procedimiento serán de J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. y J. M. Dominguez Vicente, Ilustración y continuación a la Curia Philipica..., cit.

2 Novísima Recopilación..., cit., 9, 2, 5 y 9. 4, 14 y 17 les daba carácter legal general al recoger los capítulos 1o., 9o. y 11o de las Ordenanzas de Bilbao. C. PETIT, "Ordenanzas de Bilbao" en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, tomo 28, Barcelona, Francisco Seix S.A., 1986, pp. 526-537. Los ocho primeros capítulos abarcan lo relativo al procedimiento mercantil y régimen de la corporación de mercaderes; C. PETIT, "Derecho mercantil: entre corporaciones...", cit., especialmente pp. 378-380. J. MARTINEZ GIJON, "El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 (De las compañías de comercio, y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse) y el título IV de la «Ordonnance sur le commerce» de 1673 (Des sociétés)" en Revista de Derecho Mercantil, 175-176, (1985), págs. 171 a 188.

3 R. MARTI DE EIXALA, Instituciones del Derecho Mercantil..., cit., pp.96-97. Exposición al Ministerio de Hacienda sobre la necesidad del Código de Comercio: "...Por otra parte hay algunas provincias, como son Cataluña y Valencia, en donde se conservan sus leyes y costumbres particulares, a que se atienden sus consulados con preferencia a las de Bilbao..." Madrid,

Los trámites judiciales del derecho mercantil se han configurado siempre distintos del derecho aplicado por la jurisdicción ordinaria. Entre los comerciantes la brevedad y la sencillez en la resolución de sus pleitos era una necesidad de primer orden ya recogida en las Partidas<sup>4</sup>. Presupuestos de los juicios consulares medievales fueron en el Mediterráneo los movimientos comerciales, de rasgos eminentemente marítimos y de interés supraestatal que dieron lugar a diversas colecciones de normas que, con diferentes variantes, se aplicarían a todo el comercio de este signo. Junto a estos precedentes aparece un proceso lento que provoca el descontento de la clase comercial europea, no sólo en el área mediterránea, sino también en la atlántica con las "Rooles d' Oleron" y la Hansa Germánica en los Mares del Norte y Báltico. A todo ello se unía la actitud de la Iglesia que, como soberana temporal de la época, también se hallaba interesada en abreviar sus propios procesos. Finalmente el problema que suponía para el comercio la lentitud no sólo de las operaciones sino también de los litigios y reclamaciones derivados de ellas pedía una tramitación más adecuada a sus necesidades<sup>5</sup>. Se dió una doble solución a los distintos problemas. Primeramente con la creación de una "unión naval jurídica" de los comerciantes, fijándose una serie de normas de Derecho Marítimo y en segundo lugar con la adopción de un

---

20 de noviembre de 1827 en P. AVECILLA, Diccionario de la legislación mercantil de España, Madrid, Imprenta de Severiano Omaña, 1849, pp.76-78.

4 En Partidas, 5, 9, 14 se consagra un procedimiento abreviado para los pleitos del mar. J.E. CASARIEGO, Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas, Madrid, José Ruiz Alonso, 1947, pp. 149-150. Los judgadores que se ponen en la costa para entender de los pleitos navales son hombres honestos, peritos en las costumbres jurídico-marítimas, que deben oír y despachar rápidamente las dudas y desavenencias que puedan surgir entre capitanes y mercaderes; también en S.M. CORONAS GONZALEZ, Derecho mercantil castellano..., cit., pp.17-24. Establecimiento de un procedimiento oral, antiformalista y breve orientado a la obtención de una rápida sentencia que no altere el tráfico.

5 V. FAIREN GUILLEN, El juicio ordinario y los plenarios rápidos, I parte, Barcelona, Bosch, 1953.

tipo procesal muy breve y fácil de generalizar que señaló los principios de los juicios consulares fijados en una sumariedad procesal, summarie, de plano, sine strepitu et figura iudicii. Los mercaderes que llegaron a crear Republicas comerciales de gran potencia y los propios canonistas se inclinaron a ello.

Todo ello se plasmó en el primitivo Consulado de Mar<sup>6</sup>. Prueba evidente es el capítulo 36 de la antigua forma judicial del Consulado de Mar: "Los cónsols per carta que han del senyor rey, han poder que ls plets e questions que davant ells se menen, o oien, e aquells per fi deguda determenen breument, sumària e de pla, sens brogit e figura de juy, sola facti veritate attenta, ço és, sola veritat del fet atesa, segons que de ús e costum de mar és acostumar de fer"<sup>7</sup>. Caracteres pues del proceso mercantil serán la brevedad con que han de resolverse los trámites, hasta el punto que en función de ella se estructura todo el procedimiento, y en segundo lugar una técnica especial propia de la profesión mercantil relevante sobre todo a efectos de valoración de la prueba<sup>8</sup>. La doctrina reproduce y aclara estos conceptos.

---

6 E. MOLINE y BRASES, "L'antich orde judiciari..." cit. p. 6, prueba que el llamado "ordre judiciari de la Cort dels cónsols de València" se aplicaban en Cataluña y Mallorca y hasta puede afirmarse que muchos tribunales de Francia e Italia las aceptaron pues también figuran traducciones.

7 Libro del Consulado del Mar, edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio de CAPMANY, Barcelona, Camara Oficial de Comercio y Navegación, 1965, pp. 470-471; Llibre del Consolat de Mar, Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, Fundació Noguera, 1981, Volum I a cura de G. COLOM, pp.38-39; Consolat de Mar, a cura de F. Valls i Taverner, Vol. II en el "Ordre judiciari de València" Com deuen ésser determenats los plets per los cónsols pp. 58-59; V. FAIREN GUILLEN "El Consulado de Valencia: De proceso a arbitraje. Sus posibilidades" en Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional, Madrid, Edersa, 1983, pp. 243-311, especialmente pp.195-242.

8 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit. pp.122 y ss.; Cédula del Rey de Aragón Don Pedro IV dada en Valencia el 28 de octubre de 1336 en que por quejas de varios mareantes y mercaderes de Valencia, manda al Consulado de aquella ciudad que en el juicio delas causas de las gentes de mar use de mayor brevedad y llaneza que hasta aquí: "...audiatís et easdem fine debito decidatis breviter, summarie et de plano, absque strepitu iudicii et figura, sola facti veritate attenta prout de usu et consuetudine maris fieri est assuetum..." en A. de CAPMANY,

Breve y sumariamente se entiende abreviar la causa con toda brevedad, sin dilación ni observancia de las solemnidades que por derecho positivo se requieren en la causa ordinaria. La verdad sabida se entiende por el hallazgo de la verdad del hecho y la buen fe guardada, pues no es el rigor y las sutilezas del derecho lo que interesa observar en los Consulados. El concepto de buena fe debe entenderse como guarda de la equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad y ésta es temperamento del rigor<sup>9</sup>. Hemos comentado que ello no es únicamente un atributo de la justicia consular que fue el engarce de las necesidades de dos jurisdicciones, la mercantil y la de ciertas causas canónicas. Los canonistas se mostraban favorables a liberar el largo y costoso proceso civil de formalismos inútiles. Por la Constitución Saepe contigit de Clemente V se establecieron los principios del proceso canónico sumario, normas a las que también iba a atenerse el proceso consular<sup>10</sup>. El derecho canónico, más técnico que el mercantil, no hizo en este punto concreto más que prestar su precisión terminológica a éste, que expresó con frases ajenas una realidad propia. No existen dudas de la práctica procesal que por su parentesco con el arbitraje buscó primero aclarar los hechos para después decidir según los usos y el estilo de los buenos comerciantes. ¿Se trató realmente de un juicio sumario el usado en los tribunales consulares o fue un juicio plenario rápido con el que se ventilaron los

---

Memorias históricas..., cit. vol. II, p. 211; también en A. BOSCH, Summari..., cit., "Del ordre judiciari se deu observar en lo consistori del Consulat de Mar de Perpinya: ...procehir y judicar breument, sumariament y de pla sens brugit, ni figura de juy, sola la veritat del fet atesa, segons que per los usos, costums y estils mes es acostumat fer...".

9 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit., Tomo II, pp. 445-446 y J.M. DOMINGUEZ VICENTE, Ilustración y Continuación..., pp.405-406, continua "...siempre la equidad es preferida al rigor, y por eso en el Consulado, se ha de juzgar con esta equidad, omitiendo el rigor del derecho, solemnidades y sutilezas de él, que no tocan a la verdad de el negocio, porque si tocasen se ha observar las leyes y derechos..."

10 Clementinarum lib. 5, 11, 2. Avignon 13 de diciembre de 1306.

procesos de mercader a mercader y por asunto de mercadería en los Consulados hispanos?. Parece ser que todo radica en la confusión medieval que existió en torno a la "sumariedad", interpretaciones debidas a una defectuosa interpretación del Derecho Romano<sup>11</sup>. Los juicios rápidos se diferencian del ordinario simplemente por su forma, en tanto que los sumarios lo son por su contenido. La característica esencial de los juicios sumarios reside en que no habiendo sido la cognición completa la cosa juzgada tampoco puede serlo; el litigio no ha sido resuelto por completo, sino en un plano o punto limitado. Según el procesalista que más ha estudiado la materia "se trató de un juicio plenario rápido y determinado procedimentalmente: esto es, el famoso capítulo 36, lo que contiene en realidad es una exposición de un sistema de principios procesales que conviene al tipo de plenarios rápidos"<sup>12</sup>.

Otra de las características de los procesos consulares viene determinada precisamente por el estilo de mercaderes que se relaciona forzosamente con la ausencia en la formulación de la demanda de las solemnidades y sutilezas del derecho, sin que fuera necesaria una forma concreta, sino que basta cualquier simple petición, evitando la presencia de abogados o procuradores<sup>13</sup>. Este recelo o

---

11 V. FAIREN GUILLEN, Estudios de Derecho procesal civil..., cit. pp. 212-215 reproduce las interpretaciones de Sinibaldus Fliscus (Papa Inocencio IV) en el Apparatus super Decretalibus donde trata de resolver sobre la significación sine strepitu iudice et de plano en el sentido de que ello no puede significar una desaparición de omnem ordinem iudicarium, sino una aceleración. La eliminación de trámites procesales sine figura iudicii lo hace remitiéndose a la propia potestad pontifical de ordenar que así se proceda.

12 V. FAIREN GUILLEN, Estudios de Derecho procesal civil..., cit., p. 227. Examina los juicios plenarios rápidos mercantiles en España pp. 229-240, con especial referencia a la ley de Toledo de 1480, las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1494 y las Ordenanzas de Bilbao.

13 "Jamás comparecerán las partes en juicio con su procurador o abogado, sin expreso consentimiento de los Cónsules", Título 2o. Cap. 1o. Ordenanza 9a. en J. SARRION/ M. J. ESPUNY, Las Ordenanzas de 1766..., cit. p.69, previsto en las Ordenanzas de Luis XIV, arto. 2o. del tít. 16 y conforme al cap. 1o, núm. 6 de las Ordenanzas de Bilbao: "...y procurando en cuanto a esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo fuere

prevención aparece más claramente en los consulados castellanos y de una forma más velada en los catalanes<sup>14</sup>. No obstante la falta de capacitación de los jueces consulares complicaban los fines de rapidez y economía que habían sido el estandarte de los tribunales mercantiles. Era el resultado de las dificultades en el nombramiento de sus miembros, de su falta de interés y diligencia e incluso de una paradójica obsesión por las formalidades del derecho que, contra lo que suele creerse, acomete con frecuencia a los no juristas. La necesidad de que intervengan peritos en derecho va extendiéndose a medida que se observa esta falta de capacidad por parte de los jueces mercantiles; no basta conocer los negocios para saber decidir de los conflictos que nacen de ellos. Un ejemplo lo hemos visto en la creación por Real cédula de 24 de junio de 1797 de jueces cuadrianales, peritos en derecho, para el tribunal de alzadas o apelaciones del Consulado de Comercio de Cataluña<sup>15</sup>. También el Consulado de Málaga pidió se modificase la composición del tribunal de alzadas que en la forma tradicional "carecía de los especialísimos conocimientos de Derecho mercantil y de la práctica e instrucción necesarias para garantizar el buen resultado de la gestión"<sup>16</sup>. También en Mallorca, a pesar de la existencia hasta el siglo XVI de una prohibición de intervención directa de abogados y procuradores en el Consulado mallorquín que se justifica "per més bé e utilitat de la cosa pública

---

dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho, ni dispuesto abogado...".

14 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit., p. 124-125; J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit., p.446, n. 39 y p.447, n.41; J.M. DOMINGUEZ VICENTE, Ilustración..., cit., p.406, n.38.

15 J. RUBIO, Sainz de Andino..., cit. pp.100-103.

16 F. BEJARANO, Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga, Madrid, C.S.I.C. Instituto Jerónimo Zurita, 1947, pp. 29: Sin embargo, "...tales cosas pugnaban con la letra y el espíritu de la legislación mercantil y concretamente con la Cédula de fundación, que apartaba de todos los procedimientos los los alegatos abogaciles, dejando libre el camino a prevaricaciones, abusos e intrigas...";A.C.A. 5/6 (1798) Fols. 201r. a 202v. El Juez de Alzadas de Málaga pide información a su homónimo de Barcelona del procedimiento que se sigue en la capital catalana.

e que per esquivar allongaments e deffugis en les qüestions", se consolida en 1735 un cargo de consejero o asesor jurídico del tribunal; ya no se trata de incorporar el parecer de un "home de sciencia" cuando la complejidad del litigio lo requiere, sino de contar con un asesor permanente, en nombre de la Corona y con la consiguiente función de control<sup>17</sup>. En el Consulado valenciano la presencia del asesor -también existente en Cataluña- confería a los procesos un carácter técnico del que, paradójicamente se intentaba huir con la creación del Consulado<sup>18</sup>. También aparece en el Consulado "nuevo" de Sevilla la prohibición a la intervención de letrado, si bien se permite la firma del procurador en lugar del interesado en el memorial que se presentase en asuntos de "difícil solución"<sup>19</sup>.

El juicio mercantil debía seguir unas pautas más o menos generalizadas que con distintas particularidades eran comunes a todos los Consulados. Fijaremos aquí las distintas fases procedimentales de acuerdo con la doctrina y con las Ordenanzas de Bilbao en aquellos puntos que necesiten una aclaración puntual. En los próximos epígrafes resaltaremos aquellos aspectos que por su especialidad caracterizaron el proceso mercantil ante el Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña.

---

17 R. PIÑA HOMS, El Consolat de Mar Mallorca 1326-1800, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, 1985. El Real Consulado de Mar y Tierra se construirá según el modelo de Málaga (Real Cédula de 7 de agosto de 1800).

18 A. MORA CAÑADA, "Los elementos personales en el proceso mercantil...", cit., p.348. Señala como una de las consecuencias de la recepción del ius commune la necesidad de que los tribunales se compusieran de gentes formadas en este derecho o de que, al menos, contaran con ellas para recabar su consejo; También de la misma autora "Los principios del procedimiento mercantil del nuevo tribunal de comercio valenciano de 1762" en Homenatge al Dr. Sebastià Garcia Martinez, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, Vol. II, 1988, pp.355-366.

19 A.G.I., Indiferente general, 1791. Real Cédula expedida por S. M. para la erección de un Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado, Sevilla, Imprenta Mayor de la ciudad y de la Real Intendencia, 1784: Ordenanza XIII; En la Ordenanza XIV se prescribe que "...se sustanciarán breve y sumariamente todos los pleitos en este tribunal, sin atender a las puras formalidades de derecho, ni a la nulidad de lo actuado por ineptitud delibelo o demanda, respuesta, ni orden de sustanciar...".

El proceso comenzaba con la demanda. Esta había de ser una simple petición conteniendo sólo la narración del hecho claro, sin ninguna conclusión, sin ser necesaria forma ni solemnidades de ningún tipo. Le seguía la citación al reo o demandado -"por ser de derecho natural"- que podía oponer excepciones en "cuanto a la decisión y determinación de ella" que son de "equidad, interés y defensa de la parte" como la litispendencia, cosa juzgada, cosa finita y transacción "no se admiten las que tocan a la orden de proceder en la causa por ser de sutilezas de derecho"<sup>20</sup>.

En cuanto a la materia objeto de prueba no sólo se admitía la "prueba verdadera de la verdad del hecho, sino también la presunta, que la ley presume". El testimonio de hasta tres testigos "porque de derecho divino es, que no en uno, sino en dos, o tres está la verdad, según San Mateo". Se aceptaba la confesión extrajudicial "hecha en favor del ausente, contra la común regla que en otros tribunales no la hace". La razón una vez más es la "equidad y de equidad canónica hace plena probanza" lo mismo que la admisión de escrituras o documentos. No era necesaria la publicación de testigos sino era pedida por las partes en cuyo caso debería hacerse. Si las mercaderías ejecutadas y depositadas pereciesen durante el pleito por caso fortuito, era a cargo del deudor, pero si el depósito posteriormente se declaraba injusto era a cargo del acreedor y estaba obligado al interés de la cosa o mercadería así periclitada y perdida. Si a petición de un mercader se hiciera secuestro de las mercaderías de otro y después se revocare como injusto por sentencia, en la que no se tratase de los daños e intereses, podía pedirse después por tratarse del interés de la cosa principal<sup>21</sup>.

---

20 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. Tomo II, pp.446-447 nos. 39-40.

21 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit., p. 448 nos. 43, 44, 45.

Las partes eran citadas para sentencia, si antes no se las hubiera citado para la causa. Una vez terminada ésta el juez del Consulado podía interrogar a las partes y a los testigos, así de oficio como a petición de aquellas. La sentencia había de ser votada por el Prior y Cónsules, previo consejo del letrado asesor. La apelación, dentro de cinco días desde la notificación de la sentencia desde el momento que se tuviese noticia de la parte agraviada, podía interponerse oralmente ante el escribano o ante el Juez de apelaciones<sup>22</sup>. Sólo se admitían dos escritos el de apelación y la respuesta de la parte apelada<sup>23</sup>. En general, juzgaban el Corregidor y dos mercaderes o cólegas nombrados bajo juramento. Si la sentencia era confirmada, no se admitía recurso alguno; si era revocada total o parcialmente se admitía súplica o revista ante el Corregidor y otros dos mercaderes que no fueran de los que habían intervenido en la apelación y que recibían el nombre de recolegas<sup>24</sup>.

Se trata de un juicio procedimentalmente determinado, en parte por cada una de las Ordenanzas consulares y en parte por la doctrina<sup>25</sup>. Las características de este proceso eran las de un plenario rápido, no se halla a pesar del sistema de recursos existentes, un nuevo juicio entre las mismas partes, sobre el mismo objeto

---

22 J. de HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica..., cit. pp. 448-449 nos. 46, 47 y 48.

23 Ordenanzas de Bilbao Capítulo 1, XVI: "sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir libelos, ni escrito de abogados, ni otro alguno que el de expresión de agravios del apelante, y en el que se respondiere por la otra u otra de las partes (salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes) determinarán las causa.

24 Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, XVIII y XIX.

25 La Ordenanza XXXIX del Consulado "nuevo" de Sevilla: " Para la decisión de los pleitos y negocios se arreglará el Consulado a estas Ordenanzas y en su defecto a lo prevenido en las Leys de castilla e Indias y en las Ordenanzas de otros Consulados de estos reinos aprobadas por S.M. y principalmente a las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sevilla, modificadas pored Reglamento para el libre comercio de 12 de octubre de 1768"; También en Valencia, A. MORA CAÑADA, "Los principios del procedimiento mercantil...", cit. : "Hay que pensar por lo tanto que el consulado de Valencia habría de actuar basándose en preceptos creados en otros consulados o en normas extraconsulares referidas a estos temas..."

y con la misma causa y más extenso. Características del plenario rápido serían: inexistencia de una demanda formal, en los procesos mercantiles es una simple narratio; sin litis contestatio; predominio del principio oficial del tribunal que podía dar por concluida la causa en cuanto adquiriese la convicción de la verdad; con restricción de las apelaciones interlocutorias; todo ello con finalidades de brevedad y concentración<sup>26</sup>. Que existía un paralelismo entre la Saepe contigit y el proceso mercantil se halla fuera de toda duda. La materia objeto de prueba se identifica plenamente en el sistema de la clementina, como también la omisión de conclusiones o la posibilidad de que concluida la causa el juez pudiera proceder a un interrogatorio de las partes y de los testigos<sup>27</sup>.

Los procesos consulares chocaron a finales del siglo XVIII y sobre todo a comienzos del XIX con una serie de trabas que les llevarían desde la propia decadencia a su desaparición. La diversidad de sistemas competenciales que como hemos visto en el capítulo anterior les conducían a conflictos entre distintas jurisdicciones; la urgencia de generalizar un régimen determinado para el proceso en materias de comercio, que los juristas, en su intento de "determinar procedimentalmente" al juicio consular<sup>28</sup> llegarían a hacerlo parecer al civil ordinario; la falta de unidad de legislación que reclamaba un arreglo definitivo,

---

26 V. FAIREN GUILLEN, El juicio ordinario y los plenarios ..., cit. pp. 78.

27 En cuanto a la prueba: "Non sic tamen iudex litem abreviet, quin probationes necessarias et defensiones legitimae admittantur"; En cuanto a la sentencia: "Sententiam vero diffinitivam...in scriptis...et conclusionem non factam..."; Interrogatorio de partes y testigos una vez concluida la causa: "Interrogabit etiam partes, sive ad earum instantiam, sive ex officio, ubicumque hoc aequitas suadebit"; V. FAIREN GUILLEN, El juicio ordinario y ..., cit., pp. 79 y ss. y del mismo autor "El proceso ordinario, sumario, plenarios rápidos y sumarísimo" en Revista de derecho judicial, 37 (1969) pp.11-12.

28 Exposición al Ministerio de Hacienda..., cit., "...hay en cada consulado cierta jurisprudencia consuetudinaria, que se diferencia más o menos de las demás..."

general y uniforme de la legislación mercantil<sup>29</sup>. El Código de Comercio terminó con las diferentes prácticas de los antiguos Consulados y se completó casi inmediatamente con la Ley de Enjuiciamiento de los negocios y causas de comercio. Pero todo ello no es aún un futuro inmediato cuando vamos a afrontar las particularidades del proceso mercantil que tenía lugar ante el Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña entre los años 1763 a 1829. Hasta aquí las notas generales que la doctrina y las propias Ordenanzas, no especialmente del área mediterránea, nos han facilitado. Su desarrollo puede presentar analogías y diferencias con lo planteado hasta el momento.

## 8.2. Recusación

Iniciamos el comentario de lo que debía ser la práctica del tribunal consular de Cataluña con la recusación a alguno de los que debían intervenir en el conocimiento

---

29 F. TOMAS y VALIENTE, Manual de..., cit. pp. 508-509; J. A. MARAVALL, Estudios de la Historia del pensamiento español s. XVIII, Madrid, Mondadori, 1991, especialmente "Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español", publicada en Revista de Occidente 52 (1967) pp. 53-82. El punto de partida para remediar los males de España es la suprema autoridad del monarca; Bernardo Ward en su Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España con los medios y fondos necesarios para su plantificación, Madrid, Joaquín Ibarra, 1779, lo decía así: "El Rey puede, por su autoridad suprema, remediar estos inconvenientes...". También las Cartas político-económicas al Conde de LLerena, 1786 atribuidas a Pedro Rodríguez, Conde de Campones y cuya autoría se discute con León de Arroyal; Francisco Cabarrús, Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública, Madrid, Editorial Castellote, 1973 dirigidas a Godoy, se muestra al menos circunstancialmente a favor del poder absoluto; Las Sociedades Económicas de Amigos del País, creadas en el marco renovador de la Ilustración para el fomento de la economía y de la instrucción de la población, no existieron en ciudades en las que había Juntas de Comercio y Consulados organizados y controlados por núcleos burgueses activos como es el caso de Barcelona, Bilbao, Cádiz o La Coruña. En este sentido un promotor tan ferviente de estas Sociedades como Jovellanos, expone al Ministro de Indias las ventajas del establecimiento de un Consulado en Gijón, en Obras publicadas e inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, Biblioteca de autores españoles, 50, Madrid, Ediciones Atlas, 1952, pp. 512-516.

de una causa. Este incidente que supone censurar por algún motivo la actuación de alguien de los que actuarán en un pleito se habría de admitir si existieran motivos suficientes para hacerlo, que debería probar en los tres primeros días siguientes y previa fianza de 3.000 maravedís de pena, que en caso de no ser suficiente la probanza se aplicarían para reparos y gastos del Consulado<sup>30</sup>. En las recusaciones de los Cónsules se había de seguir unos principios concretos: Si sólo se recusara uno de ellos, conocerán de la causa de recusación los dos restantes junto al asesor. Si fueran dos los recusados será el único no recusado el que conocerá de la causa y finalmente si se tratase de recusar a los tres, no se admitirá en principio la recusación no siendo verosímil que todos puedan ser sospechosos a una de las partes<sup>31</sup>.

Si el recusado es el Juez de Apelaciones, el Intendente Presidente nombrará a dos miembros de la Junta Particular para que conozcan de la recusación. Si se recusaran los Adjuntos u otro de ellos conocerá de la recusación el Juez de apelaciones, no admitiéndose en el caso de ser los tres recusados. A partir de la fecha en que los adjuntos o conjuces de segunda instancia tienen nombramiento real, igual que el Juez de apelaciones, conocen de la causa de recusación de éste junto el asesor que corresponda a esta instancia. En el caso en que la recusación se dirigiera al asesor, deberán conocer aquellos que los eligieron, nombrando un nuevo asesor para este incidente<sup>32</sup>. En el supuesto que a resultas de la recusación

---

30 Coincide con el Capítulo 1, X de las Ordenanzas de Bilbao.

31 J. SARRION/ M. J. ESPUNY, Las Ordenanzas de 1766 del Consulado..., cit. p.75. En nota se señala que si fuese relevante la causa de recusarse los tres Cónsules debe atenderse y para poder conocer de ella el Presidente de la Junta debe nombrar a tres de sus vocales los cuales, en caso de prosperar la recusación, podrían continuar con el conocimiento de la causa principal.

32 A.C.A. 5/6 (1798) Fols. 201r. a 202v. Según el informe que se remite al Juez de Alzadas de Málaga : "Siempre que por parentesco o por causa legítima se recuse al asesor o este se separa nombra el Juez de Alzadas un abogado en la conformidad prevenida por Ordenanza, sin preceder pena, ni otra diligencia, a menos que el tribunal conociese malicia o dolo de la parte que,

fuese removido uno de los Cónsules, no es necesario que ninguno ocupe su lugar, pero si debieran abstenerse los dos o el Juez de apelaciones, se suplirían de acuerdo con el principio de sustitución prescrito en la Ordenanza 13a., 2, por la que el Intendente-Presidente nombraba al Cónsul, Juez de Apelaciones o Colega en aquella causa que debía nombrarse por recusación o excusación legítima y conocieran de los expedientes en lugar de los enfermos, ausentes, recusados o legítimamente impedidos, practicándose lo mismo cuando se tratase de enfermedad, ausencia necesaria u otro legítimo impedimento. Cuando se removiera un Adjunto a partir de 1797, Conjuez desde la Real Cédula de esta fecha de acuerdo con el nombramiento real por cuatro años, se concede facultad al Intendente para nombrar interinamente en ausencia o legítimo impedimento de los nombrados por el Rey<sup>33</sup>. Si los asesores fuesen apartados del conocimiento de un asunto por haber sido recusados se nombrarán a otros por aquellos a quienes debieren asesorar.

El incidente de recusación debería terminarse con la mayor brevedad y se continuaría el conocimiento de la causa principal, aunque fuese unicamente con dos Cónsules, siguiendo el medio que tenía establecido la Audiencia que habiéndose recusado un Ministro, conocían los demás de la causa de recusación sin suspender el curso de la causa principal<sup>34</sup>.

---

entonces justificado, se le aplicaría la que se juzgase justa y sería la pena pecuniaria para penas de Cámara y gastos de justicia del Tribunal de que no ha habido hasta ahora ejemplar...".

33 Real Cédula de 24 de junio de 1797, cit., IV: "...y siempre que por fallecimiento, renuncia, privación o por cualquier otro motivo vaquen estas plazas antes de cumplirse el cuatrienio, que han de durar en lo sucesivo, se observará para su reemplazo lo que respecto a los demás empleos previene el artículo segundo de la Ordenanza trece; nombrando el Intendente Presidente para evitar atrasos en materia de su inspección, en cualquiera de éstos casos u otro de impedimento legal, el sujeto que considere a propósito para sustituir al que falte, con tal que sea vocal de la Junta, según se practica cuando por los mismos motivos no puede conocer de algún pleito el Juez de apelaciones...".

34 J. SARRION/ M.J. ESPUNY, Las Ordenanzas de 1766 ..., cit. p. 67.

### 8.3. Primera Instancia

Los Cónsules asistían diariamente al tribunal durante los días laborables a partir de las 10 de la mañana, se turnaban por semanas los dos asesores y acordaban los fallos y las provisiones de aquellas causas que así lo requerían, posteriormente daban audiencia verbal a los que acudían para pedir justicia. Anteriormente la asistencia se reducía a un horario limitado de las 8 a las 10 horas<sup>35</sup>. Las citaciones se podían hacer de palabra o por escrito en este caso mediante carteles si la demanda era por escrito o por cartas si el interesado residía fuera del término del tribunal. En el juicio verbal comparecían las partes, para que oídas verbalmente se pudiese terminar con la mayor brevedad el pleito, profiriendo su resolución o sentencia<sup>36</sup>. Era esta la práctica común en la mayoría de los Consulados<sup>37</sup>, así como también la actuación de un procurador o persona provista

---

35 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115 Respuesta del Consulado de Cataluña al de Madrid que pide noticias del régimen con que se gobiernan la Junta y el Real Consulado de Comercio: "Por lo que toca a este tribunal sólo puede decir que las horas de audiencias son desde las once hasta que han concluido las comparecencias personales, con la prevención de que si a las doce no hubieren comparecido las partes emplazadas por el portero para el juicio verbal se repite la citación por medio de alguacil y a costas del remitente para la audiencia inmediata, cerrándose la puerta en aquella hora para ocuparse de las causas del escrito. El Consulado tiene aquí sus audiencias a que asiste siempre el asesor todos los días de la semana, suspendiendo sólo los lunes y jueves si no hay caso urgente para asistir a las sesiones de la Junta de la que son vocales natos los Cónsules y se celebran a la misma hora..."

36 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110 a 115, cit. : "El método que se observa en los verbales es explicar el actor su demanda, contestarla el reo, recibir juramento de la parte que haya de responder sobre la legitimidad del documento en que acaso se funde la acción o excepción, oír los testigos si se ministrasen, hacer retirar las partes; acordar la decisión y extenderla el escribano en el borrador para continuarla en el registro que tiene a este efecto después de aprobadas por este tribunal, la cual se lee a las partes llamadas segunda vez, concediéndoles traslado para los usos que les convenga. Cuando las demandas verbales no se presentan expeditas para fallarse en el mismo acto, se previene a las partes que comparezcan con mayor instrucción en la audiencia inmediata..."

37 Ordenanzas de Bilbao, Cap. 1, VI: "Se ordena que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier petición, no se le admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pueden ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuraran atajar entre ellos el pleito, y diferencias que tuvieran con la

de autorización del demandado enfermo, que presentase una memoria en la que se contuviese el hecho y los medios de su pretensión o defensa. Se prefiere a los que no son de oficio cuyas estratagemas y "primores judiciales temen oscurezcan la verdad de los hechos, dentro de la prohibición de las partes de comparecer en juicio con abogado o procurador sin expreso consentimiento de los Cónsules<sup>38</sup>. Dentro de lo que podríamos llamar la segunda etapa del Consulado de Cataluña, a partir de 1814, se había puesto en práctica admitir en las Audiencias verbales a los procuradores que lo eran de número y del Colegio de Barcelona sin necesidad de permiso, pero a los abogados se les admitía solamente para informar de viva voz en la vista de la causa si ello fuese solicitado por cualquiera de las partes. Siempre que se pudiese debía terminarse el pleito verbal y prontamente.

Si el asunto necesitaba aclararse por escritos, el actor debía presentar de este modo su demanda y a continuación debía contestar el demandado, señalándose un término de tres, seis o diez días para probar y haber probado las posiciones que hubiesen deducido y la legitimidad de los documentos<sup>39</sup>. Se concedía traslado de los primeros escritos presentados y si quisieran convocar a testigos, señalarán los Cónsules el día para que puedan comparecer y oídos estos decidir<sup>40</sup>. No se permitía recibir más de 10 testigos sobre un mismo asunto. Si la parte pidiese interrogatorio de testigos y según derecho le correspondiese deberán admitirse,

---

mayor brevedad; y no pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito..."

38 Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, VI: "...con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados (las demandas por escrito). como se ha practicado y es de Ordenanza, Y procurando en cuanto a esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo fuese dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto abogado..."

39 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115, cit.

40 Consolat de Mar, II, Cap. 17 del Ordre judiciari de València, p. 48.

aunque para presentarlos sólo dispone de tres días<sup>41</sup>. No se permitían objeciones a los testigos, pero pueden admitirse si las consideran conducentes para el más pleno conocimiento de la verdad<sup>42</sup>. Si las partes pidieran plazos o retardaciones por algún tiempo, los Cónsules debían conceder únicamente las que considerasen justas y necesarias para la averiguación de la verdad, quedando a su arbitrio el determinarlas.

En las causas en que comenzaban los juicios por arresto de persona o bienes se observaba la misma formalidad que en el antiguo Consulado. Los casos que se prevenían en que debía exigirse caución hasta asegurar en la cárcel al que no la diere, empezaban por la seguridad en juicio y el actor debía ofrecer cuatro juramentos, el primero que su crédito era cierto, el segundo que el deudor no tenía bienes para asegurar la deuda, el tercero que era de temer su fuga si se le citase y cuarto que la demanda no la hacía por calumnia. El deudor era conducido a presencia de los Cónsules y si no presentaba la fianza era arrestado a las cárceles del Consulado<sup>43</sup>. Lo mismo ocurría en los casos en que el actor pidiese que se mandase al reo asegurar el juicio, lo que sucedería en el caso de un acreedor extraño y aunque fuese de la ciudad, jurara que no tiene quien le prestase caución de restituir la cosa juzgada, en caso de aparecer otro acreedor más privilegiado, entonces los cónsules debían hacerlo publico durante treinta días para que dentro de este término compareciesen los que pretendieran tener mejor derecho; y no habiendo contradictor

---

41 A. de RIPOLL, De Magistratus..., cit. cap. 14, n. 15. sin embargo se observa en el Consulado la práctica de los demás tribunales de la provincia que conceden el término de 8 días hábiles, a menos que los Consulados por la urgencia del asunto prefijen un término más breve para presentar los interrogatorios.

42 Consolat de Mar, cit., Vol. II, Ordre judiciari de València, cap. 9. "De obicir testimonis".

43 Consolat de Mar, Vol. II, Ordre judiciari de València, Capítulos 25 y 30, "Del creador si no porà donar fermança" y "De seguretat de juí".

se debía entregar el precio o la cosa juzgada sin caución. Si el actor pidiese que el reo prestase caución de estar a derecho sobre su demanda, si fuese extranjero debe darla enseguida y ser encarcelado durante la instancia, pero si jurase que no tiene de que satisfacer la cantidad en que ha de ser condenado, debe entonces ser liberado de la cárcel. La caución de seguridad de juicio, cuando se trate de un habitante y ciudadano de Barcelona y fuese conocido por los Cónsules que tenía bienes para satisfacer la cantidad pedida, podrán éstos darle un plazo dentro del cual presentase y diese la fianza correspondiente. Esta seguridad o caución en juicio podía pedirse en cualquier parte del proceso y tanto por parte del actor como del reo o demandado<sup>44</sup>, procediendo los Cónsules cuando se solicitase temerariamente y por calumnia. Cuando el asesor consideraba instruida la causa o en estado en que apareciese ya la verdad, la presentaba a los Cónsules para la providencia o fallo que requiriese su naturaleza<sup>45</sup>.

No se podía suplicar ni apelar de las provisiones interlocutorias, a menos que tuviesen fuerza de sentencia definitiva o que de ellas resultase daño irreparable, cualquier apelación contra un auto interlocutorio no tendría ningún valor ni efecto, no se podían inhibir por ella los Cónsules, antes pasaban a continuar el conocimiento de la causa hasta sentenciar definitivamente<sup>46</sup>. Las sentencias debían siempre proferirse atendiendo sólo la verdad del hecho atendida y la buena fe guardada. Para ello, los Cónsules podían tomar de oficio los testigos y los

---

44 M. FERRER, *Observantiarum...*, cit. Cap. 491, p. 30.

45 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115, cit.: "El Asesor hace una explicación de la demanda, de las excepciones opuestas, de las pruebas suministradas y de lo que resulta de los autos para proponer su dictamen, sea para la condena o para la absolución o para acordar aquella otra providencia que se estime más conforme a derecho".

46 Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, VIII. Dentro del epígrafe correspondiente a las apelaciones sobre autos interlocutorios de primera instancia volveremos sobre este punto.

juramentos de las partes que estimasen convenientes y en cualquier estado de la causa determinar y sentenciar el pleito. Por todo ello se prohibía la impugnación de una sentencia por no haber sido protegida con la escrupulosidad y rigurosa observancia de las leyes, ni se podía considerar la nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda u otra cualquiera formalidad u orden de derecho<sup>47</sup>.

Las sentencias debían darse en el tribunal y salón de la Casa Lonja destinado a este fin, pero las comisiones, mandatos, arrestos y otras provisiones que no necesitaran un conocimiento pro tribunali, podían pedirse por las partes y proveerse por los Cónsules fuera del tribunal, de plano y en cualquier lugar y tiempo<sup>48</sup>. El asesor firmaba a renglón separado de los Cónsules con la expresión de "Visto" y al final de la sentencias y demás provisiones formales se expresa: "Que lo declaran los cónsules de consejo del asesor". Observándose lo mismo en las dos instancias<sup>49</sup>. Por medio de una Real Orden se comunicó al Consulado de Comercio de Cataluña

---

47 Privilegio del Rey Don Felipe de 29 de noviembre de 1585, recogido en A. BOSCH, Sumari..., cit. p. 461 reconociendo en favor del Consulado de Perpiñan todo lo que Fernando II concedió al de Barcelona en privilegio de 17 de mayo de 1510 recogido en Consolat de Mar, Vol.II, cit. pp. 107-113; También en A. CAPMANY, Memórias históricas..., pp. 636-639, privilegio en que concede al Magistrado del Consulado de Barcelona varios capítulos, que le presentó para la buena y pronta administración de justicia en los pleytos y ejecución de sus decretos, así civiles como criminales; Ordenanzas de Burgos, Capítulo II, V "Para que se verifiquen los fines expresados de que en los pleytos y debates del comercio se haga justicia breve y sumariamente y sólo sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno que en los procesos que se hicieren en el Juzgado del Consulado no se haya de tener, ni tenga consideración para los autos y sentencias que deban darse, la nulidad de lo actuado, ineptitud de Derecho, respuesta, ni otra formalidad de Derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezca a los jueces"; Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, VII; C. PETIT "Ordenanzas de ...", cit. p. 530; E. GACTO, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 144-145; Cap. 36 del Llibre del Consolat de Mar, ya reproducido en otras ocasiones.

48 Por ello para la captura en la seguridad de juicio basta cualquier lugar y tiempo para proveerla; A. RIPOLL, De Magistratus..., cit. Cap. 7, n.3; R. de VILOSA, Tractatus de fugitivis..., cit. Cap. 19, 3, 91.

49 A.C.A. 5/14 (1795) Fols. 47v. a 48v. El Consulado de Barcelona contesta a una consulta del Prior del Consulado de Cádiz sobre la asistencia del Asesor en el Consulado.

que debían disponer de un libro tanto el tribunal en primera instancia como el de alzas en el que debían anotarse y salvarse los votos del juez que discrepase del resto<sup>50</sup>. Los autos y sentencias que se daban en el Consulado, no siendo apelados pasaban a autoridad de cosa juzgada y habían de ejecutarse breve y sumariamente por medio del ministro, alguacil o portero que quisiesen nombrar los Cónsules<sup>51</sup>.

## **8.4. Apelación**

### **8.4.1. Sobre autos interlocutorios de primera instancia con fuerza de definitivos o que de ellos resulte daño irreparable.**

Aún antes de que el juicio hubiese finalizado en primera instancia, se podía interponer apelación de providencias o autos interlocutorios, siempre que respondiesen a la doble exigencia de tener fuerza de definitivos o que de ellos resultase un daño irreparable, de esta forma se paralizaba el proceso hasta que no se solucionase previamente el punto o cuestión controvertido. Anteriormente a la publicación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 no se requería nada para poder interponerse. Ello provocaba por una parte la posibilidad de que el pleito se escapase de la instancia de los Cónsules y se paralizase todo el procedimiento, con lo que contradecía los propósitos de brevedad y rapidez que eran tan necesarios

---

50 A.C.A. 5/8 (1803) Fols. 30v. a 31v. : "...salven sus votos y formen la providencia con los otros, colocándose dicho libro en un arca sobre la tabla del Tribunal, si la usare o en otro sitio equivalente, con llave que guardará el Presidente, el que bajo juramento prestado para el ejercicio de su empleo, está obligado a tenerlo reservado y a no revelar a persona alguna los votos que contenga, cuya obligación es común a los demás jueces...". El Consulado responde que: "...el tribunal tenía el estilo que la orden insinúa de3 que el juez cuya opinión no se conforme con los demás salva su voto y queda custodiado en un libro que se guarda en la escribanía del tribunal..."

51 Ordenanzas de Bilbao, Capítulo 1, 14.

para el buen funcionamiento del comercio<sup>52</sup>. En el antiguo Consulado de Mar la decisión la tomaban los propios cónsules que únicamente en caso de duda buscaban el consejo de algunos prohombres para tomar la decisión adecuada<sup>53</sup>.

La solución que se ofrece en el Consulado de Comercio permite varias posibilidades y juega con varios recursos. En primer lugar si la parte agraviada acudía al Juez de Apelaciones y este reconocía fundado su recurso, lo admitía y pedía los autos para verlos, y si de su vista resultaba que la apelación era admisible se declaraba y quedaban los Cónsules inhibidos. Pero si éstos admitían la apelación en el efecto devolutivo solamente, –tenemos en cuenta de que se trata de autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia definitiva–, siguen en el conocimiento de la causa al mismo tiempo que el tribunal de apelaciones conoce del punto apelado. Cuando los Cónsules no interrumpiesen la apelación por considerar que la declaración que se interpuso era meramente interlocutoria y la parte apelante acudiese al Juez de apelaciones quien juzgase que debe admitirla a fin de que sin demora y competencias se terminase el asunto, se debatía si la provisión podía considerarse con fuerza de definitiva. Para ello, el Juez de Apelaciones junto con su asesor se reunía en el Consulado con los cónsules y el suyo. Si se acordaba que la provisión era interlocutoria simplemente y por lo tanto no respondía a uno de los puntos que en la doble exigencia se requerían para que pudiese interponerse

---

52 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit. pp.146-147; En las Ordenanzas de Bilbao Capítulo 1, VIII, señalan que la finalidad que se buscaba con las apelaciones a los autos interlocutorios era "...inhibir a Prior y Cónsules maliciosamente, sólo con el fin de dilatar y molestar a las otras partes, pervirtiendo la brevedad y orden que en dicho Juzgado se debe atender...". Se permite la apelación en aquellos autos interlocutorios que tuvieran la fuerza de sentencia definitiva o provocasen daño irreparable; De aquí se tomó en el proyecto de Código de Comercio de 1814 para formular de acuerdo con la práctica habitual en Cataluña las Ordenanzas 3a., 4a. y 5a. del Capítulo 2o. del Título 2o. en J. SARRION/ M.J. ESPUNY, Las Ordenanzas de 1766..., cit.

53 Ordre judiciari de Barcelona, 15.

apelación, se prescindía de la apelación. Si acordaban que se trataba de una definitiva, o que tuviese tal fuerza o infiriese gravamen después irreparable ya que de otra manera no se hubiese podido interponer la apelación, los cónsules debían abstenerse de su conocimiento hasta terminada la apelación. Si entre los Cónsules y el Juez de apelaciones no se llegase a un acuerdo, el primer Cónsul y el Juez de Apelaciones elegirían un Ministro de la Junta Particular en tercero a cuyo parecer debían estar de acuerdo las partes, sin que de él se pudiera apelar, provocar ni querellarse, lo que se produciría siempre que existiesen incidentes entre ambas instancias. Para evitar discusiones sobre el lugar que debían ocupar en caso de que existieran discusiones en las dos instancias el Juez de apelaciones debería ocupar la silla inmediata a la del primer Cónsul y cuando fuera elegido un tercero (un Ministro o vocal de la Junta Particular) debía ocupar el lugar inmediato al del Juez de apelaciones.

#### **8.4.2. Segunda Instancia**

Siguiendo las directrices del antiguo Consulado, de las sentencias de los Cónsules se otorgaba apelación si la causa fuese superior a diez libras. De acuerdo con la Real Cédula de 24 de junio de 1797 el Juzgado de apelaciones tenía Sala destinada al efecto en la Casa Lonja y dedicaba en principio dos días a la semana, o más, en el caso que fuese necesario, para celebrar las audiencias, conferenciar y resolver los pleitos<sup>54</sup>. Cuando se tratase de una causa seguida verbalmente y sin escritos, conocía de ella el Juez de apelaciones al día siguiente de haberse acudido a

---

<sup>54</sup> Artículo 6.

él, y junto con los Cónsules y, habiendo oído a las partes, les preguntaba las causas que les movieron a su declaración y en vista de éstas, en la mayor brevedad debía declarar con los adjuntos lo que fuese de justicia<sup>55</sup>. Sin embargo la práctica habitual era que una vez proferida la sentencia verbal por los cónsules, después de oídas las partes y vistos los documentos en que se fundaban, se continuaba por el escribano en el registro. El escribano era el mismo para los dos instancias.

En las causas que se habían iniciado por escrito, la parte que se sentía agraviada tenía un plazo de diez días para la apelación y después con testimonio de la sentencia proferida por los Cónsules, se seguía la segunda instancia por escritos hasta su conclusión<sup>56</sup>. Era conveniente que las sentencias verbales fuesen ejecutadas pasadas las 24 horas de su pronunciación concediendo apelación sólo al efecto devolutivo, porque este tipo de sentencias se dictaban siempre que existía una verdad clara y la posición de la parte demandada era alargar el plazo de ejecución de la condena. La apelación debía interponerse ante el Juez de Alzadas o apelaciones, que aparece según lo previsto en la Ordenanza 15a., 1o., dentro de la composición del Consulado<sup>57</sup>. La actuación del asesor en la segunda instancia era

---

55 Sería en principio de acuerdo con el cap. 18 "De apel.lació de sentència de paraula" del Ordre judiciari de València, aunque se da un plazo de diez días para apelar a la parte que se sienta agraviada. El pleito de apelación había de terminarse en un plazo de 30 días y la sentencia había de darse por escrito.

56 A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115 , cit.: "...La parte que se siente agraviada debe apelar dentro el término preciso de diez días, en cuya admisión en ambos efectos o en el devolutivo solamente según la naturaleza del negocio seprefija otro igual término, para que la parte apelante acuda al Juzgado de Alzadas a avocar el conocimiento de la causa. Si no apelare dentro el término prefijado que es fatal, la sentencia obtiene autoridad de cosa juzgada: pero si no fuere después avocada debe pedirse por el que obtuvo el fallo favorable que se declare desierta la apelación, en cuyo intermedio, esto es antes de declararse tal, el apelante puede avocarla, porque ese término es ritual y no fatal, más no puede verificarlo si se ha declarado ya por desierta..."; En las Ordenanzas de Bilbao la apelación era ante el Corregidor y Colegas, y no ante otro tribunal, Capítulo 1, XV; E. de TAPIA, Tratado de jurisprudencia..., cit., p.225 recoge la referencia de Novísima Recopilación, 11, 20, 6, que la apelación hubiese de hacerse dentro de cinco días desde que se notifique la sentencia o llegue la noticia a la parte agraviada, quedando firme a partir del quinto día.

57 A.C.A. 5/6, Fols. 201r. a 202v. Informe a petición del Juez de Alzadas de Málaga

admitiendo la comisión, proveyendo los pedimentos regulares hasta que se moviese algún incidente en que se pasasen los autos al Juez , que junto con el asesor lo declarasen. La figura del éste continuaba vigente y su consejo actuaba provocando en ocasiones una situación conflictiva: En la sentencia de segunda instancia, el juez de apelaciones y un conjuez hicieron una sentencia, el otro conjuez y el asesor otra distinta. La disparidad del fallo dió motivo a una consulta a la superioridad, que ordenó publicarse las dos sentencias y que en tercera instancia se confirmase una de las dos<sup>58</sup>. Pero en el momento de la sentencia se llamaba a los Adjuntos o Conjueces desde 1797, quienes con el juez y asesor lo declaraban, firmando los tres y siguiendo a continuación la firma de aquél. Los motivos de recusación del asesor eran generalmente de parentesco u otra causa legítima y al separarse nombraba el Juez de alzadas un abogado de conformidad con lo establecido por las Ordenanzas, sin que hubiese precedido pena, ni otra diligencia, a menos que el tribunal determinase malicia o dolo de la parte que si fuese justificada se le aplicaría una pena pecuniaria destinada a penas de Cámara y gastos de justicia del tribunal. De los autos de la segunda instancia se formaba rollo y pieza separada y continuaban los de la primera volviendo al Consulado que era quien proveía la

---

: "...por lo que toca a lo judicial en mucha parte el método que regía en el antiguo Consulado de Mar, que tuvo el honor de dar leyes marítimas y que abrazaron todas las naciones comerciantes...", "...este Juzgado de alzadas se entiende con el Consulado sin preceder órdenes y ocurriendo encuentros..", "...se admiten los recursos de quja de las partes enseguida de los mismos autos y consecuente a ordenaza provee al Juez de Alzadas y da comisión al Asesor que no ha intervenido en la primera instancia, pasando por consiguiente los autos originales a la pieza de este tribunal, donde se siguen por los términos regulares hasta la sentencia..."

58 A.C.A. Pleitos del Consulado de Comercio n. 7256 y 3905, este último constituye pieza separada por la recusación que hizo el demandante, José Molins de Joaquín de Roca y Batlle. En el Fol. 242r. del pleito 7256: "...que la segunda sentencia ni fue a favor de la otra parte, ni de mi principal, sino que los Sres. Cónsules procedieron con disparidad en el fallo. Hallándose las cosas en este punto, parece que lo que corresponde es que se sirva V.S. consultar de oficio a la Superioridad, si debe estar a la Sentencia que profirió el Sr. Esteban Guilla de consejo del Asesor o si debe estarse a la que profirieron elk Sr. Juez de Apelaciones con el Sr. Colega Don José Sarriera...". Fijese que llama "colega" adjunto o conjuez para distinguirlo de los recolegas que intervienen en la 3a. Instancia.

ejecución, quedando depositados en la escribanía que era única y allí se guardaban archivados<sup>59</sup>. La asistencia de los colegas en los asuntos que eran puramente de derecho ya que podían proveer por sí solos los autos interlocutorios que no tuviesen fuerza de definitivos y cuyo gravamen pudiera repararse por sentencia definitiva<sup>60</sup>. Si la sentencia de apelación fuese confirmatoria de la de los Cónsules se debía ejecutar lisa y llanamente. En las causas de apelación la sentencia siempre debía darse por escrito, y concluida la causa se ejecutaba.

### **8.5. Tercera Instancia y recursos posteriores.**

Para la vista de las sentencias del Tribunal de Alzadas que hubieran sido revocatorias o apelables, y en virtud del artículo V de la Real Cédula de 1797 y siguiendo el modelo castellano, podía intentarse una tercera instancia que de acuerdo con el artículo citado conocería el Juez de apelaciones con dos vocales de la Junta elegidos anualmente, y que recibían el nombre de Recolegas, cuyas funciones ya hemos visto en su momento<sup>61</sup>. Aunque la sentencia fuese revocatoria en todo o en parte de la de los Cónsules, debía ejecutarse como si hubiese sido confirmatoria, pero la parte ganadora tenía que depositar una fianza, otorgándose, según la

---

59 A.C.A. 5/6 (1798) Fols. 201r. a 202v., cit.

60 A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 193 a 195. El Secretario del Consejo de Indias solicita información sobre el conocimiento de los jueces de alzadas: "...Los incidentes que promueven las partes en la segunda instancia, se deciden en este tribunal por el juez de alzadas junto con el asesor que no ha intervenido en la primera y únicamente asisten los conjuces o recolegas cuando se trata de confirmar o revocar un auto o sentencia del Consulado. Esta práctica, constantemente observada, parece muy conforme a las Reales Cédulas de erección de 16 de marzo de 1758, Ordenanza 16a. , 4, en la que hablando del Juez de Alzadas dice: Concluida legitimamente la causa, pronunciará con los adjuntos y su asesorería la sentencia...".

61 E. GACTO FERNANDEZ, Historia de la jurisdicción..., cit. pp. 152-153.

Ordenanza 16, IV, una última Instancia ante la Junta General de Comercio, de cuyo fallo no se admitía recurso de revista o súplica a no ser que se tratase de algún caso muy arduo, en que la propia Junta General tuviera por conveniente admitirlo. Ello fue revocado por una Real Cédula con que se mandó admitir las dicciones de nulidad y recursos de injusticia notoria ante la Sala 2a. de Gobierno del Consejo de Castilla<sup>62</sup>: El escribano de Cámara recibe los informes y los testimonios de los autos que le remite el Juzgado de Alzadas. Finalmente por Decreto de 25 de enero de 1813, la última instancia corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia ante el cual deberían interponerse aquellos recursos y dicción de nulidad<sup>63</sup>.

#### 8.6. Ejecución de la sentencia.

La ejecución que debiera hacerse sobre los bienes del deudor, sería comenzando por los bienes muebles, aunque éstos consistieran en naves o barcos y en defecto de ellos se pasaba a la ejecución de los inmuebles, procediendo en todo ello breve y sumariamente<sup>64</sup>. Cuando con motivo de la ejecución se hubiesen de

---

<sup>62</sup> Real Cédula por la cual se manda que en la ejecución de las Sentencias de los Jueces de Alzadas o Apelaciones en los pleitos seguidos en los Consulados de Comercio se guarde lo dispuesto por las Leyes 1 y 2 del título 13, libro 3o. de la Recopilación, Madrid, Pedro Marín, 1773; En A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 1 al 16 autos entre Antonio Fontanella Calaf y Francisco y José Fontanellas; Fols. 22-23 Joaquín Roca y Batlle y Arnaldo Sala y Cía.; Fols. 193-209 Esteban Guilla y Antonio Torreda.

<sup>63</sup> Decreto de las Cortes mandando que el Supremo Tribunal de Justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales especiales en Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes Ordinarias, Tomo III, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, p.183; A.G.I. Legajo 1787-B 352).

<sup>64</sup> Ordre judiciari de València, Cap. 23: Las ejecuciones habían de iniciarse en los diez días siguientes de haber recaído la sentencia. Comprendían en primer lugar las naves y leños, siendo también el estilo de los mercaderes. Ordenanzas de Bilbao, Cap. 1, XIV.

vender bienes muebles, deberían subastarse en el plazo de 10 días y después librarse para que del precio obtenido se satisficieran los gastos que normalmente correspondían a concursos de acreedores u otros en que pudiera existir sospecha de que en un futuro próximo pudiesen aparecer otros deudores pretendiendo lo mismo<sup>65</sup>, por lo que se exigía, en algunos casos, al acreedor diese caución de restituir si existiesen otros acreedores preferentes<sup>66</sup>. Si el acreedor jurase que no tiene fianzas que dar para dicha caución, debería hacerse un pregón para que los demás acreedores, si los hubiere, compareciesen en el plazo de 30 días a justificar su crédito y si no compareciese ninguno, se concederá el precio al acreedor mediante unicamente una caución juratoria<sup>67</sup>.

### **8.7. Análisis de la práctica observada por el Tribunal del Real Consulado de Cataluña a través del registro de sentencias del año 1789.**

La práctica que se observará en la actividad procesal del Tribunal del Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña responderá, en esencia, a los principios generales que la doctrina mercantilista y la documentación consultada nos han permitido fijar con anterioridad<sup>68</sup>. Hemos de distinguir dentro de la variedad

---

<sup>65</sup> Ordre judiciari de València, 24. El plazo es también de 10 días.

<sup>66</sup> Ordre judiciari, 24: "...de les messions per aquell fetes en la dita execució, donen'n fermançes de tornador si algun appar ésser primer en temps e millor en dret en lo dit preu que ell...".

<sup>67</sup> Ordre judiciari de València, 25, se refiere primeramente al extranjero para después aplicarlo al ciudadano de la ciudad de Valencia.

<sup>68</sup> A.C.A. Serie Audiencia, Sección Consulado, 6/2 Registro común de este Tribunal Real del Consulado de Comercio del año de 1789. Desaparecido el 6/1, los números siguientes se